

# **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

**WT/DS294/AB/R**  
18 de abril de 2006

(06-1768)

---

Original: inglés

## **ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")**

**AB-2006-2**

*Informe del Órgano de Apelación*



|                                                                                                                                                                                    | <u>Página</u> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| I. Introducción .....                                                                                                                                                              | 1             |
| II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes .....                                                                                                             | 6             |
| A. <i>Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Apelante</i> .....                                                                                            | 6             |
| 1. El párrafo 3 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....                                                                 | 6             |
| 2. El párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> .....                                                                                                                | 8             |
| 3. El párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> .....                                                                                                              | 10            |
| 4. Otras alegaciones .....                                                                                                                                                         | 13            |
| B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i> .....                                                                                                                         | 16            |
| 1. El párrafo 3 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> ..... | 16            |
| 2. El párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> .....                                                                                                                | 21            |
| 3. Otras alegaciones .....                                                                                                                                                         | 24            |
| C. <i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i> .....                                                                                                  | 26            |
| D. <i>Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado</i> .....                                                                                                                   | 30            |
| E. <i>Argumentos de los terceros participantes</i> .....                                                                                                                           | 32            |
| 1. Argentina .....                                                                                                                                                                 | 32            |
| 2. Brasil.....                                                                                                                                                                     | 32            |
| 3. China.....                                                                                                                                                                      | 35            |
| 4. Hong Kong, China .....                                                                                                                                                          | 36            |
| 5. India .....                                                                                                                                                                     | 37            |
| 6. Japón .....                                                                                                                                                                     | 37            |
| 7. Corea.....                                                                                                                                                                      | 40            |
| 8. México .....                                                                                                                                                                    | 43            |
| 9. Noruega.....                                                                                                                                                                    | 45            |
| 10. Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.....                                                                                                            | 47            |
| III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación .....                                                                                                                     | 49            |
| IV. Alegaciones presentadas en apelación por las Comunidades Europeas con respecto a las medidas "en su aplicación" .....                                                          | 51            |
| A. <i>El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994</i> .....                                                                | 51            |
| 1. La liquidación y percepción de derechos antidumping en los Estados Unidos .....                                                                                                 | 52            |
| 2. El informe del Grupo Especial.....                                                                                                                                              | 53            |
| 3. Las comunicaciones de los participantes .....                                                                                                                                   | 55            |

|                                                                                                                                                                       | <u>Página</u> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 4. Análisis .....                                                                                                                                                     | 59            |
| B. <i>El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i> .....                                                                                                   | 67            |
| 1. Comparación equitativa .....                                                                                                                                       | 67            |
| 2. Si la reducción a cero es una corrección o ajuste inadmisible en virtud del párrafo 4 del artículo 2 .....                                                         | 73            |
| C. <i>El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i> .....                                                                                                 | 78            |
| D. <i>Los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping</i> .....                                                                                            | 79            |
| E. <i>El artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC</i> .....                         | 81            |
| V. Compatibilidad de la reducción a cero "en sí misma" .....                                                                                                          | 82            |
| A. <i>El examen por el Grupo Especial del procedimiento normalizado de reducción a cero, el Manual Antidumping y la "práctica o método" de reducción a cero</i> ..... | 82            |
| B. <i>La metodología de reducción a cero "en sí misma" - Otra apelación de los Estados Unidos</i> .....                                                               | 86            |
| 1. Si la metodología de reducción a cero puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias .....                                         | 87            |
| 2. El artículo 11 del ESD .....                                                                                                                                       | 96            |
| 3. Presunción <i>prima facie</i> .....                                                                                                                                | 100           |
| 4. Conclusión .....                                                                                                                                                   | 102           |
| C. <i>El Manual Antidumping - Apelación de las Comunidades Europeas</i> .....                                                                                         | 102           |
| D. <i>Otras alegaciones de las Comunidades Europeas concernientes a la metodología de reducción a cero</i> .....                                                      | 103           |
| E. <i>Apelación condicional de las Comunidades Europeas</i> .....                                                                                                     | 105           |
| 1. El procedimiento normalizado de reducción a cero .....                                                                                                             | 105           |
| 2. La "práctica" de reducción a cero "en sí misma" .....                                                                                                              | 106           |
| VI. Otras alegaciones .....                                                                                                                                           | 107           |
| A. <i>El artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC</i> .....                                                                                                    | 107           |
| B. <i>Economía procesal</i> .....                                                                                                                                     | 110           |
| C. <i>El artículo 11 del ESD</i> .....                                                                                                                                | 113           |
| VII. Constataciones y conclusiones .....                                                                                                                              | 116           |
| ANEXO I Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas                                                                                                      |               |
| ANEXO II Notificación de otra apelación de los Estados Unidos                                                                                                         |               |

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

| <b>Título abreviado</b>                                                                            | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003 |
| <i>CE - Hormonas</i>                                                                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998                                                                                                           |
| <i>CE - Productos avícolas</i>                                                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998                                                                                                                      |
| <i>CE - Ropa de cama</i>                                                                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001                                                                                             |
| <i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>                                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005                                                                                                                        |
| <i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>                                                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002                                                             |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>                                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001                                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Camarones</i>                                                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>                                                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997                                                                                       |
| <i>Estados Unidos - DRAM</i>                                                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999                                                 |
| <i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004                                                   |

| <b>Título abreviado</b>                                                                                     | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004                                                              |
| <i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>                                                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005                                                                                                                 |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>                                                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003                                                                                                          |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS212/AB/R                                                |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>                                                               | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, 31 de octubre de 2005                                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>                                                            | <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322                                                                                                                                                                                                               |
| <i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>                                                        | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003 |
| <i>Japón - Manzanas</i>                                                                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003                                                                                                                                                                 |
| <i>Japón - Películas</i>                                                                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998                                                                                                                                                        |
| <i>Japón - Productos agrícolas II</i>                                                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999                                                                                                                                                                         |
| <i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005                                                                                                          |

| <b>Título abreviado</b>                                          | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005                                                                                       |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i>                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001                                                           |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i>                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R |

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

| <b>Abreviatura</b>               | <b>Definición</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Acuerdo Antidumping</i>       | <i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Acuerdo sobre la OMC</i>      | <i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Artículo 351.414(c)(2)           | El artículo 351.414(c)(2) se encuentra en <i>United States Federal Register</i> , volumen 62, N° 96 (19 de mayo de 1997), <i>Rules and Regulations</i> , página 27415 (Prueba documental 35.3 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial), codificado en <i>United States Code of Federal Regulations</i> , Título 19, artículo 351.414(c)(2) |
| <i>Convención de Viena</i>       | <i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> , hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27, 1155 <i>United Nations Treaty Series</i> , página 331                                                                                                                                                     |
| ESD                              | <i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>                                                                                                                                                                                                                                                   |
| GATT de 1994                     | <i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Informe del Grupo Especial       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, 31 de octubre de 2005                                                                                                                                                                     |
| Ley Arancelaria                  | Ley Arancelaria de 1930, codificada en el Título 19 del <i>United States Code of Federal Regulations</i>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Manual Antidumping               | <i>Import Administration Antidumping Manual</i> (Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones), edición de 1997 (Prueba documental 36 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial), disponible en: <a href="http://ia.ita.doc.gov/admanual/index.html">http://ia.ita.doc.gov/admanual/index.html</a>                           |
| OMC                              | Organización Mundial del Comercio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| OSD                              | Órgano de Solución de Diferencias                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <i>Procedimientos de trabajo</i> | <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005                                                                                                                                                                                                                                                                |
| SPB                              | <i>Sunset Policy Bulletin</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| USDOC                            | Departamento de Comercio de los Estados Unidos                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")**

Comunidades Europeas, *apelante/apelado*  
Estados Unidos, *apelante/apelado*

Argentina, *tercero participante*  
Brasil, *tercero participante*  
China, *tercero participante*  
Corea, *tercero participante*  
Hong Kong, China, *tercero participante*  
India, *tercero participante*  
Japón, *tercero participante*  
México, *tercero participante*  
Noruega, *tercero participante*  
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu,  
Kinmen y Matsu, *tercero participante*

AB-2006-2

Actuantes:

Sacerdoti, Presidente de la Sección  
Janow, Miembro  
Taniguchi, Miembro

**I. Introducción**

1. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos apelan cada uno contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (el "informe del Grupo Especial").<sup>1</sup> El Grupo Especial fue establecido para que examinara una reclamación formulada por las Comunidades Europeas, relativa a la aplicación por los Estados Unidos de la denominada "metodología de reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping en los procedimientos antidumping, lo que incluye tanto los relacionados con la imposición de medidas antidumping como los relacionados con la percepción de derechos antidumping.<sup>2</sup>

2. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas impugnaron, de conformidad con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"), el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "Acuerdo sobre la OMC"):

---

<sup>1</sup> WT/DS294/R, 31 de octubre de 2005.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

- a) los artículos 731, 751(a)(2)(A)(i) y (ii), 771(35)(A) y (B), y 777A(d) de la Ley Arancelaria de 1930 (la "Ley Arancelaria")<sup>3</sup>; el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") ("artículo 351.414(c)(2)")<sup>4</sup>; determinadas disposiciones del *Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones* (edición de 1997) (el "Manual Antidumping")<sup>5</sup>; el "programa normalizado sobre margen de dumping"<sup>6</sup>, que incluye el "procedimiento normalizado de reducción a cero"<sup>7</sup>; y la "práctica o metodología" de reducción a cero de los Estados Unidos;
- b) la utilización de la "reducción a cero por modelos"<sup>8</sup> en determinadas "investigaciones iniciales"<sup>9</sup>; y

---

<sup>3</sup> Estas disposiciones están codificadas en *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículos 1673, 1675, y 1677, respectivamente (Prueba documental 33 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

<sup>4</sup> El artículo 351.414(c)(2) figura en *United States Federal Register*, volumen 62, N° 96 (19 de mayo de 1997), *Rules and Regulations*, página 27415 (Prueba documental 35.3 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial), codificado en *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 351.414(c)(2).

<sup>5</sup> Véase la Prueba documental 36 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial. El Manual Antidumping se puede consultar en: <http://ia.ita.doc.gov/admanual/index.html>.

<sup>6</sup> El "programa normalizado sobre margen de dumping" consiste en un programa informático utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping. Más concretamente, el USDOC utiliza unas líneas de código informático contenidas en el "programa normalizado sobre margen de dumping" siempre que elabora un programa informático específico para calcular un margen de dumping en un procedimiento antidumping determinado. (Véanse las Pruebas documentales 43 y 46 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)

<sup>7</sup> La expresión "procedimiento normalizado de reducción a cero" se emplea en el informe del Grupo Especial para hacer referencia a determinadas líneas de código informático contenidas en el programa sobre margen de dumping del USDOC. Más concretamente, hace referencia a determinadas líneas de código informático que incorporan la metodología de reducción a cero mediante la selección (para su inclusión en el numerador del margen de dumping total) sólo de múltiples comparaciones que son superiores a cero a los fines de calcular la cuantía agregada del dumping. (Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 125 y 129) La expresión "procedimiento normalizado de reducción a cero" no se utiliza en las leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.71 y 7.72)

<sup>8</sup> La expresión "reducción a cero por modelos" hace referencia a la metodología descrita en los párrafos 2.3 y 2.10 del informe del Grupo Especial.

<sup>9</sup> En nuestro análisis, utilizamos la expresión "investigaciones iniciales" para referirnos a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Las investigaciones iniciales impugnadas por las Comunidades Europeas se enumeran en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial. Se pueden consultar más detalles en el párrafo 2.6 y la nota 119 al párrafo 7.9 del informe del Grupo Especial.

- c) la utilización de la "reducción a cero simple"<sup>10</sup> en determinados "exámenes administrativos de derechos antidumping".<sup>11</sup>

3. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 31 de octubre de 2005, el Grupo Especial formuló las siguientes constataciones:

- a) Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC, en las investigaciones antidumping enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, no incluyó en el numerador de la fracción utilizada para calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping las cuantías en que el promedio de los precios de exportación excedió del promedio del valor normal en cada grupo de promediación individual.
- b) Los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta al uso de la metodología de reducción a cero para el cálculo de márgenes de dumping en las investigaciones iniciales.
- c) La metodología de los Estados Unidos de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, es una norma que en sí misma es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.
- d) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC utilizó en los exámenes administrativos enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE una metodología que implica realizar unas comparaciones asimétricas entre el precio de exportación y el valor normal y en las que no se tuvo en cuenta ninguna de las cuantías en que los precios de exportación eran superiores al valor normal.
- e) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando, en los procedimientos de examen administrativo impugnados por las Comunidades Europeas en la

---

<sup>10</sup> La expresión "reducción a cero simple" hace referencia a la metodología descrita en los párrafos 2.5 y 2.12 del informe del Grupo Especial.

<sup>11</sup> En nuestro análisis, utilizamos la expresión "examen administrativo" para describir el "examen periódico de la cuantía del derecho antidumping", según los términos del artículo 751(a) de la Ley Arancelaria. Esta disposición obliga al USDOC a examinar y determinar la cuantía de cualquier derecho antidumping por lo menos una vez cada 12 meses a partir del aniversario de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping en caso de haberse recibido una solicitud de tal examen. (Informe del Grupo Especial, nota 236 al párrafo 7.142) Los exámenes administrativos impugnados por las Comunidades Europeas se enumeran en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial. Se pueden consultar más detalles en el párrafo 2.6 y la nota 202 al párrafo 7.110 del informe del Grupo Especial.

presente diferencia, el USDOC calculó los márgenes de dumping comparando promedios mensuales del valor normal con precios de transacciones individuales de exportación y no incluyó en el numerador de los márgenes de dumping ninguna de las cuantías en que los precios de exportación de transacciones individuales excedían del valor normal.

- f) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en los exámenes administrativos enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE.
- g) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" utilizado por los Estados Unidos en los exámenes administrativos o la práctica o método de los Estados Unidos de reducción a cero y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria así como el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- h) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" aplicado o utilizado como base por los Estados Unidos en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.<sup>12</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

4. El 17 de enero de 2006, las Comunidades Europeas notificaron al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, con arreglo al párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los*

---

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1. El Grupo decidió aplicar el principio de economía procesal y no se pronunció sobre la alegación de las Comunidades Europeas en el sentido de que la aplicación de la reducción a cero por modelos en las investigaciones enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las Comunidades Europeas era incompatible con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. El Grupo Especial también aplicó el principio de economía procesal con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que el procedimiento normalizado de reducción a cero utilizado por el USDOC en las investigaciones iniciales era incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. (*Ibid.*, párrafo 8.2)

que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), y presentaron un anuncio de apelación<sup>13</sup> de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").<sup>14</sup> El 24 de enero de 2006, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación del apelante.<sup>15</sup> El mismo día, el Japón presentó una comunicación en calidad de tercero participante.<sup>16</sup> El 30 de enero de 2006, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, con arreglo al párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentaron un anuncio de apelación<sup>17</sup> de conformidad con los párrafos 1) y 2) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 1º de febrero de 2006, los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de otro apelante.<sup>18</sup> El 13 de febrero de 2006, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron sus respectivas comunicaciones en calidad de apelados<sup>19</sup>, y el Brasil, China, Corea, México, Noruega y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu presentaron sus respectivas comunicaciones en calidad de terceros participantes.<sup>20</sup> El mismo día, la Argentina; la India; y Hong Kong, China notificaron respectivamente su intención de comparecer en la audiencia en calidad de terceros participantes y de presentar una declaración oral.<sup>21</sup>

5. La audiencia de esta apelación se celebró los días 1º y 2 de marzo de 2006. Los participantes y los terceros participantes presentaron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación.

---

<sup>13</sup> WT/DS294/12 (contenido en el anexo I del presente informe).

<sup>14</sup> WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

<sup>15</sup> De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>16</sup> De conformidad con los párrafos 1) y 3) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. En lo que respecta a la fecha de presentación de su comunicación, el Japón declaró que, como ha planteado su propia diferencia con respecto a la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos (*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, WT/DS322), "sus intereses en esta apelación son esencialmente los de un apelante, aunque el Japón actúa en calidad de tercero participante". El Japón agregó que, por consiguiente, adoptaba "la inusual medida de presentar su comunicación en calidad de tercero participante el mismo día que el apelante, es decir, considerablemente dentro del 'plazo de 25 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación'". (Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 3)

<sup>17</sup> WT/DS294/13 (contenido en el anexo II del presente informe).

<sup>18</sup> De conformidad con el párrafo 3) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>19</sup> De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>20</sup> De conformidad con los párrafos 1) y 3) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>21</sup> De conformidad con el párrafo 2) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

## II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

### A. Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Apelante

#### 1. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

6. Las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas señalan que en el párrafo 3 del artículo 9 se dispone que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Las Comunidades Europeas alegan que, en los exámenes administrativos en litigio, los Estados Unidos no establecieron correctamente la cuantía del derecho antidumping o del margen de dumping porque no cumplieron su obligación de asegurar que la cuantía del derecho antidumping percibido no excediera del margen de dumping.

7. A juicio de las Comunidades Europeas, la discrepancia entre las partes deriva esencialmente de sus respectivas interpretaciones del término "dumping" y la expresión "margen de dumping" que figuran en el *Acuerdo Antidumping*, y acerca de si ellos se aplican a nivel del producto en su conjunto o a nivel de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y una transacción de exportación individual. Las Comunidades Europeas sostienen que esos términos están definidos en relación con un producto *en su conjunto*. Por lo tanto, según las Comunidades Europeas, no puede constatarse que existe "dumping" y "margen de dumping", en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto, incluida una "categoría"<sup>22</sup> integrada por una o más transacciones de exportación de precios relativamente bajos.

8. Las Comunidades Europeas destacan que resulta claro que una autoridad investigadora puede llevar a cabo múltiples comparaciones intermedias entre el promedio ponderado de un "valor normal" y transacciones de exportación individuales. No obstante, los resultados de estas múltiples comparaciones no son "márgenes de dumping", sino que reflejan únicamente cálculos intermedios llevados a cabo por la autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto en su conjunto. La autoridad investigadora tiene la obligación de agregar todos los resultados de esas múltiples comparaciones intermedias. Las Comunidades Europeas sostienen que, aparte de la excepción prevista en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, los párrafos 2.1 y 2.7 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no hay ningún

---

<sup>22</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 59 y 61.

fundamento en el *Acuerdo Antidumping* que justifique que se tengan en cuenta los resultados de algunas múltiples comparaciones, dejando de lado otras, en el proceso de calcular los márgenes de dumping.

9. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*<sup>23</sup> y *Estados Unidos - Madera blanda V*<sup>24</sup> se basaban en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y se limitaban a la compatibilidad de la reducción a cero en su aplicación en los procedimientos iniciales. Las Comunidades Europeas aducen que la opinión de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo se pueden determinar para el producto objeto de investigación en su conjunto responde a la necesidad de dar un trato coherente al producto en los procedimientos antidumping. A juicio de las Comunidades Europeas, resulta claro que las obligaciones pertinentes cuando se calcula o utiliza un margen de dumping son las mismas en todo el *Acuerdo Antidumping*, y que la utilización de la reducción a cero hecha por los Estados Unidos en el caso presente es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

10. Las Comunidades Europeas alegan que el cálculo efectuado por los Estados Unidos de porcentuales revisados de depósitos en metálico es idéntico en todos los aspectos pertinentes al cálculo del margen llevado a cabo en los procedimientos iniciales. A juicio de las Comunidades Europeas, no hay ningún fundamento para que los Estados Unidos puedan razonablemente alegar que la reducción a cero, que está prohibida en los procedimientos iniciales, de algún modo son autorizados cuando se llevan a cabo en un examen administrativo.

11. En opinión de las Comunidades Europeas, la utilización de la reducción a cero en el cálculo de las cuantías porcentuales de los depósitos en metálico o la cuantía del derecho liquidado en última instancia exagera "sistemáticamente"<sup>25</sup> la cuantía del derecho antidumping. Las Comunidades Europeas alegan que, como resultado de la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio, la cuantía del derecho antidumping calculado excede del margen de dumping determinado para el producto en su conjunto y, por lo tanto, la utilización de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

---

<sup>23</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53.

<sup>24</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 91 a 103.

<sup>25</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 68.

2. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

12. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas señalan en primer lugar que están de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 4 del artículo 2 establece una "obligación superior e independiente"<sup>26</sup> de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. No obstante, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error porque -no siendo un caso de dumping selectivo- una comparación entre el valor normal y el precio de exportación que no tiene plenamente en cuenta todas las transacciones de exportación no da lugar a un cálculo del margen de dumping para el producto en su conjunto y, "en consecuencia, no constituye una comparación equitativa en el sentido de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2".<sup>27</sup> Por otra parte, las Comunidades Europeas aducen que la metodología empleada por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque exagera el margen de dumping y, por tanto, está intrínsecamente sesgada. Las Comunidades Europeas también hacen referencia a lo expresado por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, en el sentido de que "la práctica de 'reducción a cero' no constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".<sup>28</sup> A juicio de las Comunidades Europeas, las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*<sup>29</sup> y en *Estados Unidos - Madera blanda V*<sup>30</sup> confirman también que la metodología de reducción a cero no es equitativa y, por tanto, es incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

13. En lo que respecta a las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2, las Comunidades Europeas apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisibles para tener en cuenta una diferencia distinta de las que influyen en la comparabilidad de los precios. A juicio de las Comunidades Europeas, las oraciones

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrafo 71.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo 75.

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55 (las cursivas figuran en el original) (citado en la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 95).

<sup>29</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 127, 128, 130 y 135.

<sup>30</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93, 96, 97, 99 y 101.

tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 no sólo imponen a los Miembros la obligación de hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, sino que también imponen la obligación de no realizar un ajuste cuando no existe tal diferencia. Las Comunidades Europeas añaden que, si las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 se refieren a determinadas diferencias respecto de las cuales se deben efectuar ajustes, la lista es ilustrativa, lo que supone que los tipos de diferencias y ajustes indicados en las oraciones tercera a quinta no son exhaustivos. A juicio de las Comunidades Europeas, la reducción a cero debe interpretarse como un ajuste o corrección incluido en el ámbito de la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2, porque el efecto del ajuste de reducción a cero consiste en reducir el precio al que en realidad se han llevado a cabo determinadas transacciones de exportación. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error porque, con independencia de si el ajuste de reducción a cero simple es conceptualmente diferente de los elementos de la lista ilustrativa contenida en las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2, no se trata de un ajuste hecho para tener en cuenta una "diferencia que influya en la comparabilidad de los precios"<sup>31</sup> y, por tanto, es incompatible con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

14. Las Comunidades Europeas sostienen que "el alcance de las obligaciones contenidas en las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 no está limitado en función del momento o de la etapa del cálculo en los que se introduce el ajuste o corrección en el cálculo del margen de dumping".<sup>32</sup> Por otra parte, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error cuando declaró que el argumento de las Comunidades Europeas no se puede conciliar con el párrafo 4.2 del artículo 2; en opinión de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no tuvo en cuenta las palabras iniciales del párrafo 4.2 del artículo 2: "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa." Según las Comunidades Europeas, se desprende claramente, en particular de las palabras iniciales de la segunda oración del párrafo 4 del artículo 2, que las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 son disposiciones "que rigen la comparación equitativa". A juicio de las Comunidades Europeas, de ello se deduce que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica "a reserva" de las disposiciones de las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

15. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que no es necesario tener en cuenta la disposición sobre "dumping selectivo" contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 para resolver las cuestiones jurídicas planteadas en este asunto y que, en todo caso, esa disposición no respalda la

---

<sup>31</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 132.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrafo 129.

constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisibles para tener en cuenta una diferencia distinta de las que influyen en la comparabilidad de los precios.

3. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

16. Las Comunidades Europeas apelan "condicionalmente" contra la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando utilizaron, en los exámenes administrativos en litigio, una metodología que incluye comparaciones asimétricas entre "valores normales" mensuales establecidos sobre la base de un promedio ponderado y los precios de transacciones de exportación individuales. La segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 establece que tales comparaciones asimétricas se pueden llevar a cabo "si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". A juicio de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con esta disposición porque utilizaron ese método de comparación asimétrica a pesar de que no se habían cumplido las condiciones para la aplicación de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2.

17. Las Comunidades Europeas destacan, empero, que no es menester que el Órgano de Apelación considere la apelación sobre esta cuestión si acepta la apelación de las Comunidades Europeas contra las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, o las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

18. A juicio de las Comunidades Europeas, la referencia que se hace en el párrafo 4.2 del artículo 2 a "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" exige que las autoridades investigadoras establezcan los márgenes de dumping "sobre la base de los datos obtenidos durante el período objeto de investigación".<sup>33</sup> Las Comunidades Europeas sostienen que, al rechazar esta opinión, el Grupo Especial no examinó adecuadamente el sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2 "en su conjunto". En particular, el Grupo Especial incurrió en error en su constatación de que los términos "período" y "etapa" no se pueden equiparar. Las Comunidades Europeas subrayan que la frase "durante la etapa de investigación" se refiere a la "existencia" y no al "establecimiento" de márgenes de dumping. Por consiguiente, a juicio de las Comunidades Europeas, "la frase hace referencia a un período diferenciado en el que los márgenes de dumping *existen*, es decir, un período

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrafo 317.

objeto de investigación; y no [...] a un período de tiempo en el que los márgenes de dumping se *establecen*"<sup>34</sup> y, por tanto, no limita la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos iniciales. Por otra parte, el sentido corriente del término "investigación" significa un "examen o indagación sistemática o un estudio cuidadoso o investigación de un tema particular"<sup>35</sup>; en el párrafo 4.2 del artículo 2, ese tema particular está constituido por los "márgenes de dumping".

19. En opinión de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial interpretó incorrectamente la frase en cuestión como "el *establecimiento* de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".<sup>36</sup> Las Comunidades Europeas añaden que el término "investigación" no es sinónimo de "investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping".<sup>37</sup> El sentido corriente de las expresiones "durante el período" y "durante la etapa" coinciden, e indican una fase temporal determinada en el transcurso del tiempo, o "un período diferencial".<sup>38</sup> A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial insistió excesivamente en el término "etapa", e incurrió en error al "*comenzar* de manera selectiva y subjetiva con este término, elevándolo *mecánicamente* a una posición de tal preponderancia y desmesurada importancia en su análisis".<sup>39</sup>

20. Basándose en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas sostienen que la utilización de la expresión "márgenes de dumping" en la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", conjuntamente con la definición de la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, respaldan su tesis de que los requisitos establecidos en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplican únicamente a los procedimientos iniciales. Además, los párrafos 3 y 3.3 del artículo 9 confirman su interpretación de la expresión porque la referencia al artículo 2 que aparece en esas disposiciones se debe considerar como una referencia al conjunto del artículo 2. Las Comunidades Europeas aducen asimismo que los artículos 1, 5 y 18 no corroboran la idea de que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a los procedimientos iniciales. Las Comunidades Europeas también se basan en el

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafo 175. (las cursivas figuran en el original)

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrafo 186.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrafos 176, 184 y 207.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párrafo 159.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párrafos 203 y 204.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párrafo 204. (sin cursivas en el original)

*Acuerdo Antidumping* en su conjunto para alegar que la expresión "etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 no tiene el sentido particular que le adjudica el Grupo Especial.

21. Las Comunidades Europeas aducen que el término "normalmente" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 "está en contradicción con"<sup>40</sup> la interpretación de esa disposición hecha por el Grupo Especial. Además, las Comunidades Europeas afirman que la interpretación que formula el Grupo Especial de la frase "durante la etapa de investigación" ("*during the investigation phase*") es incompatible con las normas de la gramática inglesa. Para fundamentar su alegación, las Comunidades Europeas ofrecen una lista de referencias a unidades, frases y elementos gramaticales de una frase o cláusula inglesa, acompañada por citas de extractos de un texto de gramática inglesa.<sup>41</sup>

22. Con respecto al objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas cuestionan la opinión del Grupo Especial de que la aplicación limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos previstos en el artículo 5 resulta de diferencias cualitativas entre el propósito de los procedimientos iniciales y el de los procedimientos de liquidación de derechos antidumping. Las Comunidades Europeas alegan asimismo que el Grupo Especial confundió el argumento relativo a las "importaciones específicas" con el relativo a los "importadores específicos", que son básicamente diferentes. Aunque el párrafo 3 del artículo 9 puede autorizar la liquidación de derechos sobre la base de importadores específicos, no permite la reducción a cero cuando se agregan los resultados de comparaciones entre los promedios ponderados de valores normales y los precios de transacciones de importación individuales para un determinado importador. A este respecto, las Comunidades Europeas consideran que "es perfectamente posible realizar un cálculo de la cuantía objeto de dumping en relación con cada importador sin reducir a cero, de modo tal que se respete la norma del párrafo 3 del artículo 9".<sup>42</sup> Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no han probado que los Miembros de la OMC tenían el propósito de atribuir a la expresión "etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 un "sentido especial", en el sentido del párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*").<sup>43</sup> Las Comunidades Europeas alegan asimismo que ni la práctica ulteriormente seguida ni los trabajos preparatorios respaldan la interpretación del Grupo Especial.

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, párrafo 220.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párrafos 163, 177 y 180.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrafo 288. (el subrayado figura en el original)

<sup>43</sup> Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331; 8 International Legal Materials 679.

4. Otras alegaciones

23. En primer lugar, las Comunidades Europeas impugnan la constatación del Grupo Especial de que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC, en lo relativo a los exámenes administrativos, no es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Las Comunidades Europeas consideran que el artículo 351.414(c)(2) es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque "permite la utilización de un método asimétrico sin que se hubieran cumplido ninguna de las condiciones acumulativas establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2" y porque "establece que la regla normal es la asimetría, cuando el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la regla normal es la simetría".<sup>44</sup>

24. Las Comunidades Europeas también apelan contra la constatación del Grupo Especial de que el artículo 351.414(c)(2), en relación con los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción no es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

25. En segundo lugar, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero que los Estados Unidos aplicaron o utilizaron como base en los exámenes administrativos no es, en sí misma, incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Las Comunidades Europeas aducen asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero que los Estados Unidos aplicaron o utilizaron como base en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción no es, en sí misma, incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. A juicio de las Comunidades Europeas, la metodología de reducción a cero es

---

<sup>44</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 347.

incompatible con las disposiciones mencionadas porque refleja las instrucciones "de reducir sistemáticamente a cero".<sup>45</sup>

26. En tercer lugar, las Comunidades Europeas apelan contra la aplicación, por parte del Grupo Especial, del principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si los exámenes administrativos basado en la reducción a cero por modelos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas alegan que, en los casos en los que no se solicita un examen administrativo, el USDOC dicta instrucciones para la liquidación de derechos a fin de que la Aduana de los Estados Unidos perciba los derechos antidumping definitivos conforme al porcentaje de los depósitos en metálico, es decir, conforme al porcentaje establecido en la investigación inicial utilizando la reducción a cero por modelos. Las Comunidades Europeas sostienen que, en esos casos, la aplicación de la reducción a cero por modelos en un examen para la liquidación de derechos necesariamente será incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas se refieren, en particular, al primer caso de muestra presentado por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, relativo a los derechos antidumping aplicados al acero inoxidable procedente de Italia.<sup>46</sup> A juicio de las Comunidades Europeas, los derechos antidumping definitivos en ese caso fueron liquidados, en parte, sobre la base de un margen de dumping establecido mediante la utilización de la reducción a cero por modelos.

27. Las Comunidades Europeas también apelan contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si la reducción a cero por modelos, en su aplicación en las investigaciones iniciales en litigio, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

28. Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el Manual Antidumping constituye una medida que, en sí misma, es incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Para fundamentar su alegación, las Comunidades Europeas sostienen que "las partes están de acuerdo en que el Manual

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, párrafo 341.

<sup>46</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 2.9.

[Antidumping] es una medida".<sup>47</sup> Las Comunidades Europeas explican asimismo que el Manual Antidumping "rige la utilización del procedimiento normalizado de reducción a cero, su metodología y su práctica [y] establece un vínculo entre las disposiciones pertinentes de la Ley Arancelaria y el Reglamento, y el procedimiento normalizado de reducción a cero, su metodología y su práctica".<sup>48</sup>

29. En cuarto lugar, las Comunidades Europeas apelan "condicionalmente" contra las conclusiones del Grupo Especial relativas al procedimiento normalizado de reducción a cero y piden al Órgano de Apelación "que complete el análisis"<sup>49</sup> constatando que el procedimiento normalizado de reducción a cero es, en sí mismo, incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. La petición de las Comunidades Europeas está condicionada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2. Según las Comunidades Europeas, su petición también se activaría si el Órgano de Apelación considerase que el procedimiento normalizado de reducción a cero no resulta "condenado" (como resultado de la constatación del Grupo Especial sobre la metodología de reducción a cero, en sí misma) en el sentido de que "el cumplimiento [por los Estados Unidos] necesitaría la modificación del procedimiento normalizado de reducción a cero".<sup>50</sup> Las Comunidades Europeas también apelan "condicionalmente" contra la aplicación del principio de economía procesal por parte del Grupo Especial con respecto a la "práctica" estadounidense de reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción. Esta apelación se activaría si no prosperase la apelación de las Comunidades Europeas con respecto a su alegación relativa a la metodología de reducción a cero o su alegación relativa al procedimiento normalizado de reducción a cero.

30. En quinto lugar, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD por "haber demostrado un razonamiento insuficiente o

---

<sup>47</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 343 y nota 340 al párrafo 342 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 84).

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafo 343.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrafos 374 y 376.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párrafo 372.

incoherencia interna o por haber presentado argumentos"<sup>51</sup> en lugar de los Estados Unidos. Subsidiariamente, las Comunidades Europeas sostienen que, en la medida en que las constataciones del Grupo Especial se pueden considerar como consideraciones de hecho, el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD por no haber llevado a cabo una evaluación objetiva de los hechos.

31. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que, en los exámenes administrativos en litigio, el USDOC no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas alegan que, contrariamente a lo expuesto por el Grupo Especial, su impugnación fundada en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no presupone que sus alegaciones en virtud de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 prosperarían. Las Comunidades Europeas sostienen que "la nueva investigación de las cuantías porcentuales de los depósitos en metálico, que se lleva a cabo conjuntamente con el procedimiento de liquidación retrospectiva debe [...] ser compatible con las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 11".<sup>52</sup> Según las Comunidades Europeas, "esas disposiciones se refieren a la cuestión de la nueva investigación del margen de dumping calculado durante el procedimiento inicial"<sup>53</sup> y no autorizan a la autoridad investigadora a modificar la metodología básica para el cálculo del margen de dumping, según se define en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

32. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que desestime la apelación de las Comunidades Europeas relativa al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En opinión de los Estados Unidos, la cuestión principal es si, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, los Estados Unidos estaban obligados a reducir la cuantía de los derechos antidumping percibidos sobre transacciones de importación particulares para tener en cuenta otras transacciones de importación en las que la mercancía se vendía a un precio superior al valor normal. Según los Estados Unidos, el

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, párrafo 370 y nota 360 al mismo (con referencia a las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 1; y Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 18).

<sup>52</sup> *Ibid.*, párrafo 365.

<sup>53</sup> *Ibid.*

*Acuerdo Antidumping* no exige esa compensación en la liquidación de derechos antidumping respecto de un importador determinado.

33. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial en que "el concepto de 'margen de dumping' en el artículo VI del GATT está definido en términos de una *diferencia de precio* cuando se da la situación de que un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es decir, cuando el precio de exportación del producto *es menor* que el valor normal del producto".<sup>54</sup> Según los Estados Unidos, el "producto" debe ser el "producto en su conjunto" cuando el "precio" entrañe el promedio de los precios de "todas las transacciones de exportación comparables". No obstante, cuando un Miembro utiliza una metodología de comparación distinta de la metodología de comparación entre promedios, el precio con el que se compara el valor normal es el precio de una transacción de exportación individual. Por consiguiente, el párrafo 4.2 del artículo 2 autoriza la utilización, durante la etapa de investigación, de comparaciones transacción por transacción o, en determinadas circunstancias, de comparaciones de transacciones de exportación individuales con promedios ponderados de los valores normales. En ambos casos, el "precio" es el precio de una transacción de exportación individual. En opinión de los Estados Unidos, en estas circunstancias, el "producto" introducido en el mercado del Miembro importador es el producto objeto de la transacción de exportación particular. Además, el párrafo 4.2 del artículo 2 no exige que se agreguen los resultados de esas múltiples comparaciones para representar lo que las Comunidades Europeas considerarían el "producto en su conjunto", ni que se expresen en forma de porcentaje.

34. En lo que respecta a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, los Estados Unidos señalan que "el Órgano de Apelación reconoció expresamente que la única cuestión que se le había sometido era si el método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 obligaba a efectuar compensaciones".<sup>55</sup> Los Estados Unidos señalan asimismo que, en ese asunto, el Órgano de Apelación aclaró que las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping" debían interpretarse "en forma integrada".<sup>56</sup> Por consiguiente, la conclusión del Órgano de Apelación de que existía una obligación de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto se limitaba a la utilización del método de comparación entre promedios durante la etapa de investigación.

---

<sup>54</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.59. (las cursivas figuran en el original)

<sup>55</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 175 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 104, 105 y 108).

<sup>56</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 85.

35. Además, los Estados Unidos aducen que el hecho de que el "margen de dumping" no se refiere necesariamente a un cálculo para el "producto en su conjunto", como alegan las Comunidades Europeas, se ve confirmado por el texto del primer párrafo de la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Esa disposición utiliza la expresión "margen de dumping" de manera tal que puede interpretarse razonablemente que se aplica únicamente respecto de transacciones específicas.

36. Los Estados Unidos alegan que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica solamente a las investigaciones y, en virtud de su texto, se limita al establecimiento de la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación. El Grupo Especial llegó acertadamente a la conclusión de que la referencia al artículo 2 que figura en el párrafo 3 del artículo 9 no invalida las limitaciones contenidas en el propio párrafo 4.2 del artículo 2. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial también interpretó correctamente el sentido corriente de la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación". El análisis de la limitación contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe tener en cuenta la expresión "etapa de investigación" en su conjunto y no únicamente la palabra "investigación". Los Estados Unidos aducen que la expresión "etapa de investigación" se refiere a la etapa en la que una autoridad establece la existencia de márgenes de dumping, es decir, la etapa prevista en el artículo 5 que, en comparación con otras "etapas", tiene una "función única".<sup>57</sup> El Órgano de Apelación ha reconocido anteriormente que el objetivo de una investigación es distinto del de otros procedimientos posteriores a la etapa de investigación. Los Estados Unidos sostienen que la función de una investigación es "determinar si existe un dumping causante de daño que justifique la imposición de un derecho antidumping", y la función de un procedimiento de liquidación de derechos es "determinar la cuantía de los derechos antidumping que debe liquidarse".<sup>58</sup> Como ejemplo de la distinta naturaleza de las investigaciones y los procedimientos de liquidación, los Estados Unidos aducen que, una vez que se impone un derecho antidumping, aunque el nivel de dumping sea inferior a *de minimis*, un Miembro no está automáticamente obligado a suprimir el derecho antidumping. En contra de lo que argumentan las Comunidades Europeas, la utilización de metodologías distintas en las investigaciones y en los procedimientos de liquidación no da lugar a una "incompatibilidad intolerable"<sup>59</sup> en el concepto de dumping que se aplicaría en diferentes etapas de los procedimientos.

37. Los Estados Unidos consideran que esta opinión se ve respaldada por la utilización del término "investigación" en todo el *Acuerdo Antidumping*. Los párrafos 7 y 8 del artículo 5 se refieren

---

<sup>57</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 57.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párrafo 62.

<sup>59</sup> *Ibid.*

expresamente a la "investigación". Por ejemplo, el párrafo 8 del artículo 5, que obliga a poner fin a una "investigación" cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, se aplica únicamente a la etapa de investigación, y no también a actuaciones posteriores, como los exámenes por extinción. Los Estados Unidos también señalan a modo de ejemplo el artículo 6, que se refiere a las "pruebas" y emplea la palabra "investigaciones". Los Estados Unidos se refieren a continuación al párrafo 4 del artículo 11, que "se remite específicamente a las obligaciones sobre pruebas y procedimiento contenidas en el artículo 6".<sup>60</sup> En opinión de los Estados Unidos, si las obligaciones impuestas en el artículo 6 fueran aplicables a todos los procedimientos previstos en el *Acuerdo Antidumping*, esa remisión no tendría objeto alguno.

38. Los Estados Unidos sostienen que, a diferencia de las investigaciones, los procedimientos de liquidación previstos en el párrafo 3 del artículo 9 no son investigaciones y no tienen ninguna relación con la "cuestión existencial" de si existe un dumping causante de daño. En cambio, los procedimientos de liquidación del artículo 9 guardan relación con la medición del dumping para establecer la cuantía exacta del derecho antidumping que debe pagar un importador. Si, durante un procedimiento de liquidación, se determina que el margen de dumping es cero, el Miembro no tiene derecho a liquidar ni está obligado a rembolsar la cuantía de los derechos antidumping aplicados a las transacciones de importación objeto de ese procedimiento. Habida cuenta de que la investigación realizada de conformidad con el artículo 5 y el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 9 tienen funciones distintas, las obligaciones aplicables respecto de la investigación realizada con arreglo al artículo 5 no se aplican necesariamente al procedimiento de liquidación previsto en el artículo 9.

39. Los Estados Unidos opinan también que el Grupo Especial examinó y estudió correctamente el sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2 en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial también aplicó acertadamente informes de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación, en particular los relativos a los asuntos *Estados Unidos - Acero al carbono*, *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Estos informes respaldan la constatación del Grupo Especial de que existen diferencias, "en cuanto a las obligaciones jurídicas y a la finalidad"<sup>61</sup>, entre las investigaciones iniciales, por una parte, y las demás actuaciones de los procedimientos sobre derechos antidumping o compensatorios, por otra parte. Al contrario de lo que argumentan las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no consideró que ninguno de los informes fuese determinante para la cuestión que se

---

<sup>60</sup> *Ibid.*, párrafo 67.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrafo 78.

le había planteado, sino que reconoció que en todos estos informes existía una pauta compatible con sus propias constataciones. El Grupo Especial también rechazó debidamente las interpretaciones alternativas que hicieron las Comunidades Europeas de la expresión "durante la etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, según las cuales esta expresión se refiere al "período objeto de investigación". En opinión de los Estados Unidos, no hay ningún motivo para que, después de utilizar la expresión "período objeto de investigación" varias veces en el artículo 2, los redactores no hubieran utilizado la misma expresión en el párrafo 4.2 del artículo 2 si deseaban referirse al mismo concepto. En lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas de que la expresión limita el plazo para que la autoridad investigadora formule su determinación, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató acertadamente que el artículo 2 no aborda aspectos de procedimiento tales como el plazo para formular las determinaciones.

40. Asimismo, en opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó acertadamente al rechazar los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto al objeto y fin del párrafo 3 del artículo 9 y el *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos argumentan que sólo un tratado puede tener un objeto y fin en el sentido de las reglas consuetudinarias de interpretación; el fin o la función de una disposición concreta sólo puede determinarse verificando el sentido de la disposición, proceso que requiere que se examine el objeto y fin del tratado. Además, la interpretación que hacen las Comunidades Europeas del párrafo 3 del artículo 9 -es decir, que el propósito de un procedimiento de liquidación de derechos de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 es simplemente "actualizar el marco temporal del valor normal" y que, por consiguiente, no hay ninguna razón para aplicar una metodología de comparación diferente en los procedimientos de liquidación- prohibiría las liquidaciones de derechos antidumping por importadores específicos o por importaciones específicas. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial también actuó acertadamente al rechazar los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a la práctica ulteriormente seguida; las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas no demuestran una intención uniforme de que las obligaciones contenidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 se apliquen más allá de las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 5. El Grupo Especial también actuó acertadamente al rechazar los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a los medios complementarios de interpretación de los tratados.

41. Los Estados Unidos también solicitan al Órgano de Apelación que rechace los argumentos adicionales de las Comunidades Europeas sobre el párrafo 4.2 del artículo 2. En lo que respecta a la utilización del término "normalmente" en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos aducen que, contrariamente a lo que opinan las Comunidades Europeas, la utilización de ese término no menoscaba la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2. El

hecho de que la regla que sería "normal" en las investigaciones pueda no serlo en los procedimientos de liquidación, los exámenes por extinción y otros exámenes, no impide que sea la regla "normal" en el caso de las investigaciones. Por último, las "reglas gramaticales" mencionadas por las Comunidades Europeas no invalidan, a juicio de los Estados Unidos, la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2: no hay ninguna norma ni fundamento para afirmar que la expresión "durante la etapa de investigación" debe modificar el término "existencia" y no el "establecimiento" del margen de dumping.

2. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

42. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación de las Comunidades Europeas relativa al párrafo 4 del artículo 2, y alegan que la determinación de si una metodología determinada es equitativa debe "basarse en las normas sustantivas contenidas en el Acuerdo [*Antidumping*]".<sup>62</sup> El párrafo 4 del artículo 2 no es "indeterminado"; los elementos de lo que constituye una comparación equitativa figuran en el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos consideran que "no es verosímil"<sup>63</sup> que los Miembros de la OMC hayan acordado que el párrafo 4 del artículo 2 exige lo que los Estados Unidos califican de "compensaciones"<sup>64</sup>, pero hayan decidido no mencionar expresamente este acuerdo en el texto del párrafo 4 del artículo 2. Además, el simple hecho de que una metodología dé lugar a un margen de dumping más elevado que otra no constituye un fundamento suficiente para llegar a la conclusión de que la primera metodología "no es equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. En cambio, el término "equitativa" debe interpretarse de manera compatible con otras obligaciones contenidas en el *Acuerdo Antidumping*.

43. Los Estados Unidos sostienen que el texto del párrafo 4 del artículo 2 no obliga a calcular el margen de dumping con respecto al "producto en su conjunto". No puede interpretarse que el concepto de "comparación equitativa" incluya ese requisito. La obligación de calcular márgenes de dumping para el producto en su conjunto se limita a la utilización de la metodología de comparación entre promedios durante la etapa de investigación de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Si se interpretase que el requisito de comparación equitativa impone la misma obligación, la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 sería redundante. En opinión de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación nunca ha constatado que del requisito de "comparación equitativa" previsto en el párrafo 4 del artículo 2 se derive una obligación de realizar "compensaciones", y su informe en el

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, párrafo 116.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafo 117.

<sup>64</sup> *Ibid.*

asunto *CE - Ropa de cama* no contiene ningún análisis textual del requisito de "comparación equitativa" ni ninguna constatación en relación con el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos también señalan que los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama*, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Madera blanda V* no aportan fundamento alguno para la conclusión de que "el requisito de comparación equitativa establece una obligación independiente de realizar compensaciones".<sup>65</sup>

44. Los Estados Unidos aducen que el enfoque interpretativo de las Comunidades Europeas respecto del párrafo 4 del artículo 2 invalidaría la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. El método de comparación previsto en esa oración constituye una excepción a los métodos que figuran en la primera oración, pero no es una excepción al requisito de "comparación equitativa" enunciado en el párrafo 4 del artículo 2. Si el párrafo 4 del artículo 2 obliga a efectuar compensaciones, éstas deberán realizarse de conformidad con la disposición sobre el dumping selectivo contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, según los Estados Unidos, la metodología de comparación entre promedios y transacciones con compensaciones arrojará matemáticamente el mismo resultado que el método de comparación entre promedios. Los Estados Unidos argumentan que la interpretación de las Comunidades Europeas impide que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 desempeñe "la función misma por la que fue creada".<sup>66</sup>

45. Seguidamente, los Estados Unidos sostienen que "el hecho de no efectuar compensaciones no constituye un ajuste indebido de precios"<sup>67</sup> con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. Si el hecho de no efectuar compensaciones se considerase un ajuste indebido de precios, sería un ajuste indebido respecto de los tres métodos de comparación descritos en el párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, también en este caso ese enfoque tendría el efecto de invalidar la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. En lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas -que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no especifica con todo detalle el modo en que la autoridad investigadora debe proceder al análisis del dumping selectivo y que, si la autoridad constata una pauta significativa de diferencias de precios de exportación respecto de dos regiones, podría simplemente calcular un margen de dumping para la región en la que se produce la pauta- los Estados Unidos argumentan que la interpretación de las Comunidades Europeas de que un Miembro de la OMC puede calcular

---

<sup>65</sup> *Ibid.*, párrafo 140.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párrafo 150 (con cita del informe del Grupo Especial, párrafo 7.266).

<sup>67</sup> *Ibid.*, sección IV.C.4, páginas 74 a 78.

márgenes de derechos antidumping separados sobre la base de subconjuntos de transacciones de exportación carece de fundamento textual.<sup>68</sup>

46. Los Estados Unidos aducen además que no hay ninguna obligación relativa al "producto en su conjunto" que exija que se efectúen "compensaciones" en los procedimientos de liquidación. Las Comunidades Europeas están tratando de "elevar una expresión que se ha examinado en determinados informes sobre solución de diferencias en un contexto específico"<sup>69</sup>, pero que no figura en el *Acuerdo Antidumping*, a la categoría de una obligación que informa la interpretación de muchas otras disposiciones de ese Acuerdo. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la obligación de determinar el margen de dumping y constató acertadamente que la expresión "margen de dumping" podía aplicarse respecto de transacciones específicas. Los Estados Unidos también sostienen que el hecho de que en una investigación deba calcularse un margen de dumping para cada exportador o productor, no excluye que, en el contexto del artículo 9, el margen de dumping pueda calcularse respecto de cada importador o cada importación.

47. Los Estados Unidos opinan asimismo que el *Acuerdo Antidumping* no reconoce márgenes "negativos" de dumping. En ese Acuerdo, el término "margen" se presenta modificado por el término "dumping", que le da un significado especial: la diferencia de precios cuando un producto haya sido "introducido en el mercado de un país importador a un precio *inferior* a su valor normal".<sup>70</sup> Por consiguiente, si el precio de la transacción de exportación excede del valor normal, no hay margen de dumping. Los Estados Unidos fundamentan esta opinión en el párrafo 4 del artículo 9 y en los términos "márgenes nulos y *de minimis*" que figuran en esa disposición. Por último, los Estados Unidos argumentan que la norma de examen especial aplicable de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* confirma la admisibilidad del enfoque de los Estados Unidos. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que tenga en cuenta que "puede haber múltiples interpretaciones admisibles de determinadas disposiciones del Acuerdo [*Antidumping*] y que el enfoque de los procedimientos de liquidación [planteado por los Estados Unidos] es por lo menos un enfoque admisible".<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> *Ibid.*, párrafo 160.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párrafo 167.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párrafo 191 (con cita del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994). (las cursivas son de los Estados Unidos)

<sup>71</sup> *Ibid.*, párrafo 198.

3. Otras alegaciones

48. Los Estados Unidos argumentan que el Grupo Especial actuó acertadamente al rechazar las alegaciones de las Comunidades Europeas de que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC y el método de reducción a cero son "en sí mismos" incompatibles con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató acertadamente que las alegaciones de las Comunidades Europeas dependían de que se hubiera formulado una constatación de incompatibilidad con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2. Habida cuenta de que el Grupo Especial actuó acertadamente al rechazar esa interpretación, también lo hizo al rechazar estas alegaciones "dependientes" de las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos señalan que las Comunidades Europeas no cuestionan la caracterización que hizo el Grupo Especial de estas alegaciones como "dependientes"<sup>72</sup> de que se hubiera formulado una constatación de infracción de los párrafos 4 y/o 4.2 del artículo 2.

49. Incluso si el Órgano de Apelación revocara las constataciones del Grupo Especial relativas a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 con respecto a los procedimientos de liquidación en litigio, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debería abstenerse de completar el análisis jurídico del Grupo Especial y no debería examinar las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a las medidas "en sí mismas". El Órgano de Apelación ya ha declinado anteriormente completar el análisis de un grupo especial en circunstancias en que hacerlo entrañaría el examen de alegaciones "que el grupo especial no ha[] examinado en absoluto".<sup>73</sup> Además, completar el análisis jurídico resulta "particularmente inapropiado"<sup>74</sup> cuando una parte no ha establecido una presunción *prima facie*, como sucede en el presente caso.

50. Seguidamente, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial aplicó debidamente el principio de economía procesal con respecto a la compatibilidad de la "reducción a cero por modelos" con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos discrepan del argumento de las Comunidades Europeas de que era necesario formular una constatación sobre esta

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, párrafo 200.

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 337 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 201).

<sup>74</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 202.

cuestión "para resolver de manera eficaz la diferencia entre las partes"<sup>75</sup> porque, cuando las Comunidades Europeas soliciten a los Estados Unidos que pongan la medida en litigio en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos "responderán que la medida en litigio ya está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9".<sup>76</sup> En opinión de los Estados Unidos, este argumento "simplemente invita a la especulación acerca de cómo podrían los Estados Unidos aplicar las recomendaciones y resoluciones del ... OSD"<sup>77</sup>; las Comunidades Europeas no han explicado ni demostrado por qué es necesario formular una constatación sobre esta cuestión para resolver la diferencia.

51. En cuanto a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que la reducción a cero por modelos, en su aplicación en las investigaciones iniciales en litigio, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, los Estados Unidos rechazan la afirmación de las Comunidades Europeas de que son necesarias nuevas constataciones sobre esta cuestión porque los Estados Unidos podrían proceder a la aplicación "decantándose"<sup>78</sup> por una metodología de comparación diferente, introduciendo así quizás un ajuste incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. A juicio de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación no debería pronunciarse sobre la posible incompatibilidad con el régimen de la OMC de "cualquier medida potencialmente modificada".<sup>79</sup>

52. Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Órgano de Apelación debería abstenerse de pronunciarse sobre la alegación condicional de las Comunidades Europeas relativa a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal en lo que respecta a la "práctica" de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción llevados a cabo por los Estados Unidos. Los Estados Unidos destacan que las Comunidades Europeas simplemente alegan que el Grupo Especial ha incurrido en error sin aportar ninguna argumentación ni citar los argumentos contenidos en sus comunicaciones al Grupo Especial y, en consecuencia, no han realizado una "exposición precisa" de los motivos de la apelación, según se establece en el párrafo 2) b) de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

---

<sup>75</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 356.

<sup>76</sup> *Ibid.*, párrafo 355.

<sup>77</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 211.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párrafo 214 (con cita de la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 363).

<sup>79</sup> *Ibid.*, párrafo 214.

53. Los Estados Unidos solicitan asimismo al Órgano de Apelación que rechace la alegación de las Comunidades Europeas al amparo del artículo 11 del ESD. En opinión de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no identificaron debidamente esta alegación en su anuncio de apelación ni dieron el necesario aviso a los Estados Unidos, los terceros participantes y el Órgano de Apelación. En segundo lugar, la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas "no contiene"<sup>80</sup> ningún argumento en apoyo de su alegación. En tercer lugar, las Comunidades Europeas no hacen referencia a "ninguna constatación del Grupo Especial que corrobore la existencia de los errores aducidos"<sup>81</sup> y, por tanto, no han justificado su alegación de que el Grupo Especial no actuó de manera compatible con el artículo 11 del ESD.

54. Los Estados Unidos también rechazan la afirmación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que, en los exámenes administrativos en litigio, el USDOC no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas no explican lo que a su juicio son las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 ni de qué modo esas obligaciones guardan relación con los procedimientos de liquidación previstos en el párrafo 3 del artículo 9. Además, las Comunidades Europeas "nunca conciliaron"<sup>82</sup> sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 con su propio reconocimiento de que los procedimientos de liquidación de derechos tramitados por los Estados Unidos "se corresponden" con los previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, "en cuyo ámbito se encuentran".<sup>83</sup>

C. *Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante*

55. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La apelación de los Estados Unidos se basa en cuatro argumentos principales.

56. Primero, en opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero es una medida que puede ser impugnada en sí misma mediante un procedimiento de solución de diferencias. Los Estados Unidos destacan que la conclusión del Grupo Especial no encuentra apoyo en el texto del ESD ni en resoluciones anteriores del Órgano de Apelación sobre el tipo de medidas que pueden ser impugnadas en sí mismas mediante

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, párrafo 227.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párrafo 230.

<sup>82</sup> *Ibid.*, párrafo 219.

<sup>83</sup> *Ibid.*

un procedimiento de solución de diferencias. En particular, los Estados Unidos hacen referencia al párrafo 3 del artículo 3 del ESD, que se refiere a "medidas adoptadas por otro Miembro". Los Estados Unidos recuerdan además que el Órgano de Apelación ha reconocido en casos anteriores que, "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".<sup>84</sup> Así pues, en opinión de los Estados Unidos, "puede existir una medida cuando, como mínimo, un Miembro actúa, o cuando no actúa teniendo la obligación de hacerlo".<sup>85</sup> Los Estados Unidos reconocen que las medidas pueden "consist[ir] no sólo en actos concretos aplicados solamente a una situación específica, sino también en actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva".<sup>86</sup> No obstante, los Estados Unidos aducen que de estas resoluciones anteriores del Órgano de Apelación se desprende claramente que existe una distinción entre un acto o instrumento, por una parte, y las reglas o normas, por otra parte. Estas últimas, entendidas como un principio o un criterio, no son en sí mismas "medidas".

57. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero es una "norma" y, por tanto, una "medida", a pesar de que no identificó ningún acto o instrumento que crease o contuviese esta "norma". "El criterio aplicado por el Grupo Especial hace innecesario cualquier tipo de acto o instrumento ..., vinculante o no vinculante."<sup>87</sup> Además, los Estados Unidos aducen que, según el criterio del Grupo Especial, "los conceptos abstractos pueden ser medidas".<sup>88</sup> Los Estados Unidos sostienen que este enfoque "haría que el sistema de solución de diferencias de la OMC empezase a legislar 'normas' en lugar de resolver diferencias sobre medidas".<sup>89</sup> Los Estados Unidos añaden que una *descripción* de lo que un Miembro de la OMC ha hecho "habitualmente"<sup>90</sup> no es lo mismo que una medida independiente que *obliga* a ese Miembro a actuar de ese modo.

---

<sup>84</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

<sup>85</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 11.

<sup>86</sup> *Ibid.*, párrafo 12 (con cita del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

<sup>87</sup> *Ibid.*, párrafo 27.

<sup>88</sup> *Ibid.*, párrafo 4.

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> *Ibid.*, párrafo 19.

58. Segundo, los Estados Unidos argumentan que "el Grupo Especial no identificó ningún acto o instrumento de los Estados Unidos que estableciera o creara esa regla o norma"<sup>91</sup> y que no había ninguna prueba de la existencia de esos actos o instrumentos. Los Estados Unidos subrayan que las pruebas en las que se basó el Grupo Especial "eran históricas y estaban relacionadas con lo que el USDOC ha hecho en el pasado, no con lo que hace".<sup>92</sup> Los Estados Unidos añaden que el hecho de que el Grupo Especial se basara en el pasado en la utilización de determinadas líneas de código informático "no ayuda a identificar el acto o instrumento, si lo hubiera, que da lugar a la utilización de estas líneas de código".<sup>93</sup> En cambio, las pruebas presentadas al Grupo Especial "no indicaban otra cosa sino que los encargados de adoptar decisiones en casos anteriores"<sup>94</sup> simplemente consideraban que la reducción a cero era una respuesta adecuada a los hechos.

59. Los Estados Unidos sostienen además que, al basarse en las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Japón - Películas*, el Grupo Especial incurrió en error. En el asunto *Japón - Películas*, los Estados Unidos impugnaron determinadas leyes y reglamentos, así como "actos menos formales o concretos del gobierno".<sup>95</sup> La cuestión planteada al Grupo Especial en ese caso consistía en "determinar si 'actos' informales como la 'orientación administrativa' (*gyôsei shidô*) podían constituir una medida".<sup>96</sup> El Grupo Especial llegó a la conclusión de que así era. No obstante, la "'orientación administrativa', aunque es informal, sigue siendo un 'acto' y, por consiguiente, cumple el requisito mínimo para constituir una 'medida'".<sup>97</sup> En el asunto *Japón - Películas*, la cuestión que se planteó al Grupo Especial no consistía en determinar si algo distinto de un acto o un instrumento podía constituir una medida. Por tanto, en opinión de los Estados Unidos, las constataciones del Grupo Especial en ese caso no aportan ningún respaldo a la conclusión del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero constituye una medida.

60. En resumen, sobre este particular los Estados Unidos aducen que "el Grupo Especial no trató de identificar un acto o instrumento de los Estados Unidos que pudiera constituir una medida

---

<sup>91</sup> *Ibid.*, párrafo 33.

<sup>92</sup> *Ibid.*, párrafo 36.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párrafo 37.

<sup>94</sup> *Ibid.*

<sup>95</sup> *Ibid.*, párrafo 40 (con cita del informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.42).

<sup>96</sup> *Ibid.*, párrafo 40.

<sup>97</sup> *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

susceptible de ser objeto de impugnación 'en sí misma', y su análisis tampoco puso de manifiesto la existencia de ninguna medida de ese tipo".<sup>98</sup>

61. Tercero, los Estados Unidos sostienen que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la metodología de reducción a cero podría constituir una "medida", el Grupo Especial no aplicó el criterio correcto ni hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD.

62. Los Estados Unidos aducen que, "[p]ara llegar a la conclusión de que una medida es en sí misma incompatible con una obligación contraída en el marco de la OMC, la medida debe imponer el incumplimiento de esa obligación".<sup>99</sup> Los Estados Unidos sostienen además que "[e]l criterio para determinar si una medida en sí misma incumple una obligación contraída en el marco de la OMC es que la medida imponga actos incompatibles con el régimen de la OMC o impida actos compatibles con el régimen de la OMC".<sup>100</sup> El Grupo Especial incurrió en error en la medida en que no aplicó la distinción entre imperativo y discrecional al analizar y constatar una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2.

63. Los Estados Unidos señalan que el Órgano de Apelación ha confirmado que "para determinar si una medida es 'en sí misma' incompatible, no es suficiente con basarse exclusivamente en las estadísticas o en resultados agregados".<sup>101</sup> Tampoco es suficiente, en opinión de los Estados Unidos, decir que los resultados son "predecibles".<sup>102</sup> En cambio, "debe establecerse que la medida causa los resultados".<sup>103</sup> Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, en el contexto del *Sunset Policy Bulletin* (el "SPB"), es preciso "dem[ost]rar que el SPB *exi[ge]* al USDOC considerar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son concluyentes" y que el USDOC "formuló una determinación definitiva ... *debido* al SPB".<sup>104</sup> Los Estados Unidos subrayan que el

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, párrafo 41.

<sup>99</sup> *Ibid.*, párrafo 43.

<sup>100</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

<sup>101</sup> *Ibid.*, párrafo 50 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 215; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 202).

<sup>102</sup> *Ibid.*, párrafo 50.

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 206.

Grupo Especial no realizó en el presente caso ningún análisis comparable respecto de la metodología de reducción a cero. Los Estados Unidos destacan que la "falta de rigor" del análisis del Grupo Especial es "inquietante", en particular porque el propio Grupo Especial reconoció que las impugnaciones de medidas "en sí mismas" son "impugnaciones graves".<sup>105</sup>

64. Cuarto, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al asignar la carga de la prueba con respecto a esta alegación y al constatar que las Comunidades Europeas habían establecido una presunción *prima facie*. El Grupo Especial afirmó que consideraría "si existe lo que las Comunidades Europeas califican de metodología y si se puede constatar que esta metodología es incompatible con la OMC"<sup>106</sup>, aunque el Grupo Especial no explicó lo que las Comunidades Europeas "entendían por 'metodología'"<sup>107</sup>; en opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial no pudo hacerlo porque las Comunidades Europeas nunca explicaron cómo podía considerarse debidamente que una "metodología" era una medida. El Grupo Especial exoneró efectivamente a las Comunidades Europeas de la carga que les incumbía, de demostrar, como parte de su presunción *prima facie*, un acto o instrumento que obligase al USDOC a efectuar una "reducción a cero" en las investigaciones antidumping.

D. *Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado*

65. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que desestime la apelación de los Estados Unidos conforme a la cual el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

66. Las Comunidades Europeas discrepan de los argumentos de los Estados Unidos relativos a la cuestión del "acto o instrumento". No es necesario que una medida sea un "acto o instrumento"; puede tratarse de una omisión. El Órgano de Apelación ha declarado anteriormente que no existen limitaciones en cuanto al tipo de medidas que pueden en sí mismas ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.<sup>108</sup> En cualquier caso, las Comunidades Europeas consideran que el "programa normalizado sobre margen de dumping", que contiene el procedimiento normalizado de

---

<sup>105</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 51 (con cita del informe del Grupo Especial, párrafo 7.102).

<sup>106</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.98.

<sup>107</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 55.

<sup>108</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 81 a 89.

reducción a cero, se califica adecuadamente de "acto o instrumento".<sup>109</sup> En opinión de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial consideró en última instancia que el procedimiento normalizado de reducción a cero es un "instrumento" y, de hecho, una "medida" o una "prueba de la existencia de una medida".<sup>110</sup>

67. En segundo lugar, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 11. Las Comunidades Europeas aducen que, en su otra apelación, los Estados Unidos centran indebidamente su atención en la denominada "norma" que distingue entre imperativo y discrecional en lugar de abordar la cuestión de si la medida está en conformidad con las disposiciones de la OMC. Las Comunidades Europeas expresan dudas en cuanto a la veracidad y utilidad de la norma que distingue entre imperativo y discrecional. Remitiéndose a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, las Comunidades Europeas afirman que no están de acuerdo con los Estados Unidos en que exista esa norma. Las Comunidades Europeas sugieren que el Órgano de Apelación "podría confirmar, de una vez por todas, que, en realidad, esa [norma] no existe".<sup>111</sup> En opinión de las Comunidades Europeas, esto es lo que el Órgano de Apelación "ha hecho en la práctica al constatar que esa 'norma' no debe aplicarse mecánicamente".<sup>112</sup> Según las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación subsidiariamente "podría explicar, en un asunto tras otro, por qué la norma no evita una constatación de incompatibilidad 'en sí misma' en el caso concreto".<sup>113</sup> Para las Comunidades Europeas, "[t]anto si es una ejecución rápida como si se trata de una muerte lenta y dolorosa, el resultado final es el mismo".<sup>114</sup>

68. Las Comunidades Europeas también sostienen que hay varias razones "por las que la aplicación mecánica de la norma que distingue entre imperativo y discrecional no puede evitar una constatación de incompatibilidad en este caso concreto".<sup>115</sup> Las Comunidades Europeas argumentan que no es necesario que una medida interna "esté redactada en los términos más 'preceptivos' ... para

---

<sup>109</sup> Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 27.

<sup>110</sup> *Ibid.*

<sup>111</sup> *Ibid.*, párrafo 76 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

<sup>112</sup> *Ibid.*, párrafo 76.

<sup>113</sup> *Ibid.*

<sup>114</sup> *Ibid.*

<sup>115</sup> *Ibid.*, párrafo 77.

que se constate su incompatibilidad [con la OMC]".<sup>116</sup> En cualquier caso, en opinión de las Comunidades Europeas, la medida en litigio es imperativa porque el Manual Antidumping prescribe la utilización de programas informáticos, y el procedimiento normalizado de reducción a cero efectúa "automática y directamente"<sup>117</sup> la metodología de reducción a cero impugnada por las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas sugieren además que el procedimiento normalizado de reducción a cero no prevé en ningún caso el ejercicio de facultades discrecionales: "si se aplica en su forma actual, efectuará una reducción a cero por modelos".<sup>118</sup>

69. Asimismo, en respuesta a la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial exoneró a las Comunidades Europeas de la carga de la prueba que les incumbía, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial tampoco se basó exclusivamente en pruebas de una conducta anterior de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas destacan además que han expuesto con suficiente claridad y precisión sus argumentos ante el Grupo Especial.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Argentina

70. De conformidad con el párrafo 2) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, la Argentina decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. La declaración de la Argentina en la audiencia se centró en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Brasil

71. El Brasil alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero está permitida en los diversos procedimientos previstos en el *Acuerdo Antidumping*. Según el Brasil, los principios establecidos anteriormente por resoluciones del Órgano de Apelación<sup>119</sup> en las que éste condenó la reducción a cero en el contexto de las investigaciones iniciales se aplican igualmente a los exámenes administrativos y los exámenes de nuevos exportadores. Por consiguiente, el Brasil considera que la opinión del Grupo Especial de que la reducción a cero está permitida en esos

---

<sup>116</sup> *Ibid.*, párrafo 79.

<sup>117</sup> *Ibid.*, párrafo 81.

<sup>118</sup> *Ibid.*, párrafo 85.

<sup>119</sup> Véase la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafos 8 a 11 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93, 98 y 101; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 53 y 55).

exámenes es "bastante sorprendente", dado que "en ese contexto el importador siente el pleno efecto del derecho y el efecto de la reducción a cero es más pronunciado que en una investigación inicial".<sup>120</sup> El Brasil también alega que el Grupo Especial no "determinó si su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 [del *Acuerdo Antidumping*] tenía sentido a la luz del contexto, objeto y fin del Acuerdo".<sup>121</sup> La obligación de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto y el principio de la "comparación equitativa" "no corresponden específicamente a las investigaciones iniciales"<sup>122</sup> y, por tanto, también se aplican a los exámenes administrativos y los exámenes de nuevos exportadores. Según el Brasil, también son infundadas las preocupaciones del Grupo Especial por la posible interferencia de esa conclusión con los sistemas basados en el valor normal prospectivo o variable; a juicio del Brasil, con arreglo a la legislación estadounidense, la liquidación de derechos se determina "con respecto a todos los productos introducidos por un importador al mismo tipo medio; no se liquidan derechos respecto de ventas específicas".<sup>123</sup> Dado que el USDOC calcula los márgenes para el "producto en su conjunto" en los exámenes administrativos y los exámenes de nuevos exportadores, la determinación de si está permitida la reducción a cero debe ser idéntico en estos tipos de exámenes y en las investigaciones iniciales.

72. Con respecto a los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción, el Brasil sostiene que el Grupo Especial no abordó realmente la cuestión de si la reducción a cero está permitida en dichos exámenes, porque, en lugar de analizar en su totalidad las distintas cuestiones asociadas a esos tipos de exámenes, el Grupo Especial "decidió simplemente remitirse a su análisis"<sup>124</sup> en el contexto de los exámenes administrativos. Al hacerlo, el Grupo Especial no interpretó correctamente la finalidad de esos exámenes administrativos e hizo caso omiso de la jurisprudencia existente sobre el tema. El Brasil observa que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación "formuló declaraciones en las que dejaba bastante clara su opinión sobre la aplicabilidad de diversos principios a los exámenes por extinción (y, por extensión, a los exámenes por cambio de circunstancia[s])"<sup>125</sup>, que efectivamente prohíben la práctica de la reducción a cero en esos exámenes.

---

<sup>120</sup> *Ibid.*, párrafo 13.

<sup>121</sup> *Ibid.*

<sup>122</sup> *Ibid.*, párrafo 15.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafo 14.

<sup>124</sup> *Ibid.*, párrafo 16.

<sup>125</sup> *Ibid.*, párrafo 18 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 109, 126, 127, 130 y 135).

73. El Brasil sostiene también que el Órgano de Apelación debería confirmar la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero en las investigaciones iniciales es, en sí misma, incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Es "insincero"<sup>126</sup> el argumento de los Estados Unidos de que la metodología de reducción a cero no es una medida, sino un mero "concepto abstracto".<sup>127</sup> De hecho, el Órgano de Apelación debería "ir más lejos" que el Grupo Especial y constatar que la metodología de reducción a cero aplicada "en cualquier contexto" es, en sí misma, incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.<sup>128</sup>

74. Con respecto a la cuestión de si la metodología de reducción a cero es, en sí misma, impugnabile, el Brasil sostiene que los Estados Unidos interpretan erróneamente que constataciones anteriores del Órgano de Apelación limitan las prácticas impugnables a situaciones en las que un Miembro ha codificado explícitamente una práctica, "independientemente y aparte de las decisiones propiamente dichas relativas a casos específicos".<sup>129</sup> El Brasil recuerda que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró que "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".<sup>130</sup> Según el Brasil, la opinión de que la metodología de reducción a cero es una medida está respaldada por el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, que, según el Órgano de Apelación, abarca "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping".<sup>131</sup> Además, el Brasil sostiene que, en los asuntos *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, el Órgano de Apelación "lleg[ó] a la conclusión de que una medida de aplicación general y prospectiva -como la metodología de reducción a cero- es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC".<sup>132</sup> Según el Brasil, la

---

<sup>126</sup> *Ibid.*, párrafo 20 (con cita de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 8).

<sup>127</sup> *Ibid.*, párrafo 20.

<sup>128</sup> *Ibid.*

<sup>129</sup> *Ibid.*, párrafo 21.

<sup>130</sup> *Ibid.* (con cita del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81).

<sup>131</sup> *Ibid.* (con cita del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87).

<sup>132</sup> *Ibid.*, párrafo 23 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 137, 147 y 151; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 131, 148 y 158).

metodología de reducción a cero no es diferente del "criterio de la plena competencia o de la metodología de la 'misma persona'"<sup>133</sup>, que fueron objeto de examen en esos dos asuntos.

### 3. China

75. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la palabra "investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere sólo a las investigaciones iniciales de conformidad con el artículo 5 y que, por consiguiente, las disciplinas contenidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplican sólo a esas investigaciones. China sostiene que el significado de la palabra "investigación" en dicho párrafo debería determinarse con referencia al sentido corriente de la palabra, que sugiere "examen sistemático" o "estudio cuidadoso de un tema particular".<sup>134</sup> Además, en opinión de China, la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, leída en su conjunto, no puede limitar la aplicación de dicho párrafo a las investigaciones iniciales. A falta de una "matización o remisión"<sup>135</sup> explícita, debería interpretarse que la palabra "investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a toda la investigación antidumping, con inclusión de los exámenes. China tampoco está de acuerdo con la idea de que la autoridad investigadora debe determinar la "existencia de márgenes de dumping" sólo en las investigaciones iniciales. En los exámenes administrativos, los Estados Unidos fijan las cantidades definitivas que deben satisfacerse en concepto de derechos antidumping, pero al mismo tiempo determinan el porcentaje del nuevo depósito en metálico. En ese procedimiento, la autoridad investigadora también debe determinar la existencia y la magnitud de los márgenes de dumping. En opinión de China, la "existencia" y la "magnitud" del dumping no son "mutuamente excluyentes".<sup>136</sup>

76. China también alega que la expresión "márgenes de dumping" debería aplicarse de forma coherente en todo el *Acuerdo Antidumping*. Por tanto, la interpretación correcta del párrafo 4.2 del artículo 2 es que toda investigación relativa a márgenes de dumping debería atenerse a las normas de comparación establecidas en esa disposición. Además, China alega que, en el asunto *Estados*

---

<sup>133</sup> *Ibid.*, párrafo 25.

<sup>134</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 8 (con cita de definiciones tomadas del *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993)).

<sup>135</sup> *Ibid.*, párrafo 9.

<sup>136</sup> *Ibid.*, párrafo 11.

*Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*<sup>137</sup>, el Órgano de Apelación declaró que un procedimiento antidumping que se base en márgenes de dumping debe atenerse a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2.

77. China sostiene que las remisiones que se hacen en el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* demuestran que las disciplinas del artículo 2 se aplican a los procedimientos de liquidación previstos en el párrafo 3 del artículo 9. Además, la referencia del párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al cálculo de los derechos antidumping sobre la base del valor normal prospectivo no excluye la aplicabilidad del artículo 2 a los procedimientos de liquidación previstos en el párrafo 3 del artículo 9. El preámbulo del párrafo 4 del artículo 9 indica que dicho párrafo es "una disposición especial que se aplica en una situación particular"<sup>138</sup> -esto es, en casos de liquidación basada en muestras y liquidación prospectiva- con respecto a elementos concretos, es decir, las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen. El párrafo 4 ii) del artículo 9 debería interpretarse a la luz del párrafo 4 del artículo 2, que establece determinados "principios generales"; debería interpretarse que los "precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente", a los que se hace referencia en el párrafo 4 ii) del artículo 9, se refieren al promedio de los precios de exportación de esos exportadores o productores. China observa que, "aunque pudiera percibirse un derecho provisional sobre la base de una comparación asimétrica con arreglo al párrafo 4 ii) del artículo 9"<sup>139</sup>, la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping ha de determinarse de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido su párrafo 4.2.

#### 4. Hong Kong, China

78. De conformidad con el párrafo 2) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, Hong Kong, China decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. La declaración de Hong Kong, China en la audiencia se centró en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

---

<sup>137</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127 (citado en la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 13).

<sup>138</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 17.

<sup>139</sup> *Ibid.*, párrafo 20.

5. India

79. De conformidad con el párrafo 2) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, la India decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. La declaración de la India en la audiencia se centró en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

6. Japón

80. El Japón sostiene que el Órgano de Apelación debería revocar la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, al aplicar la metodología de reducción a cero en los procedimientos de liquidación de derechos llevados a cabo en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

81. El Japón sostiene que la metodología de reducción a cero necesariamente impide una determinación del margen de dumping para el producto en su conjunto y, por lo tanto, es, en sí misma, incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. El hecho de incluir únicamente los resultados positivos significa que la determinación de la cuantía del "dumping" se lleva a cabo para un subgrupo de transacciones que abarca solamente una parte del producto, y no el producto en su conjunto. A juicio del Japón, el requisito de determinar un margen de dumping para el producto en su conjunto se aplica a la totalidad del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, la metodología de reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 cuando se aplica en procedimientos de liquidación de derechos; es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 cuando se aplica a los exámenes de nuevos exportadores; es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 cuando se aplica a los exámenes por cambio de circunstancias; y es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 cuando se aplica en los exámenes por extinción.

82. El Japón aduce que el texto, el contexto y el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, así como la resolución dictada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, confirman que la existencia y la cuantía del "dumping" se definen en el párrafo 1 del artículo 2 para el producto en su conjunto y no para transacciones individuales o un grupo de transacciones.

83. Por otra parte, a juicio del Japón, la definición de dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a todos los tipos de exámenes. El Grupo Especial omitió reconocer que existe una definición uniforme del dumping, que rige la determinación de la existencia y la cuantía del dumping en todas las formas de exámenes y, en consecuencia, rechazó erróneamente la definición del

"producto en su conjunto" para los procedimientos de liquidación de derechos. La constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero es admisible en los procedimientos de liquidación de derechos se basó, en gran medida, en su constatación de que el objetivo de las investigaciones iniciales es diferente del objetivo de los procedimientos de liquidación de derechos. El Japón sostiene que el objetivo de un procedimiento de liquidación de derechos no consiste en determinar la cuantía del derecho correspondiente a "determinadas transacciones de importación"<sup>140</sup>, sino en determinar "si la cuantía de los derechos *inicialmente* impuestos *al producto* es apropiada"<sup>141</sup> a la luz de la cuantía del dumping para el período objeto de examen. Además, la determinación del margen de dumping en todo procedimiento antidumping entraña la determinación de si el dumping existe, aunque las consecuencias jurídicas de la determinación en las investigaciones iniciales y en los procedimientos de liquidación de derechos puedan ser diferentes.

84. El Japón alega asimismo que el Grupo Especial rechazó incorrectamente un planteamiento basado en los exportadores. El Grupo Especial obró así basándose en lo que el Japón considera una errónea interpretación del Grupo Especial en el sentido de que el "dumping" es determinado, y los derechos se imponen, con respecto a transacciones individuales y no en relación con el producto en su conjunto. Contrariamente al criterio del Grupo Especial, el Japón no considera que las normas contenidas en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* relativas a la imposición de derechos antidumping variables demuestre que los márgenes de dumping se pueden determinar para transacciones individuales.

85. Por último, el Japón sostiene que el Grupo Especial también incurrió en error al rechazar la definición del "producto en su conjunto" para los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción. Incluso si las constataciones del Grupo Especial relativas al objetivo de los procedimientos de liquidación de derechos fueran correctas, el Grupo Especial habría incurrido en error al suponer que este objetivo se aplica a los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción. Según la apreciación del Japón, en un examen de nuevos exportadores, la autoridad investigadora determina si el productor o el exportador que no realizó exportaciones durante las investigaciones iniciales realiza "dumping". Si se constata que ha sido así, la autoridad investigadora impone derechos basándose en márgenes de dumping determinados individualmente. Para el nuevo exportador, esta determinación es análoga a la determinación de dumping llevada a cabo en las investigaciones iniciales para los productores y exportadores examinados individualmente. La

---

<sup>140</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 89 (con cita del informe del Grupo Especial, párrafo 7.274).

<sup>141</sup> *Ibid.*, párrafo 89. (las cursivas figuran en el original)

palabra "dumping" también tiene el mismo sentido en el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, que son las disposiciones que rigen los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.

86. El Japón sostiene que el Órgano de Apelación debería revocar la constatación del Grupo Especial de que "la reducción a cero es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 en todos los exámenes".<sup>142</sup> A juicio del Japón, la reducción a cero no entraña una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

87. En opinión del Japón, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el requisito de la "comparación equitativa" no añade ninguna obligación adicional a los requisitos expresos del artículo 2. Según el Japón, el sentido corriente del término "equitativa" exige que la autoridad investigadora lleve a cabo una comparación no sesgada e imparcial que no favorezca determinados intereses o resultados, ni distorsione de otro modo los hechos, en particular en perjuicio de los exportadores o los productores extranjeros.<sup>143</sup> Por el contrario, la reducción a cero excluye todos los resultados negativos de múltiples comparaciones derivados de transacciones de exportación a precios altos, haciendo de este modo mucho más probable una determinación positiva de la existencia de dumping, y exagerando el nivel de dicha determinación. El Japón señala varias consecuencias de la reducción a cero: puede "dar lugar a una determinación positiva de la existencia de dumping" en casos en que no se hubiera realizado una determinación de existencia de dumping si no se hubiera utilizado la reducción a cero; "exagera" todo margen dumping porque excluye los valores negativos que reducirían la cuantía del dumping; y trata los precios de exportación de las transacciones excluidas como si fueran inferiores a lo que son en realidad.<sup>144</sup>

88. El Japón aduce asimismo que la metodología de reducción a cero entraña una forma de ajuste en los precios comparados que no es admisible en virtud de la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2. Según el Japón, la reducción a cero es "no equitativa" cuando se la utiliza en todo tipo de procedimientos. El Japón fundamenta su afirmación en el hecho de que el Órgano de Apelación ha expresado que el párrafo 4 del artículo 2 se aplica a los procedimientos de liquidación de derechos y los exámenes por extinción.<sup>145</sup> El Japón alega que el hecho de que el Órgano de Apelación no haya constatado formalmente que la reducción a cero no es "equitativa" en el sentido del párrafo 4 del

---

<sup>142</sup> *Ibid.*, epígrafe VI, página 42.

<sup>143</sup> *Ibid.*, párrafo 157.

<sup>144</sup> *Ibid.*, párrafo 158.

<sup>145</sup> *Ibid.*, párrafo 176 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 127 y 135).

artículo 2 no obedece a que la reducción a cero sea "equitativa" sino a que, en diferencias anteriores, las circunstancias particulares impidieron u obviaron la necesidad de que el Órgano de Apelación adoptara una resolución formal en relación con el párrafo 4 del artículo 2. El Japón añade por último que, como el Grupo Especial interpretó incorrectamente el objetivo de los procedimientos de liquidación de derechos, también incurrió en error al constatar que la reducción a cero es "equitativa" a la luz de ese supuesto objetivo.

89. Según el Japón, contrariamente a la constatación del Grupo Especial, la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite que una autoridad lleve a cabo la reducción a cero. La segunda oración no prescribe la forma en que se debe estructurar la comparación entre promedios y transacciones; no obstante "las características distintivas de la comparación se debe basar en las condiciones particulares que justifican su utilización".<sup>146</sup> La metodología de comparación se basa en una selección específica de las transacciones de exportación que constituyen una determinada pauta de precios. El Japón sugiere que el uso de esa metodología de comparación no prescribe la forma en que se deben tratar las transacciones ajenas a esa pauta; no obstante, en tales circunstancias la reducción a cero está prohibida. El Japón mantiene que, incluso si, a efectos de argumentación, se aceptara que la segunda oración autoriza la reducción a cero, esa reducción a cero se permitiría exclusivamente cuando se cumplieran las condiciones establecidas en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial omitió explicar por qué es procedente extender la presunta admisibilidad de la reducción a cero, de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 a todos los exámenes previstos en los artículos 9 y 11.

90. A juicio del Japón, aunque el Órgano de Apelación se abstuviera de pronunciarse sobre la cuestión de si la reducción a cero está autorizada en virtud de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, una constatación de que la reducción a cero no está permitida en virtud de esa disposición ayudaría a las partes, a juicio del Japón, en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.

## 7. Corea

91. Corea coincide con el Grupo Especial en que la metodología de reducción a cero es una medida que, en sí misma, resulta incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, Corea no está de acuerdo con el Grupo Especial en que la reducción a cero está permitida en los exámenes administrativos. A juicio de Corea, la metodología de reducción a cero se debe prohibir en todos los tipos de procedimientos antidumping -incluidas las

---

<sup>146</sup> *Ibid.*, párrafo 191.

investigaciones iniciales y también los exámenes administrativos- porque esa metodología constituye una violación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, como ha establecido anteriormente el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, y *Estados Unidos - Madera blanda V*.

92. Corea sostiene que la cuantía del derecho antidumping nunca debe exceder del margen de dumping. Como resultado de ello, la autoridad investigadora, al calcular el margen de dumping, debe tener en cuenta todo el conjunto de datos correspondientes al período objeto de investigación y debe calcular un margen de dumping para el "producto en su conjunto". La autoridad investigadora puede comparar únicamente el valor normal y el precio de exportación ajustados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Corea alega que la autoridad investigadora debe ajustarse a estas normas en todos los tipos de procedimientos antidumping "en los que un margen de dumping se investiga o se utiliza como base, sea en una investigación inicial o en exámenes posteriores".<sup>147</sup> Por consiguiente, no se puede alegar que la autoridad esté exenta, en el curso de un examen administrativo, de la obligación de asegurar que la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping. Por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que se aplican diferentes conjuntos de normas a las investigaciones iniciales y a los exámenes administrativos. Además, resulta "contrario al sentido común"<sup>148</sup> prohibir la reducción a cero en las investigaciones iniciales y permitirla en los exámenes administrativos, cuando estos últimos "constituyen una extensión de los primeros".<sup>149</sup> A juicio de Corea, la aplicación de lo que considera "dos normas diferentes" en una investigación inicial, por una parte, y en un examen administrativo, por la otra, "simplemente privaría de sentido al principio fundamental del Acuerdo [Antidumping]".<sup>150</sup>

93. Corea alega asimismo que el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 es una "obligación fundamental e independiente"<sup>151</sup> que va más allá de la obligación de tener "debidamente en cuenta" descrita en otras oraciones del párrafo 4 del artículo 2 y que se aplica a todos los cálculos de dumping. Esto se ve corroborado por la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* y por el hecho de que la primera oración de la disposición correspondiente del Código

---

<sup>147</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 13.

<sup>148</sup> *Ibid.*, párrafo 15.

<sup>149</sup> *Ibid.*

<sup>150</sup> *Ibid.*, párrafo 14.

<sup>151</sup> *Ibid.*, párrafo 17.

Antidumping de la Ronda de Tokio reza "con el fin de realizar una comparación equitativa"; no cabe presumir que los redactores del nuevo acuerdo introdujeron esta modificación sin una intención específica. Como resultado de ello, la redacción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* contiene en cambio "una prescripción separada y explícita"<sup>152</sup> que exige una "comparación equitativa". En virtud de la reducción a cero, la autoridad investigadora metódicamente deja de tener en cuenta todas las transacciones de exportación del producto en su conjunto, lo que inevitablemente da lugar a una "comparación no equitativa", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. Corea sostiene asimismo que, "en la medida en que se calcula efectivamente un margen de dumping"<sup>153</sup>, el requisito de la "comparación equitativa" es también aplicable en los exámenes administrativos.

94. Por último, Corea sostiene que los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 9 forman parte de la "etapa de investigación" a la que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 2. El sentido corriente del término "investigación" indica "un examen o una indagación sistemáticos, o un estudio o una investigación cuidadosos sobre un tema particular"<sup>154</sup>, más que referirse a la investigación inicial. No se trata de un significado especializado del término, como sostienen los Estados Unidos. Corea también aduce que varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación han utilizado la expresión "investigaciones iniciales" -en lugar de "investigaciones"- para referirse a las investigaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5, y que el adjetivo "iniciales" conlleva en todos estos casos cierto significado específico.<sup>155</sup> Por el contrario, en opinión de Corea, son los Estados Unidos quienes han omitido probar el sentido más especial que tratan de adjudicar a este término. Además, a juicio de Corea, las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* sugieren que la expresión "etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a la parte de todo procedimiento -sea una investigación inicial o un examen- en la que una autoridad "investiga" si ha existido dumping.

---

<sup>152</sup> *Ibid.*, párrafo 20.

<sup>153</sup> *Ibid.*, párrafo 24.

<sup>154</sup> *Ibid.*, párrafo 30 (con cita de definiciones del *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993)).

<sup>155</sup> *Ibid.*, párrafo 31 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (54 ocasiones); al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 2.3; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 7.114 y nota 295).

8. México

95. México alega que el Grupo Especial no ha tenido debidamente en cuenta el sentido de las palabras "dumping" y "margen de dumping" tal como se utilizan en el artículo VI del GATT de 1994 y en el *Acuerdo Antidumping*. México observa que, en *CE - Ropa de cama*<sup>156</sup> y *Estados Unidos - Madera blanda V*<sup>157</sup>, el Órgano de Apelación sostuvo que sólo se puede constatar la existencia de dumping con respecto al producto "en su conjunto" y que los resultados de comparaciones intermedias no son realmente "márgenes de dumping". Al mismo tiempo, México sostiene que el análisis realizado por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* no se limita al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ni a ningún tipo particular de procedimiento regido por ese Acuerdo. La insistencia de los Estados Unidos y del Grupo Especial en que los "márgenes" y los "márgenes de dumping" pueden determinarse a nivel de transacciones de importación individuales en los exámenes administrativos "carecen totalmente de fundamento"<sup>158</sup> en el texto y el contexto del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de México, las definiciones de "márgenes" y "margen de dumping" también se aplican en los exámenes administrativos. La opinión en contrario del Grupo Especial ni siquiera refleja la verdadera naturaleza de las medidas aplicadas por los Estados Unidos, que, según México, no están relacionadas con "importaciones específicas" porque, "tanto a los fines de la liquidación como a los de actualizar [el porcentaje de los depósitos en metálico] para futuras importaciones"<sup>159</sup>, los Estados Unidos calculan un promedio del margen de dumping para el producto en su conjunto.

96. México alega asimismo que el Órgano de Apelación ha "establecido claramente que el requisito de 'comparación equitativa' del párrafo 4 del artículo 2, que es igualmente aplicable en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos, basta por sí mismo para condenar la reducción a cero".<sup>160</sup> El párrafo 4 del artículo 2 no proscribe los métodos de comparación asimétricos como "no equitativos". Además, el párrafo 4 del artículo 2 también se refiere a la reducción a cero porque la omisión de tener en cuenta todas las transacciones en el cálculo de un "margen de dumping" es intrínsecamente "no equitativo" en el sentido de esa disposición. México aduce que anteriores

---

<sup>156</sup> Véase la comunicación presentada por México en calidad de tercero participante, párrafos 11 y 12 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 51 y 53).

<sup>157</sup> Véase *ibid.*, párrafos 13 a 15 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 96 a 103).

<sup>158</sup> *Ibid.*, párrafo 18.

<sup>159</sup> *Ibid.*, párrafo 33.

<sup>160</sup> *Ibid.*, párrafo 51 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*; y *Estados Unidos - Madera blanda V*).

resoluciones del Órgano de Apelación han reconocido el "sesgo inherente" en la práctica de la reducción a cero y, por ende, contrariamente a lo que ha sugerido el Grupo Especial, condenaron la reducción a cero no sólo en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en virtud del párrafo 4 de dicho artículo.

97. A continuación, México alega que la reducción a cero, en su aplicación en los exámenes administrativos, constituye efectivamente un ajuste del precio de exportación que no está autorizado en las oraciones segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. México también discrepa de la conclusión del Grupo Especial de que tal "eliminación de la reducción a cero en la metodología de comparaciones entre promedios y transacciones 'produciría, por razones matemáticas, un resultado que sería *idéntico* al que produciría la primera metodología de comparación promedio con promedio'".<sup>161</sup> Esta equivalencia matemática no se aplica si se emplea la metodología de comparación mensual entre promedios ponderados y transacciones que, a juicio de México, es lo que sucede en la presente diferencia.

98. Por último, México coincide con las Comunidades Europeas en que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se limita a las investigaciones iniciales, sino que se aplica a todos los tipos de procedimientos antidumping. México aduce que una prohibición de la reducción a cero en los exámenes administrativos no está supeditada a que se constate que el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a los exámenes administrativos. Esto es así porque la obligación de no "reducir a cero" los resultados negativos al agregar los resultados de las comparaciones se deriva del artículo VI del GATT de 1994; del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; del requisito de que los márgenes de dumping se calculen para el producto en su conjunto, así como del requisito de una "comparación equitativa" contenido en el párrafo 4 del artículo 2 y las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2, que permiten ajustes únicamente con respecto a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios -todo con independencia del párrafo 4.2 del artículo 2-. En todo caso, México sostiene que el sentido corriente, la construcción gramatical de la expresión "condiciones esenciales", así como el contexto de la frase "durante la etapa de investigación" sugieren que el ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 no se limita a las investigaciones iniciales.

---

<sup>161</sup> *Ibid.*, párrafo 65 (con cita del informe del Grupo Especial, párrafo 7.266). (las cursivas son del Grupo Especial)

9. Noruega

99. Noruega alega que el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo VI del GATT de 1994, así como las constataciones anteriores del Órgano de Apelación, respaldan su posición en el sentido de que el dumping se debe calcular para el producto "en su conjunto" en todos los procedimientos previstos en el *Acuerdo Antidumping*, excepto en los procedimientos relativos al segundo y tercer métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>162</sup> Las excepciones a este principio deben estar claramente previstas en el *Acuerdo Antidumping* o en el artículo VI del GATT de 1994. A juicio de Noruega, el único fundamento jurídico para apartarse del establecimiento de márgenes de dumping basados en el producto en su conjunto se encuentra en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De no existir tales excepciones, "no hay fundamento alguno para no calcular el margen de dumping basándose en el producto en su conjunto".<sup>163</sup> Además, incluso cuando esas excepciones son aplicables, los cálculos deben cumplir el requisito de la "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2, que también prohíbe la práctica de reducción a cero.

100. El Órgano de Apelación ha constatado anteriormente que la reducción a cero por modelos utilizada en la metodología de comparación entre promedios ponderados, está prohibida.<sup>164</sup> Según Noruega, el mismo enfoque debe aplicarse a otras formas de reducción a cero, como la reducción a cero simple, porque esta metodología da lugar a márgenes que no se basan en el producto "en su conjunto". Noruega sostiene asimismo que la reducción a cero es contraria al requisito de una "comparación equitativa" contenido en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Un cálculo del margen de dumping que no se basa en el producto en su conjunto sino en "fracciones" del producto es "en sí mismo intrínsecamente no equitativo".<sup>165</sup> Noruega observa a este respecto que el Órgano de Apelación ya se ha referido en dos ocasiones al "sesgo que lleva consigo" la metodología

---

<sup>162</sup> Véase la comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafos 16 y 17 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 99).

<sup>163</sup> *Ibid.*, párrafo 24.

<sup>164</sup> Véase *ibid.*, párrafos 26 y 27 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98).

<sup>165</sup> *Ibid.*, párrafo 32.

de reducción a cero, y a que esta metodología no supone una "comparación equitativa".<sup>166</sup> Por otra parte, a juicio de Noruega, el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no ofrece ningún fundamento textual para las conclusiones del Grupo Especial relativas a metodologías asimétricas específicas ni para la aseveración de que una metodología asimétrica necesariamente supone la reducción a cero, ni para la aseveración de que "el párrafo 3.1 del artículo 9 supone centrarse en el importador".<sup>167</sup> Noruega sostiene que, en todo caso, "el párrafo 3.1 del artículo 9 ... no puede utilizarse para invalidar el requisito de la 'comparación equitativa' ni para dar lugar a una interpretación que permita la reducción a cero en los exámenes de liquidación de derechos".<sup>168</sup>

101. Noruega sostiene asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al permitir, en los exámenes administrativos, una metodología basada en comparaciones asimétricas y centradas en los importadores, con reducción a cero. Con independencia del punto temporal particular en que se lleva a cabo la determinación pertinente, todas las determinaciones de la existencia de dumping y todos los cálculos de márgenes de dumping deben ajustarse al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En otros términos, a juicio de Noruega, "los márgenes de dumping sólo se pueden establecer aplicando las metodologías previstas en el artículo 2".<sup>169</sup> Noruega aduce que hacer un cálculo diferente en los exámenes administrativos "es una clara violación del preámbulo del párrafo 3 del artículo 9 [y también] del principio básico de 'seguridad y previsibilidad' en las relaciones comerciales internacionales".<sup>170</sup>

102. Noruega discrepa de lo que considera una implicación de la constatación del Grupo Especial, es decir, que "no hay aspectos específicos en cuanto a las metodologías que se han de aplicar para determinar los márgenes de dumping en los exámenes y [esto] anula efectivamente los 'derechos del debido proceso' del exportador".<sup>171</sup> Este es un resultado "manifiestamente absurdo"<sup>172</sup>, contrario al objeto y fin del tratado. Noruega también hace notar que "todo apartamiento del artículo 2 será una violación del [*Acuerdo Antidumping*], como también dispone concretamente el párrafo 1 del

---

<sup>166</sup> Véase *ibid.*, párrafos 33 y 34 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135).

<sup>167</sup> *Ibid.*, párrafo 42 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.204 a 7.206).

<sup>168</sup> *Ibid.*, párrafo 55.

<sup>169</sup> *Ibid.*, párrafo 56.

<sup>170</sup> *Ibid.*

<sup>171</sup> *Ibid.*, párrafo 63.

<sup>172</sup> *Ibid.*

artículo 18"<sup>173</sup> de dicho Acuerdo. Por consiguiente, Noruega discrepa de la interpretación del Grupo Especial en el sentido de que la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" limita la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones iniciales y no es aplicable a los exámenes, incluidos los exámenes administrativos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

10. Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

103. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu discrepa de la constatación formulada por el Grupo Especial en el sentido de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica exclusivamente a las investigaciones iniciales y no a las etapas posteriores de los procedimientos de liquidación de derechos y los exámenes. El término "investigación" que aparece en este artículo se debe interpretar teniendo en cuenta su "contexto específico".<sup>174</sup> El término se utiliza en un "gran número"<sup>175</sup> de disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, pero no tiene el mismo sentido en todos los casos: en algunas disposiciones, se lo debe interpretar de manera "restringida" (refiriéndose sólo a las investigaciones iniciales); en otras disposiciones, se lo debe interpretar dándole un sentido más amplio (abarcando las investigaciones iniciales y también los procedimientos de liquidación de derechos y los exámenes). El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, observa que en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se define el "dumping" "[a] los efectos del presente Acuerdo". Por consiguiente, "el propósito del artículo 2 se vería frustrado si ese artículo, con inclusión de sus párrafos 4 y 4.2, no se aplica de forma general".<sup>176</sup>

104. Además, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu está de acuerdo con la opinión disidente de un miembro del Grupo Especial, de que se debe interpretar que la expresión "etapa de investigación" significa "período objeto de investigación". Esto se ve respaldado por el hecho de que la existencia de dumping se establece no sólo en la investigación inicial, sino también en los procedimientos de liquidación de derechos y en los exámenes. Por otra parte, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sostiene que los exámenes administrativos son exámenes periódicos de la cuantía del derecho antidumping, en los que la

---

<sup>173</sup> *Ibid.*, párrafo 56.

<sup>174</sup> Comunicación presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero participante, párrafo 13.

<sup>175</sup> *Ibid.*, párrafo 11.

<sup>176</sup> *Ibid.*, párrafo 13.

autoridad investigadora analiza las transacciones que se llevaron a cabo en un período determinado y determina "si hubo realmente dumping y la cuantía de dicho dumping".<sup>177</sup>

105. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu discrepa de la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se aplica a los procedimientos de liquidación de derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. El párrafo 3 del artículo 9 se refiere explícitamente al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, las remisiones que figuran en el *Acuerdo Antidumping* son "sumamente pertinentes y no se deben soslayar".<sup>178</sup> Además, prohibir la reducción a cero en las investigaciones iniciales, pero no en los procedimientos de liquidación de derechos, "llevaría a resultados absurdos"<sup>179</sup> y socavaría la eficacia del párrafo 4.2 del artículo 2. Se exigiría a la autoridad investigadora que determinase los márgenes de dumping sin utilizar la reducción a cero únicamente en las investigaciones iniciales, pero se la autorizaría a aplicar la reducción a cero en los procedimientos de liquidación de derechos con respecto al mismo producto en exámenes posteriores. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sostiene que lo resuelto por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* demuestra que, "en la medida en que la autoridad investigadora se base en los márgenes de dumping, se debe ajustar a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2, con inclusión del párrafo 4.2 de ese artículo".<sup>180</sup>

106. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu discrepa asimismo de que la obligación de realizar una "comparación equitativa" no impide la reducción a cero en los procedimientos de liquidación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* consagra el principio fundamental e independiente que "se debe aplicar en toda determinación de la existencia de dumping".<sup>181</sup> El requisito de la "comparación equitativa" "entraña necesariamente una comparación no sesgada"<sup>182</sup>, esto es, una comparación que tenga en cuenta todos los datos relativos al valor normal y al precio de exportación a los fines de calcular un margen de dumping para un exportador.

---

<sup>177</sup> *Ibid.*, [segundo] párrafo 16.

<sup>178</sup> *Ibid.*, párrafo 19.

<sup>179</sup> *Ibid.*, párrafo 22.

<sup>180</sup> *Ibid.*, párrafo 25.

<sup>181</sup> *Ibid.*, párrafo 30.

<sup>182</sup> *Ibid.*, párrafo 32.

### III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación

107. En la presente apelación se plantean las cuestiones siguientes:

- a) con respecto a los exámenes administrativos en litigio en el presente asunto:
  - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
  - ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con la obligación contenida en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal;
  - iii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisible de conformidad con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
  - iv) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando utilizaron en los exámenes administrativos en litigio una metodología que implica realizar unas comparaciones asimétricas entre los precios de exportación y el valor normal y en las que no se tuvo en cuenta ninguna de las cuantías en que los precios de exportación eran superiores al valor normal;
  - v) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero, en su aplicación en los exámenes administrativos en litigio, no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
  - vi) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero, en su aplicación en los exámenes administrativos en litigio, no es incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;

- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, es una "norma" que es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en particular:
  - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero puede ser impugnada, en sí misma, mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC;
  - ii) si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, tal como exige el artículo 11 del ESD; y
  - iii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas habían establecido una presunción *prima facie* con respecto a la metodología de reducción a cero;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos no es incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- d) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el procedimiento normalizado de los Estados Unidos de reducción a cero no es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- e) si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a si el *Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones* (edición de 1997) (el "Manual Antidumping") es una medida incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del

artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;

- f) si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a la compatibilidad de la "práctica" de los Estados Unidos de reducción a cero;
- g) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") no es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- h) si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal:
  - i) con respecto a si los procedimientos de examen administrativo basados en la "reducción a cero por modelos"<sup>183</sup> son compatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; y
  - ii) con respecto a si la reducción a cero es, en su aplicación en las investigaciones iniciales en litigio, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
- i) si el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos.

#### **IV. Alegaciones presentadas en apelación por las Comunidades Europeas con respecto a las medidas "en su aplicación"**

- A. *El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994*

108. Examinaremos en primer lugar la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con la prescripción del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que dispone que la cuantía del derecho antidumping "no excederá" o que el derecho antidumping

---

<sup>183</sup> Véase la nota 8 *supra*.

"no exceda" del margen de dumping. Esta cuestión guarda relación con la impugnación por las Comunidades Europeas de la metodología de reducción a cero en su aplicación por los Estados Unidos en los exámenes administrativos de las órdenes de imposición de derechos antidumping enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las Comunidades Europeas. Esta metodología de reducción a cero es un aspecto de la liquidación y percepción de derechos antidumping en los Estados Unidos.

1. La liquidación y percepción de derechos antidumping en los Estados Unidos

109. La liquidación y percepción de derechos antidumping en los Estados Unidos se puede describir en términos generales de la siguiente forma.<sup>184</sup> El sistema de los Estados Unidos de liquidación de derechos opera de forma retrospectiva. En virtud de este sistema, los Estados Unidos obligan a depositar una garantía que adopta la forma de un depósito en metálico en el momento en que un producto entra en los Estados Unidos, y determinan en fecha posterior la cuantía del derecho debido por esa entrada. En concreto, una vez al año (en el mes en que se cumple el aniversario de la orden) las partes interesadas pueden pedir que se realice un examen administrativo, es decir, un examen para determinar la cuantía de los derechos debidos por las importaciones realizadas durante el año anterior.<sup>185</sup> La cuantía de los derechos antidumping debidos por cada importador individual se calcula mediante una comparación del precio de cada transacción de exportación individual con un promedio mensual del valor normal. A continuación se agregan los resultados de estas comparaciones y se expresan en porcentaje de las importaciones de cada importador en los Estados Unidos. Esto constituye el tipo de liquidación, que se aplica a continuación a todas las importaciones realizadas durante el período objeto de examen. La cuantía del dumping que se haya constatado para todas las importaciones de un determinado exportador se utiliza también para calcular el porcentaje del depósito en metálico que se exigirá por las futuras importaciones de mercancías de ese exportador. Si no se ha pedido un examen administrativo, los depósitos en metálico efectuados por las importaciones realizadas durante el año anterior automáticamente se consideran como derechos definitivos y sirven de base para el depósito en metálico que deberá efectuarse por el período siguiente. El USDOC calcula la obligación definitiva que supone el pago de los derechos antidumping aplicados a las importaciones realizadas en el pasado y el porcentaje del nuevo depósito en metálico que habrá de efectuarse por las importaciones futuras, que se publica mediante un Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping.

---

<sup>184</sup> Esta descripción se basa en la que figura en los párrafos 2.4 y 2.5 del informe del Grupo Especial.

<sup>185</sup> En los procedimientos de liquidación de derechos del USDOC normalmente se examina un período de 12 meses. Sin embargo, si se trata del primer procedimiento de liquidación después de la publicación del Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping, el período puede ampliarse y llegar a 18 meses con el fin de incluir todas las importaciones que pudieron estar sometidas a medidas antidumping provisionales.

110. Al liquidar la cantidad definitiva que un importador habrá de pagar en concepto de derechos antidumping y el futuro porcentaje del depósito en metálico, los Estados Unidos aplican una metodología que las Comunidades Europeas denominan "reducción a cero simple".<sup>186</sup> Al comparar el promedio ponderado del valor normal con el precio de una transacción de exportación determinada, la diferencia en que el valor normal excede del precio de exportación se considera la cuantía "del dumping" correspondiente a esa exportación. Si el precio de exportación excede del valor normal, se considera que el resultado de esa comparación determinada es cero. La cuantía total del dumping correspondiente a cada importador se calcula agregando los resultados de las comparaciones en las que el promedio del valor normal excede del precio de exportación.<sup>187</sup> El tipo de la liquidación para cada importador se expresa en porcentaje del valor de todas sus importaciones. El importador debe pagar el derecho antidumping definitivo que resulte de la liquidación.

## 2. El informe del Grupo Especial

111. Como observó el Grupo Especial, no está en discusión que los exámenes administrativos pertenezcan al ámbito del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* ("Establecimiento y percepción de derechos antidumping") y, en particular, del párrafo 3 del artículo 9. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El Grupo Especial consideró que "la cuestión jurídica crucial que se [le] somete es si las obligaciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplican a los procedimientos de liquidación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9".<sup>188</sup> En opinión del Grupo Especial, la constatación de una infracción del párrafo 3 del artículo 9 presupone que el método de reducción a cero aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio es incompatible con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>189</sup> El Grupo Especial consideró que las obligaciones contenidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplican a los procedimientos de liquidación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9.<sup>190</sup> El Grupo

---

<sup>186</sup> Véase la nota 10 *supra*.

<sup>187</sup> En otras palabras, mientras que en el denominador de la fracción utilizada para calcular un margen de dumping global se incluye el valor de todas las transacciones de exportación, quedan excluidos de dicho numerador los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación exceden del valor normal.

<sup>188</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

<sup>189</sup> *Ibid.*, párrafo 7.287.

<sup>190</sup> *Ibid.*, párrafo 7.220. Al analizar la cuestión de si las obligaciones contenidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplican a los procedimientos de liquidación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9, el Grupo Especial examinó la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de [determinados métodos de comparación]" del párrafo 4.2 del artículo 2. A juicio del Grupo Especial, la expresión "etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 es la

Especial constató además que, en los exámenes administrativos en litigio, los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>191</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial constató que el USDOC no había actuado de forma incompatible con la prescripción establecida en el párrafo 3 del artículo 9. Sobre la base de este razonamiento, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los Estados Unidos tampoco habían actuado de forma incompatible con la prescripción que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 de que un derecho antidumping no debe "exced[er] del margen de dumping".<sup>192</sup>

112. El Grupo Especial consideró que las reglas para determinar la existencia de márgenes de dumping se diferencian y son distintas de las reglas aplicables al establecimiento y percepción de derechos antidumping, y que la cuantía del derecho que ha de liquidarse en un procedimiento llevado a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 es la cuantía debida por las importaciones del producto sujeto a la orden de imposición de derechos antidumping ("el producto objeto de investigación"). En opinión del Grupo Especial, los tres métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer la existencia de márgenes de dumping sólo son aplicables en el contexto de una investigación en el sentido del artículo 5, y es posible explicar este hecho por las diferencias cualitativas entre el propósito de una investigación de conformidad con el artículo 5 y el propósito de las etapas posteriores de los procedimientos antidumping.<sup>193</sup> El Grupo Especial razonó que las consideraciones trascendentes para una metodología de comparación adecuada en las investigaciones llevadas a cabo para determinar si existe dumping "quizá no sean aplicables con la misma fuerza al planteamiento de una metodología para determinar la responsabilidad final de pago de derechos antidumping".<sup>194</sup> En opinión del Grupo Especial, el hecho de que, en un procedimiento de liquidación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping tenga que relacionarse con la responsabilidad en que se haya incurrido a causa de transacciones de importación particulares

---

expresión clave y debe interpretarse en el sentido de que se refiere al concepto de "investigación" utilizado en el artículo 5. El Grupo Especial también examinó la utilización de los términos "investigación" e "investigaciones" en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12 del *Acuerdo Antidumping*. Basándose en este examen del contexto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que, cuando estos términos se refieren a un procedimiento o a una etapa de un procedimiento, se limitan a las investigaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, y que el *Acuerdo Antidumping* no utiliza normalmente los términos "investigación" e "investigaciones" para referirse a procedimientos que tienen lugar después de haberse impuesto una medida antidumping. (Véase también en la sección IX del informe del Grupo Especial la opinión disidente de un miembro del Grupo Especial sobre la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2.)

<sup>191</sup> *Ibid.*, párrafo 7.284. Para un resumen del razonamiento del Grupo Especial, véanse los párrafos 138 a 141 y 150 *infra*.

<sup>192</sup> *Ibid.*, párrafos 7.287 y 7.288.

<sup>193</sup> *Ibid.*, párrafo 7.200.

<sup>194</sup> *Ibid.*, párrafo 7.201.

distingue los procedimientos del párrafo 3 del artículo 9 de las investigaciones del artículo 5. El Grupo Especial razonó que, en una investigación en el sentido del artículo 5, el centro de atención es el comportamiento general de los exportadores en materia de fijación de precios, porque el objetivo es determinar si existe un dumping para poder concluir si se justifica o no la imposición de una medida antidumping. El Grupo Especial consideró que las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 5 deben compararse con los procedimientos regulados por el párrafo 3 del artículo 9, en los que "la magnitud del dumping constatado para un exportador particular se ha de traducir en una cuantía determinada de responsabilidad de pago de derechos antidumping de los importadores por transacciones de importación específicas".<sup>195</sup>

113. El Grupo Especial rechazó el argumento de las Comunidades Europeas de que "el párrafo 3 del artículo 9 ha de ser interpretado teniendo en cuenta el párrafo 4.2 del artículo 2 y que, por consiguiente, prohíbe las liquidaciones de derechos por transacciones específicas y por importadores específicos [y] que todas las transacciones de exportación que se realicen en el período abarcado por un examen han de ser consideradas en su conjunto y no ser tratadas individualmente".<sup>196</sup> El Grupo Especial razonó que, si se aceptara este argumento, un importador podría ser responsable del pago de derechos antidumping por una determinada transacción de importación individual cuando el promedio de los precios de exportación del exportador es inferior al promedio del valor normal, con independencia del precio de esta transacción de exportación particular.<sup>197</sup> El Grupo Especial consideró que no hay en el texto del párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el *Acuerdo Antidumping* obliga a una liquidación de los derechos antidumping basada en los exportadores<sup>198</sup> y que, si así fuera, se responsabilizaría a un importador del pago de derechos antidumping por una importación del producto objeto de investigación cuando el precio de exportación de esa transacción sea superior al promedio del valor normal.<sup>199</sup>

### 3. Las comunicaciones de los participantes

114. En la apelación, las Comunidades Europeas impugnan las constataciones del Grupo Especial respecto del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. A juicio de las Comunidades Europeas, la discrepancia entre las partes deriva, en lo

---

<sup>195</sup> *Ibid.*

<sup>196</sup> *Ibid.*, párrafo 7.203.

<sup>197</sup> *Ibid.*

<sup>198</sup> *Ibid.*, párrafo 7.204.

<sup>199</sup> *Ibid.*, párrafo 7.207.

esencial, de sus respectivas interpretaciones del término "dumping" y la expresión "margen de dumping" en el *Acuerdo Antidumping*, y acerca de si ellos se aplican a nivel del producto en su conjunto o a nivel de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y una transacción de exportación individual.<sup>200</sup> Las Comunidades Europeas sostienen que el término "dumping" y la expresión "margen de dumping" están definidos en relación con un producto en su conjunto y que, por consiguiente, esas expresiones en principio no pueden aplicarse únicamente para un tipo, modelo o categoría del producto, incluida una "categoría" integrada por una o más transacciones de exportación de precios relativamente bajos.<sup>201</sup>

115. Según las Comunidades Europeas, una autoridad investigadora puede realizar múltiples comparaciones intermedias al establecer márgenes de dumping, pero, como los márgenes de dumping deben establecerse respecto del producto objeto de investigación en su conjunto, la autoridad investigadora está obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas esas múltiples comparaciones intermedias. Según las Comunidades Europeas, no tener en cuenta la cuantía íntegra en que cada precio de exportación excede del valor normal al efectuar el proceso de agregación equivale a no tomar en consideración esos resultados. Las Comunidades Europeas sostienen que, aparte de la excepción del dumping selectivo que se prevé en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, no existe en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento que justifique tener en cuenta los resultados de algunas de las comparaciones múltiples, dejando de lado otras.<sup>202</sup>

116. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que las constataciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero en *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V* se limitaban a la cuestión de la utilización de la reducción a cero por modelos en investigaciones iniciales cuando se calcula el margen de dumping aplicando el método de comparación entre promedios ponderados previsto en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>203</sup> Las Comunidades Europeas afirman que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo se pueden determinar para el producto objeto de investigación en su conjunto, y que ello responde a la necesidad de dar un trato coherente al producto en los procedimientos

---

<sup>200</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 57.

<sup>201</sup> *Ibid.*, párrafos 59 a 61.

<sup>202</sup> *Ibid.*, párrafos 62 y 63.

<sup>203</sup> *Ibid.*, párrafos 64 y 65 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 91 a 103).

antidumping.<sup>204</sup> Para las Comunidades Europeas está claro que "las obligaciones y las metodologías aplicables cuando se investiga un margen de dumping o se lo toma como base son las mismas en la totalidad [del *Acuerdo Antidumping*], incluido el procedimiento de 'examen administrativo', y el empleo de la reducción a cero aplicada por [los Estados Unidos] en los [exámenes administrativos] en litigio es, por lo tanto, incompatible con el [*Acuerdo Antidumping*]"<sup>205</sup>

117. Las Comunidades Europeas recuerdan que el cálculo que efectúan los Estados Unidos de los márgenes de dumping revisados en los exámenes administrativos, a efectos de establecer el porcentaje del depósito en metálico, es idéntico en todos los aspectos pertinentes al cálculo del margen que se efectúa en las investigaciones iniciales. A juicio de las Comunidades Europeas, no existe ningún fundamento en que los Estados Unidos pudieran apoyarse para alegar de modo plausible que la reducción a cero, prohibida en las investigaciones iniciales, de algún modo queda autorizada cuando se realiza el mismo cálculo en los exámenes administrativos.<sup>206</sup>

118. Según las Comunidades Europeas, la utilización de la reducción a cero, ya sea en el cálculo del margen de dumping a los fines del depósito en metálico o de la cuantía de los derechos en la liquidación definitiva, exagera amplía la cuantía de los derechos antidumping en comparación con un cálculo hecho sin reducción a cero.<sup>207</sup> Las Comunidades Europeas alegan que, como consecuencia del empleo de la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio la cuantía de los derechos antidumping excede del margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto. Por lo tanto, el empleo de la reducción a cero constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>208</sup>

119. Los Estados Unidos piden que el Órgano de Apelación desestime la apelación de las Comunidades Europeas acerca del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de los Estados Unidos, el principal problema consiste en determinar si, en virtud del párrafo 3 del artículo 9, los Estados Unidos estaban obligados a reducir la cuantía de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas transacciones de importación para tener en cuenta otras transacciones de importación en que las mercancías se vendieron a precios superiores al valor normal. A juicio de los Estados Unidos, el *Acuerdo Antidumping* no obliga a efectuar tal "compensación" al calcular los

---

<sup>204</sup> *Ibid.*, párrafo 66.

<sup>205</sup> *Ibid.*, párrafo 68.

<sup>206</sup> *Ibid.*, párrafo 69.

<sup>207</sup> *Ibid.*, párrafo 68.

<sup>208</sup> *Ibid.*, párrafo 70.

derechos antidumping. Debido a ello, los Estados Unidos consideran que está permitido determinar esos derechos respecto de importaciones específicas.<sup>209</sup>

120. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial en que "el concepto de 'margen de dumping' en el artículo VI del GATT está definido en términos de una *diferencia de precio* cuando se da la situación de que un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es decir, cuando el precio de exportación del producto *es menor* que el valor normal del producto".<sup>210</sup> Según los Estados Unidos, el "producto" tiene que ser "el producto en su conjunto" cuando el "precio" corresponde al promedio de "todas las transacciones de exportación comparables". No obstante, cuando un Miembro utiliza una metodología de comparación distinta de la metodología de comparación entre promedios, el "precio" con el que se compara el valor normal es el precio de una transacción de exportación individual. Más concretamente: durante la etapa de investigación, el párrafo 4.2 del artículo 2 autoriza el empleo de comparaciones transacción por transacción o, en determinadas circunstancias de comparaciones entre transacciones de exportación individuales y promedios ponderados de los valores normales. En ambos casos, el "precio" es el precio de una transacción de exportación individual. Según los Estados Unidos, en estas circunstancias el "producto" introducido en el mercado del Miembro importador es el producto objeto de la transacción de exportación individual. Además, el párrafo 4.2 del artículo 2 no exige que los resultados de esas comparaciones múltiples se agreguen para representar lo que las Comunidades Europeas considerarían "el producto en su conjunto", ni que se expresen en forma de porcentaje.<sup>211</sup>

121. Con respecto a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, los Estados Unidos señalan que el Órgano de Apelación reconoció expresamente que la única cuestión que se le había sometido era el método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 si obligaba a efectuar "compensaciones". Para los Estados Unidos, las constataciones del Órgano de Apelación en ese asunto se limitaban al empleo del método de comparación entre promedios ponderados durante la etapa de investigación.<sup>212</sup>

---

<sup>209</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 40.

<sup>210</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.59 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 171). (las cursivas figuran en el original)

<sup>211</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 174 y 176.

<sup>212</sup> *Ibid.*, párrafo 175.

122. Los Estados Unidos alegan que el párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a la determinación de la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial llegó acertadamente a la conclusión de que la referencia al artículo 2 que figura en el párrafo 3 del artículo 9 no elimina cualquier limitación que figure en el propio párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>213</sup> Los Estados Unidos afirman que, a diferencia de las investigaciones, los procedimientos de liquidación previstos en el párrafo 3 del artículo 9 no son investigaciones y no tienen ninguna relación con la "cuestión existencial" de si existe dumping causante de daño. En cambio, los procedimientos de liquidación del artículo 9 guardan relación con la medición del dumping para establecer la cuantía exacta del derecho antidumping que debe pagar el importador.<sup>214</sup> Habida cuenta de que la investigación realizada de conformidad con el artículo 5 y el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 9 tienen funciones distintas, las obligaciones aplicables respecto de la investigación realizada con arreglo al artículo 5 no se aplican necesariamente al procedimiento de liquidación previsto en el artículo 9.<sup>215</sup> A juicio de los Estados Unidos, la interpretación que hacen las Comunidades Europeas del párrafo 3 del artículo 9 -es decir, que el propósito de un procedimiento de liquidación de derechos de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 es simplemente "actualizar el marco temporal del valor normal" y que, por consiguiente, no hay ninguna razón para aplicar una metodología de comparación diferente en los procedimientos de liquidación<sup>216</sup>- prohibiría indebidamente las liquidaciones de derechos antidumping por importadores específicos o por importaciones específicas.<sup>217</sup>

#### 4. Análisis

123. La alegación de las Comunidades Europeas plantea la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, en los exámenes administrativos en litigio, los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en virtud de las cuales la cuantía de los derechos no puede exceder del margen de dumping ni ser superior a él. Esas disposiciones, en la parte pertinente, establecen lo siguiente:

---

<sup>213</sup> *Ibid.*, párrafos 47 a 50.

<sup>214</sup> *Ibid.*, párrafo 73.

<sup>215</sup> *Ibid.*, párrafo 75.

<sup>216</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.199.

<sup>217</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 91 a 93.

*Artículo 9<sup>218</sup>*

*Establecimiento y percepción de derechos antidumping*

...

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

*Artículo VI<sup>219</sup>*

*Derechos antidumping y derechos compensatorios*

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no

---

<sup>218</sup> Los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* disponen lo siguiente:

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping. Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte. (no se reproduce la nota de pie de página)

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

<sup>219</sup> El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Los Miembros reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

- a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
- b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
  - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
  - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. (no se reproduce la nota de pie de página)

124. Comenzaremos nuestro análisis examinando el significado de la expresión "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 3 del artículo 9 se refiere al margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que forma parte del contexto del párrafo 3 del artículo 9 de ese Acuerdo, dispone lo siguiente:

*Determinación de la existencia de dumping*

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

125. El Órgano de Apelación indicó, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, que "la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 -'a los efectos del presente Acuerdo'- indica que la definición del 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo".<sup>220</sup> El Órgano de Apelación indicó también que "la expresión 'margen de dumping' alude a la magnitud del dumping".<sup>221</sup> Además, observamos que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 define el dumping como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Esta definición del dumping que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 es un elemento de contexto del párrafo 2 del mismo artículo, que se refiere al "margen de dumping". En el párrafo 2 de ese artículo, la correspondencia entre "dumping" y "margen de dumping" es evidente porque el párrafo 2 del artículo VI dispone que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el *dumping*, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del *margen de dumping* relativo a dicho producto". (sin cursivas en el original)

---

<sup>220</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93. Análogamente, el Órgano de Apelación había declarado antes, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que como consecuencia de las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2 el término "dumping", empleado en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* (disposición referente a los exámenes por extinción), tiene el significado que se indica en el párrafo 1 del artículo 2. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 108, 109, 126 y 127)

<sup>221</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 96.

126. En *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación indicó que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben establecerse respecto del producto objeto de investigación en su conjunto. En particular, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación resolvió acerca de una alegación referente al cálculo de un margen de dumping en una investigación inicial basada en el método de comparación entre promedios ponderados establecido en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>222</sup> El Órgano de Apelación confirmó que del texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, así como del texto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 (que, como indicamos antes, define el dumping como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal"), se desprende claramente "que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto".<sup>223</sup> El Órgano de Apelación especificó que, aunque una autoridad investigadora puede optar por realizar múltiples comparaciones o múltiples promedios en etapas intermedias para establecer los márgenes de dumping, "sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos 'valores intermedios'".<sup>224</sup> El Órgano de Apelación añadió que, en el método de comparación entre promedios ponderados, no existe justificación para "tener en cuenta únicamente los 'resultados' de algunas comparaciones múltiples, al tiempo que se pasan por alto otros 'resultados'".<sup>225</sup> Por lo tanto, "[s]i una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".<sup>226</sup> Aunque en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación tenía ante sí una alegación referente a la determinación del margen de dumping en una investigación inicial en que se había empleado el método de comparación entre promedios ponderados previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2, declaró inequívocamente que "los términos 'dumping' y 'márgenes de dumping' en el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican al producto objeto de investigación en su conjunto".<sup>227</sup> Esta constatación se basaba no sólo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

---

<sup>222</sup> *Ibid.*, párrafos 63 y 76.

<sup>223</sup> *Ibid.*, párrafos 92 y 93.

<sup>224</sup> *Ibid.*, párrafo 97. (las cursivas figuran en el original)

<sup>225</sup> *Ibid.*, párrafo 98.

<sup>226</sup> *Ibid.* (las cursivas figuran en el original)

<sup>227</sup> *Ibid.*, párrafo 102.

127. Observamos que el párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al artículo 2. Se desprende de ello que, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no debe exceder del margen de dumping establecido "para el producto en su conjunto".<sup>228</sup> Por lo tanto, si la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal. Si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras. Recordamos, sin embargo, que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación declaró que la autoridad investigadora estaba obligada a tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones múltiples para establecer márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto en el contexto específico del método de comparación entre promedios ponderados, y que no abordó la cuestión de la reducción a cero en el contexto de otros métodos establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2.

128. Pasaremos ahora a examinar la afirmación de los Estados Unidos de que, en el procedimiento de liquidación de derechos, puede interpretarse que la expresión "márgenes de dumping" se aplica respecto de transacciones específicas.<sup>229</sup> No estamos de acuerdo con esta afirmación. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* ofrece un contexto pertinente para la interpretación de la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 3 del artículo 9 de ese Acuerdo y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 10 del artículo 6, que forma parte del contexto del párrafo 3 del artículo 9, establece que, "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Por lo tanto, conforme a la primera oración del

---

<sup>228</sup> Véase también *ibid.*, párrafo 99, donde el Órgano de Apelación indicó lo siguiente:

Nuestra opinión de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping. Por tanto, una vez definido el producto objeto de investigación, la autoridad investigadora deberá tratar ese producto como un todo para, entre otras cosas, las siguientes finalidades: determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, determinación de la existencia de daño, vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y cálculo del margen de dumping. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, sólo podrá percibirse un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping. Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación se trata como un todo ... (las cursivas figuran en el original)

<sup>229</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 171 a 178. Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

párrafo 10 del artículo 6, los márgenes de dumping correspondientes a un producto deben establecerse respecto de los exportadores o productores extranjeros. El texto de esa disposición no limita la aplicación de esta regla a las investigaciones iniciales, y no vemos razón alguna por la que no sea pertinente respecto de los procedimientos de liquidación de derechos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

129. Observamos que en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación confirmó que la expresión "margen de dumping", en el *Acuerdo Antidumping*, se refiere en general a los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros.<sup>230</sup> El Órgano de Apelación hizo esa observación refiriéndose a la interpretación de la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación también hizo referencia a un informe anterior (*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*) en que el Órgano de Apelación indicó, en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que la expresión "margen de dumping" "se refiere al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación".<sup>231</sup> En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación indicó, en relación con los exámenes por extinción correspondientes al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación ..., el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".<sup>232</sup> El Órgano de Apelación observó que no hay "ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping".<sup>233</sup> El Órgano de Apelación aclaró en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2, que la expresión "margen de dumping" se refiere a los márgenes de dumping de los exportadores y productores extranjeros. Por lo tanto, las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* suponen que los márgenes de dumping que pueden establecerse en un examen por extinción conforme al párrafo 3 del artículo 11 son márgenes de dumping correspondientes a exportadores o productores extranjeros. Establecer los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores o los productores extranjeros es coherente con el concepto de

---

<sup>230</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 208 y 217.

<sup>231</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>232</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

<sup>233</sup> *Ibid.*

dumping, que está destinado a contrarrestar el comportamiento del productor extranjero o exportador en la fijación de precios. En efecto, es el exportador, y no el importador, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping. Por todas estas razones, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 los márgenes de dumping se establecen respecto de los exportadores o productores extranjeros.

130. Por lo tanto, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, las autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador. En otras palabras, el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos.

131. El párrafo 3 del artículo 9 establece una prescripción acerca de la cuantía de los derechos antidumping liquidados, pero no establece ningún método específico conforme al cual deban liquidarse los derechos. En particular, la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no indica que la cuantía definitiva de los derechos antidumping que deben pagarse no pueda *liquidarse* respecto de cada transacción o de cada importador, o que las autoridades investigadoras no puedan emplear determinados métodos que correspondan a la naturaleza y el propósito particulares de los procedimientos regidos por estas disposiciones con el fin de liquidar los derechos antidumping definitivos, a condición de que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no exceda de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros.<sup>234</sup>

132. Pasaremos ahora a examinar la cuestión de si el método de reducción a cero aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio está o no en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Se desprende de nuestro análisis que, para realizar esa determinación, es preciso comparar los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas del producto objeto de investigación procedentes de

---

<sup>234</sup> Entendemos que, con el método aplicado actualmente por el USDOC para liquidar los derechos antidumping, la agregación de los resultados de las comparaciones múltiples llevadas a cabo en una etapa intermedia podría arrojar un resultado negativo, respecto de un importador determinado, si no se permitiera la reducción a cero. Desde luego, esto no significaría que las autoridades estuviesen obligadas por el *Acuerdo Antidumping* o el artículo VI del GATT de 1994 a compensar al importador la cuantía de ese resultado negativo (es decir, cuando los precios de exportación excedieran del valor normal). Tampoco significa que la obligación de pagar derechos antidumping no pueda basarse en un valor normal prospectivo conforme a lo previsto en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

un exportador o productor extranjero con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero respecto del producto en su conjunto. Recordamos que si un margen de dumping se calcula sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, la autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos resultados intermedios. Por lo tanto, los márgenes de dumping con los que deben compararse los derechos antidumping liquidados, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, son los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros que correspondan a los resultados de la totalidad de las comparaciones múltiples efectuadas en una etapa intermedia del cálculo.

133. Recordamos, además, que en los exámenes administrativos en litigio el USDOC liquidó los derechos antidumping siguiendo una metodología conforme a la cual, respecto de cada importador, se llevaron a cabo comparaciones entre el precio de exportación individual de cada transacción realizada por el importador y un promedio contemporáneo del valor normal. Los resultados de esas múltiples comparaciones se agregaron, entonces, para calcular los derechos antidumping correspondientes a cada importador. Si en una transacción determinada el precio de exportación excedía del promedio contemporáneo del valor normal, el USDOC, en la etapa de la agregación, omitía el resultado de esa comparación. Como los resultados de este tipo se dejaron a un lado sistemáticamente, el método aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio dio lugar a derechos antidumping cuya cuantía excedía de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros con los que debían compararse los derechos antidumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, el método de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

134. En nuestro análisis de si la metodología de reducción a cero, en su aplicación por los Estados Unidos en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, hemos tenido en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, interpretados de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, como requiere el párrafo 6 ii) del artículo 17, no permiten, a nuestro entender, la utilización de la metodología aplicada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos en litigio. Esto es así porque, como se explicó *supra*, el método aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio da lugar a derechos antidumping cuya cuantía excede de los márgenes de

dumping de los exportadores o productores extranjeros. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 9 estipula claramente que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". De forma análoga, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto".

135. En vista de lo anterior, *revocamos* la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.288 y 8.1 f) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en los exámenes administrativos en litigio y, en su lugar, constatamos que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con esas disposiciones. Observamos que el Grupo Especial formuló una constatación sobre el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, y que esa constatación fue consecuente de la formulada acerca del párrafo 2 del mismo artículo. Por consiguiente, declaramos que la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.288 y 8.1 f) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, es puramente teórica y no tiene efectos jurídicos.

B. *El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

1. Comparación equitativa

136. Pasamos a examinar ahora la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, en los exámenes administrativos en litigio, el USDOC no actuó de manera incompatible con la obligación que figura en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal.

137. La primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

138. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el requisito establecido en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 cuando, al calcular los márgenes de dumping y los derechos antidumping en los exámenes administrativos en litigio, el USDOC comparó, en una etapa intermedia del cálculo, el promedio mensual del valor normal con precios de transacciones de exportación individuales, y no incluyó en el cálculo ninguna de las cuantías en que los precios de exportación de transacciones individuales excedían del valor normal.

139. El Grupo Especial consideró que la referencia a una "comparación equitativa" que figura en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 crea una obligación independiente con la consecuencia de que este requisito de "comparación equitativa" no está definido exhaustivamente por los requisitos concretos que se establecen en el resto de ese párrafo.<sup>235</sup> Basándose en la constatación del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama* de que la obligación de realizar una comparación equitativa en virtud de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 es una "obligación de carácter general" que "informa todo el artículo 2"<sup>236</sup>, el Grupo Especial consideró que el ámbito de aplicación del requisito de realizar una "comparación equitativa" no se limita al asunto general básico a que se refiere expresamente el párrafo 4 (cómo asegurar la comparabilidad de los precios eligiendo transacciones comparables o realizando los ajustes adecuados). Según el Grupo Especial, el ámbito de aplicación del requisito de la "comparación equitativa" va más allá del párrafo 4; en particular, se aplica a la cuestión del cálculo de los márgenes de dumping.<sup>237</sup>

140. En cuanto al sentido sustantivo de la expresión "comparación equitativa" de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial observó que esta oración establece una norma que, por su propia naturaleza, es "más abstracta y menos concluyente" que la mayoría de las demás reglas del *Acuerdo Antidumping*.<sup>238</sup> Según el Grupo Especial, "[e]l significado de 'equitativa' en una regla jurídica necesariamente hay que determinarlo teniendo en cuenta el contexto particular en el que opera dicha regla".<sup>239</sup> En vista de estas consideraciones, el Grupo Especial consideró que, para determinar lo que es "equitativo" en virtud del *Acuerdo Antidumping* en relación con el cálculo de márgenes de dumping, el análisis debe tener en cuenta el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, que aborda específicamente el tema de los métodos de determinación de los márgenes de dumping, así como las reglas y conceptos pertinentes del artículo 9 sobre el establecimiento y la percepción de derechos antidumping.<sup>240</sup>

141. El Grupo Especial observó que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 permite expresamente la utilización de un método de comparación asimétrico, promedio con transacción, entre el precio de exportación y el valor normal, como excepción a los métodos de comparación simétrica que figuran en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial también recordó su

---

<sup>235</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.253.

<sup>236</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

<sup>237</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.255.

<sup>238</sup> *Ibid.*, párrafo 7.260.

<sup>239</sup> *Ibid.*

<sup>240</sup> *Ibid.*, párrafo 7.262.

constatación anterior de que el ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 no va más allá de las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Sobre esa base, el Grupo Especial razonó que, aunque la reducción a cero está prohibida efectivamente cuando se utiliza la metodología de comparación entre promedios de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2, "la no aplicabilidad de este párrafo fuera de la 'etapa de investigación' muestra que la reducción a cero no fue considerada una práctica que tuviera que ser prohibida en todas las circunstancias".<sup>241</sup> El Grupo Especial observó que "el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* permite claramente que se utilice un método asimétrico para comparar el valor normal y precios individuales de exportación si se utiliza un sistema de derechos antidumping variables, que necesariamente implica una reducción a cero".<sup>242</sup> Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Grupo Especial opinó que no se puede interpretar que el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 entrañe la prohibición de la asimetría y la reducción a cero. El Grupo Especial añadió que, en vista de su constatación anterior de que el ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* en virtud de la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", "[i]nterpretar que el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la asimetría y la reducción a cero no sólo en las investigaciones en el sentido del artículo 5 sino también en los procedimientos de liquidación de derechos a que hace referencia el artículo 9 ... dejaría sin efecto las disposiciones del párrafo 4.2 de ese mismo artículo que limitan su ámbito de aplicación a las investigaciones".<sup>243</sup>

142. Las Comunidades Europeas impugnan en apelación la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Indican que están de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación fundamental e independiente de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Asimismo, las Comunidades Europeas no discrepan de la opinión del Grupo Especial de que la obligación "de realizar una comparación equitativa" no se limita al párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error porque, "no siendo un caso de dumping selectivo, una comparación entre el valor normal y el precio de exportación que no tiene plenamente en cuenta todas las transacciones de exportación no da lugar a un cálculo del margen de dumping para el producto en su conjunto y, en consecuencia, no constituye una comparación equitativa en el sentido

---

<sup>241</sup> *Ibid.*, párrafo 7.263.

<sup>242</sup> *Ibid.*, párrafo 7.264.

<sup>243</sup> *Ibid.*, párrafo 7.267.

de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2".<sup>244</sup> Además, las Comunidades Europeas aducen que el USDOC no realizó comparaciones equitativas porque la metodología que utilizó se llevó a cabo a nivel de transacciones, lo que es incompatible con la lógica resultante de los "parámetros temporales" que el propio USDOC fijó al definir el período de investigación para los exámenes administrativos en litigio.<sup>245</sup>

143. Las Comunidades Europeas aducen que la metodología utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio es incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 porque exagera el margen de dumping y, por consiguiente, está intrínsecamente sesgada. Según las Comunidades Europeas, la metodología utilizada por el USDOC incorpora un sesgo intrínseco porque, "cuando un exportador realiza algunas ventas por encima del valor normal y algunas ventas por debajo del valor normal, la utilización de la reducción a cero dará lugar inevitablemente a un margen superior al que de otro modo se habría calculado, inclusive en el procedimiento inicial".<sup>246</sup> Las Comunidades Europeas añaden que la metodología en litigio tampoco es equitativa porque introduce una "discriminación injustificada" entre los exportadores o productores a los que se liquidan los derechos conforme al tipo resultante del procedimiento inicial y aquellos respecto de los cuales la liquidación se efectúa conforme a un tipo calculado en exámenes administrativos sobre la base de la metodología en litigio.<sup>247</sup> Las Comunidades Europeas se remiten a la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* de que "la práctica de 'reducción a cero', impugnada en esta diferencia no constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".<sup>248</sup> Las Comunidades Europeas consideran que las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*<sup>249</sup> y *Estados Unidos - Madera blanda V*<sup>250</sup>

---

<sup>244</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 75. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>245</sup> *Ibid.*, párrafo 80.

<sup>246</sup> *Ibid.*, párrafo 86.

<sup>247</sup> *Ibid.*, párrafo 92.

<sup>248</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55 (citado en la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 95). (las comillas figuran en el original)

<sup>249</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 127, 128, 130 y 135 (al que se hace referencia en la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 96 y 97).

<sup>250</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93, 96, 97, 99 y 101 (al que se hace referencia en la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 99).

también confirman que la metodología utilizada por el USDOC en este caso no es equitativa y, por lo tanto, es incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

144. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación de las Comunidades Europeas sobre el párrafo 4 del artículo 2. A juicio de los Estados Unidos, el simple hecho de que una metodología dé lugar a un margen de dumping más elevado que otra no constituye un fundamento suficiente para llegar a la conclusión de que la primera metodología "no es equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. En cambio, el término "equitativa" debe interpretarse de manera compatible con otras obligaciones contenidas en el *Acuerdo Antidumping*.<sup>251</sup> Los Estados Unidos aducen que el texto del párrafo 4 del artículo 2 no obliga a calcular el margen de dumping con respecto al "producto en su conjunto" porque no puede interpretarse que el concepto de "comparación equitativa" incluya ese requisito, y la obligación de calcular márgenes de dumping para el producto en su conjunto se limita a la utilización de la metodología de comparación entre promedios durante la etapa de investigación de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos aducen que si se interpretase que el requisito de comparación equitativa impone la misma obligación, la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 sería redundante.<sup>252</sup>

145. Según los Estados Unidos, el método de comparación que figura en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción a los métodos que figuran en la primera oración, pero no al requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2. Si el párrafo 4 del artículo 2 exige "compensaciones", como sostienen los Estados Unidos, esas compensaciones deberán realizarse de conformidad con la disposición sobre el dumping selectivo de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, según los Estados Unidos, la aplicación de la metodología de comparación entre promedios y transacciones con "compensaciones" arrojará matemáticamente el mismo resultado que el método de comparación entre promedios. Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos la manera en que las Comunidades Europeas interpretan el párrafo 4 del artículo 2 invalidaría la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>253</sup>

146. Recordamos que el Grupo Especial constató, en primer lugar, que la referencia a la "comparación equitativa" que figura en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 crea una obligación independiente y, en segundo lugar, que el ámbito de aplicación de esta obligación no queda agotado por el asunto general básico a que se refiere expresamente el párrafo 4 (es decir, la

---

<sup>251</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 118.

<sup>252</sup> *Ibid.*, párrafos 135 y 136.

<sup>253</sup> *Ibid.*, párrafos 143 a 150.

comparabilidad de los precios). Las Comunidades Europeas están de acuerdo con estas dos constataciones del Grupo Especial y, en consecuencia, no las impugnan en apelación. Por nuestra parte, no vemos nada incorrecto en el razonamiento del Grupo Especial con respecto a estas dos constataciones específicas.<sup>254</sup> En cuanto al sentido sustantivo de la expresión "comparación equitativa", también coincidimos con el Grupo Especial en que la regla jurídica enunciada en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 se expresa en términos de una norma general y abstracta. Una consecuencia de ello es que este requisito también es aplicable a los procedimientos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9.

147. Ya hemos constatado que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, no nos parece que sea necesario para resolver la presente diferencia una constatación adicional de que la utilización de la misma metodología en los exámenes administrativos en litigio es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" que figura en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La aceptación de la alegación de las Comunidades Europeas con respecto a la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 llevaría al mismo resultado al que hemos llegado después de examinar la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, a la luz del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, no es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" que figura en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, el razonamiento del Grupo Especial con respecto a la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 depende en gran medida de sus constataciones sobre el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9.<sup>255</sup> Recordamos que hemos revocado la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo 3 del artículo 9. En estas circunstancias, declaramos superflua, y sin efectos jurídicos, la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.284 y 8.1 e) de su informe, de que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, no es incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

---

<sup>254</sup> El razonamiento del Grupo Especial se expone en los párrafos 7.253 a 7.258 del informe del Grupo Especial.

<sup>255</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.275.

2. Si la reducción a cero es una corrección o ajuste inadmisibles en virtud del párrafo 4 del artículo 2

148. Seguidamente examinamos la cuestión de si los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con lo dispuesto en las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en los exámenes administrativos en litigio. Las Comunidades Europeas aducen en apelación que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar su argumento de que, al atribuir un valor cero a resultados de comparaciones en las que el precio de exportación excede del valor normal, el USDOC realiza una corrección o ajuste para tener en cuenta una diferencia que no influye en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, actúa de forma incompatible con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

149. La apelación de las Comunidades Europeas con respecto a esta cuestión se refiere a las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2, que dicen lo siguiente:

Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. (no se reproduce la nota de pie de página)

150. El Grupo Especial desestimó el argumento de las Comunidades Europeas de que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque se trata de una corrección o ajuste para tener en cuenta una diferencia distinta de las que influyen en la comparabilidad de los precios. El Grupo Especial consideró que las diferencias en la comparabilidad de los precios a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 2 son diferencias entre el producto vendido en el mercado de exportación y el producto vendido en el mercado interno en lo que respecta a factores tales como el nivel comercial, la tributación o las cantidades<sup>256</sup>, y que la reducción a cero es conceptualmente distinta de las correcciones o ajustes comprendidos en el ámbito de aplicación de las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2. A juicio del Grupo Especial, "el argumento de que la reducción a cero es una corrección o ajuste inadmisibles para tener en cuenta una diferencia que

---

<sup>256</sup> *Ibid.*, párrafo 7.279.

no influye en la comparabilidad de los precios no se puede conciliar con el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece nada expresamente sobre la reducción a cero salvo en el contexto de las investigaciones iniciales y de que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 permite expresamente un método de comparación asimétrica que quedaría sin ningún efecto útil si estuviera prohibida la reducción a cero".<sup>257</sup> El Grupo Especial explicó que, si se califica la reducción a cero como una corrección o un ajuste inadmisibles, "no hay ningún fundamento racional para explicar por qué una corrección o ajuste que está prohibido porque no responde a una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios deja de estar prohibido si se realiza en el contexto del método de comparación asimétrica previsto en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 o en el contexto de un procedimiento de liquidación de derechos de conformidad con el artículo 9".<sup>258</sup>

151. Las Comunidades Europeas apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisibles para tener en cuenta una diferencia distinta de las que influyen en la comparabilidad de los precios. Según las Comunidades Europeas, las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 no sólo imponen a los Miembros la obligación de hacer un ajuste para tener en cuenta una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, sino que también imponen la obligación de no realizar un ajuste cuando no existe tal diferencia.<sup>259</sup> Las Comunidades Europeas añaden que, si las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 se refieren a determinadas diferencias respecto de las cuales ha de hacerse un ajuste, la lista es ilustrativa, lo que supone que los tipos de diferencias y ajustes indicados en las oraciones tercera a quinta no son exhaustivos.<sup>260</sup> Según las Comunidades Europeas, la reducción a cero debe interpretarse como un ajuste o corrección incluido en el ámbito de la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2, porque el efecto del ajuste de reducción a cero consiste en reducir el precio al que en realidad se han llevado a cabo determinadas transacciones de exportación.<sup>261</sup> Las Comunidades Europeas añaden que resulta "claro que el ajuste de reducción a cero simple ... no se hace para tener en cuenta una 'diferencia que influye en la comparabilidad de los precios'".<sup>262</sup> A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error porque, con independencia de si el ajuste de reducción a cero simple es conceptualmente diferente de los elementos de la lista ilustrativa

---

<sup>257</sup> *Ibid.*, párrafo 7.277.

<sup>258</sup> *Ibid.*

<sup>259</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 114.

<sup>260</sup> *Ibid.*, párrafo 125.

<sup>261</sup> *Ibid.*, párrafo 128.

<sup>262</sup> *Ibid.*, párrafo 134.

contenido en las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2, no se trata de un ajuste hecho para tener en cuenta una "diferencia que influya en la comparabilidad de los precios" y, por tanto, es incompatible con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.<sup>263</sup>

152. Las Comunidades Europeas sostienen que "[e]l alcance de las obligaciones contenidas en las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 no está limitado en función del momento o de la etapa del cálculo en los que se introduce el ajuste o corrección en el cálculo del margen de dumping".<sup>264</sup> Además, aducen que el Grupo Especial incurrió en error cuando declaró que el argumento de las Comunidades Europeas no se puede conciliar con el párrafo 4.2 del artículo 2, dado que el Grupo Especial no tuvo en cuenta las palabras iniciales de dicha disposición: "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa." A juicio de las Comunidades Europeas, estas palabras iniciales significan que, suponiendo que haya un conflicto entre, por una parte, el párrafo 4.2 del artículo 2 y, por otra, las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 (conflicto que las Comunidades Europeas suponen pero que cuya existencia no reconocen), dicho conflicto debe resolverse a favor de las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.<sup>265</sup> Asimismo, las Comunidades Europeas sostienen que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, relativa al dumping selectivo, no respalda la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisible para tener en cuenta una diferencia distinta de las que influyen en la comparabilidad de los precios.<sup>266</sup>

153. Los Estados Unidos sostienen que el hecho de no efectuar "compensaciones" no constituye un ajuste indebido de precios con arreglo a las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2. Si lo fuera, sería un ajuste indebido respecto de los tres métodos de comparación descritos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, ese enfoque tendría el efecto de invalidar la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>267</sup> Según los Estados Unidos, las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 deben interpretarse restringidamente "para abordar los ajustes de precios previos a la comparación que influyen en la comparabilidad de los precios entre mercados".<sup>268</sup> Los Estados

---

<sup>263</sup> *Ibid.*, párrafo 132.

<sup>264</sup> *Ibid.*, párrafo 129.

<sup>265</sup> *Ibid.*, párrafos 136 y 137.

<sup>266</sup> *Ibid.*, párrafos 141 y 142.

<sup>267</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 143 a 150 y 154.

<sup>268</sup> *Ibid.*, párrafo 156.

Unidos aducen que un ajuste es una adición o sustracción hecha a un precio determinado debido a algunas características de la venta para que el precio sea comparable a algún otro precio.<sup>269</sup>

154. Los Estados Unidos aducen que, en los procedimientos de liquidación en litigio, no se realizaron ajustes de los precios para tener en cuenta la medida en que un precio de exportación era superior al valor normal. Los Estados Unidos añaden que el USDOC no podía saber si una determinada transacción de exportación se había realizado a un precio superior al valor normal hasta que hubiese comparado ese precio con otro, una vez realizados los ajustes para tener en cuenta las condiciones que influían en la comparabilidad de los precios. Según los Estados Unidos, el USDOC simplemente estaba determinando qué transacciones de exportación se habían realizado a un precio inferior al valor normal y, por tanto, qué transacciones de exportación daban lugar a derechos antidumping de los que era responsable el importador. Los Estados Unidos aducen que el hecho de no reducir ese derecho porque otras ventas se habían realizado a un precio superior al valor normal no es un ajuste del precio.<sup>270</sup>

155. La impugnación de las Comunidades Europeas se basa principalmente en la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2, según la cual "[s]e tendrán debidamente en cuenta ... las *diferencias* que influyan en la comparabilidad de los precios". (sin cursivas en el original) Aunque las Comunidades Europeas se remiten también a las oraciones cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2, esas oraciones son variantes específicas del principio enunciado en la tercera oración. Por consiguiente, centraremos nuestro análisis en la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2.

156. Empezamos analizando la cuestión de si la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2 significa que no deben tenerse en cuenta debidamente las diferencias que no influyen en la comparabilidad de los precios. A nuestro juicio, si pudieran tenerse en cuenta diferencias que no influyen en la comparabilidad de los precios quedaría menoscabada la finalidad del requisito de la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, consideramos que la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2 también se aplica *a contrario sensu*: esta oración supone que no deberán tenerse en cuenta las diferencias que no influyan en la comparabilidad de los precios. Dicho esto, el principio enunciado en la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2, incluida su aplicación *a contrario sensu*, no abarca todos los ajustes, sino sólo los realizados para tener en cuenta aquellas diferencias que están comprendidas en el ámbito de aplicación de ese principio.

---

<sup>269</sup> *Ibid.*, párrafo 157.

<sup>270</sup> *Ibid.*, párrafo 158.

157. La lista ilustrativa contenida en la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2 proporciona indicaciones sobre la naturaleza de las diferencias abarcadas por el principio enunciado en esa oración, que se refiere a diferencias entre las que se incluyen "las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas". Todos los elementos de esta lista son rasgos o características de las transacciones que se comparan. Aunque la lista es ilustrativa y no exhaustiva, indica que los ajustes o correcciones abarcados por la tercera oración son los que se realizan para tener en cuenta las diferencias relacionadas con las características de las transacciones comparadas (transacciones de exportación y transacciones internas). El párrafo 4 del artículo 2 especifica que las diferencias que deberán tenerse debidamente en cuenta son aquellas "que influyan en la comparabilidad de los precios". A nuestro juicio, con ello se hace referencia a las diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en el precio de la transacción. Igualmente, la aplicación *a contrario sensu* de este principio prohíbe únicamente los ajustes efectuados en relación con diferencias en las características de las transacciones comparadas que *no* influyan en la comparabilidad de los precios. Se trata de diferencias que no repercuten, o es improbable que repercutan, en el precio de la transacción. Por lo tanto, los ajustes o correcciones efectuados en relación con las *diferencias de precios* entre transacciones de exportación y transacciones internas -como la reducción a cero- no pueden ser ajustes o correcciones abarcados por la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2, con inclusión de su aplicación *a contrario sensu*. En realidad, la cuestión de si un factor influye o no en la comparabilidad de los precios entre las transacciones de exportación y las transacciones internas debe determinarse antes de hacer esta comparación, y no después.

158. Recordamos que, al liquidar los derechos antidumping, el USDOC compara el precio de exportación de transacciones individuales con el valor normal, y agrega los resultados de estas comparaciones. En el proceso de agregación, el USDOC hace caso omiso de los resultados cuando el precio de exportación excede del valor normal. Las Comunidades Europeas sostienen que, al actuar así, el USDOC hace una corrección o ajuste para tener en cuenta una diferencia que no influye en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, actúa de forma incompatible con la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2. No estamos de acuerdo con este argumento de las Comunidades Europeas. A nuestro juicio, el hecho de prescindir de un resultado cuando el precio de exportación excede del valor normal (reducción a cero) no se puede calificar de corrección o ajuste abarcado por la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2, incluida su aplicación *a contrario sensu*. De hecho, esto no se hace para corregir una diferencia relacionada con una característica de la transacción de exportación en comparación con una transacción interna. En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo

Especial en que, desde un punto de vista conceptual, la reducción a cero no es un ajuste o corrección comprendido en el ámbito de aplicación de las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

159. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.280 de su informe, de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisibles de conformidad con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

C. *El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

160. Pasamos a examinar ahora la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en los exámenes administrativos en litigio.

161. Esta apelación de las Comunidades Europeas es condicional. En caso de que revoquemos las conclusiones del Grupo Especial sobre el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* (así como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994), o sobre el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas no apelan contra las constataciones del Grupo Especial sobre el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

162. Recordamos que hemos revocado la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, no se cumple la condición en que se basa la apelación condicional de las Comunidades Europeas. En consecuencia, la cuestión planteada en apelación condicional por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no está sometida a nuestra consideración.

163. Habiendo llegado a esta conclusión, observamos que las partes esgrimieron amplios argumentos ante el Grupo Especial sobre la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a los exámenes administrativos previstos en el párrafo 3 del artículo 9. También observamos que el Grupo Especial formuló constataciones sobre esta cuestión y que también hubo una opinión disidente sobre la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2.

164. Reconocemos que la cuestión de la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a los exámenes administrativos es importante, pero consideramos que el tema fundamental de esta apelación es la cuestión de la reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos. Como indica nuestro razonamiento, no estimamos necesario resolver la cuestión de la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio mediante un examen del párrafo 4.2 del artículo 2. Deseamos hacer hincapié en que no expresamos ninguna opinión en la presente apelación

acerca de si el párrafo 4.2 del artículo 2 es o no aplicable a los exámenes administrativos previstos en el párrafo 3 del artículo 9. Por consiguiente, no se debe considerar que el Órgano de Apelación ha confirmado las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.223 y 8.1 d) de su informe.

D. *Los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

165. Las Comunidades Europeas adujeron ante el Grupo Especial que, en los exámenes administrativos en litigio, el USDOC actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* "a causa del método ilegal de reducción a cero utilizado" para calcular los márgenes de dumping.<sup>271</sup> El Grupo Especial dedujo de ello que las alegaciones de las Comunidades Europeas al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 "dependen de su propia presunción de que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC en estos exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".<sup>272</sup> Al no haber constatado una infracción de esas disposiciones<sup>273</sup>, el Grupo Especial desestimó sin ulterior análisis las alegaciones de las Comunidades Europeas fundadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>274</sup>

166. Las Comunidades Europeas impugnan en apelación la constatación del Grupo Especial. Según las Comunidades Europeas, sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 no "presu[ponen]" que la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, fuera incompatible con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>275</sup> Las Comunidades Europeas sostienen que "[l]a nueva investigación de las cuantías porcentuales de los depósitos en metálico, que se lleva a cabo conjuntamente con el procedimiento de liquidación retrospectivo"<sup>276</sup>, debe ser compatible con las obligaciones establecidas

---

<sup>271</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 183 a 210.

<sup>272</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.287.

<sup>273</sup> *Ibid.*, párrafos 7.223 y 7.284.

<sup>274</sup> *Ibid.*, párrafo 7.288.

<sup>275</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 368. Por ejemplo, las Comunidades Europeas adujeron ante el Grupo Especial que los "exámenes periódicos" de los Estados Unidos de la cuantía de los derechos antidumping están comprendidos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas alegaron que "en relación con estas cuestiones, los Estados Unidos estaban obligados a cumplir, en particular, las disposiciones de los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping". (Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 183 a 186 y 204 a 210)

<sup>276</sup> *Ibid.*, párrafo 365.

en los párrafos 1 y 2 del artículo 11. Basándose en ello, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al sacar la conclusión de que, en los exámenes administrativos en litigio, el USDOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

167. Los Estados Unidos rechazan el argumento de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que, en los exámenes administrativos en litigio, el USDOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no explican las que a su juicio son las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 ni de qué modo estas obligaciones guardan relación con los procedimientos de liquidación previstos en el párrafo 3 del artículo 9. Además, las Comunidades Europeas "nunca conciliaron" sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 con su propio reconocimiento de que los procedimientos de liquidación de derechos tramitados por los Estados Unidos "se corresponden con los previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, en cuyo ámbito se encuentran".<sup>277</sup>

168. A nuestro juicio, las Comunidades Europeas no han demostrado que los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* sean aplicables a la nueva liquidación del porcentaje del depósito en metálico en el contexto de los exámenes administrativos.<sup>278</sup> En particular, no vemos cómo la nueva liquidación del porcentaje del depósito en metálico que ha de aplicarse a las entradas futuras podría constituir un examen de si es necesario mantener el derecho antidumping para contrarrestar el dumping que está causando daño.

169. Habida cuenta de lo anterior, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.288 y 8.1 f) de su informe, de que la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

---

<sup>277</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 219 (donde se remiten a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 183).

<sup>278</sup> Señalamos que, en todo caso, las Comunidades Europeas adujeron ante el Grupo Especial que los exámenes administrativos no están sujetos a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En cambio, "se corresponden con los previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, en cuyo ámbito se encuentran". Las Comunidades Europeas insistieron además en que, al referirse a los párrafos 1 y 2 del artículo 11, estaban "[s]uponiendo, sólo en aras de la argumentación, que parte de la medida (la decisión de aplicar en el futuro un porcentaje revisado de depósito estimado de derechos antidumping) ... era un 'examen' en el sentido del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*". (Véase la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 183, 185 y 187.)

E. *El artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC*

170. Las Comunidades Europeas adujeron ante el Grupo Especial que, en los exámenes administrativos en litigio, el USDOC actuó de forma incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* "a causa del método ilegal de reducción a cero utilizado para calcular los márgenes de dumping".<sup>279</sup> El Grupo Especial dedujo de ello que las alegaciones de las Comunidades Europeas fundadas en esas disposiciones "dependen de su propia presunción de que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC en estos exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2" del *Acuerdo Antidumping*.<sup>280</sup> Al no haber constatado una infracción del párrafo 4 o del párrafo 4.2 del artículo 2<sup>281</sup>, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los Estados Unidos tampoco habían infringido el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ni el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>282</sup>

171. Las Comunidades Europeas impugnan en apelación la constatación del Grupo Especial. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error al declarar que las alegaciones de las Comunidades Europeas fundadas en el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* "depend[ían]" de una constatación de infracción de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>283</sup> En cambio, según las Comunidades Europeas, adujeron ante el Grupo Especial que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos "da lugar, simultáneamente, al incumplimiento de varias obligaciones diferentes" de los acuerdos abarcados, entre ellos los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>284</sup>

172. Habida cuenta de que hemos constatado que la metodología de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, para resolver

---

<sup>279</sup> *Ibid.*, párrafos 183 a 210.

<sup>280</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.287.

<sup>281</sup> *Ibid.*, párrafos 7.223 y 7.284.

<sup>282</sup> *Ibid.*, párrafo 7.288.

<sup>283</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 368.

<sup>284</sup> *Ibid.*; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 204 a 210.

esta diferencia no es necesario que nos pronunciemos acerca de si esa metodología, en su aplicación en los exámenes administrativos en litigio, es también incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

## V. Compatibilidad de la reducción a cero "en sí misma"

### A. *El examen por el Grupo Especial del procedimiento normalizado de reducción a cero, el Manual Antidumping y la "práctica o método" de reducción a cero*

173. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas impugnaron, por considerarla incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, una medida que "incluye o consiste en"<sup>285</sup> el procedimiento normalizado de reducción a cero<sup>286</sup>, la "práctica o método" de reducción a cero y el Manual Antidumping de los Estados Unidos.

174. El Grupo Especial inició su análisis examinando las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Recordó que el Órgano de Apelación había constatado que "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping" puede ser impugnado en sí mismo, es decir, con independencia de su aplicación en casos específicos.<sup>287</sup> El Grupo Especial observó además que el Órgano de Apelación ha constatado que:

---

<sup>285</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 125.

<sup>286</sup> Procedemos a describir brevemente el "procedimiento normalizado de reducción a cero" tal como ha sido identificado por las Comunidades Europeas en el presente caso. La programación normalizada utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping contiene la siguiente línea de código informático: "WHERE EMARGING GT 0". Las Comunidades Europeas explican que esa línea contiene la instrucción de seleccionar únicamente los resultados de las comparaciones intermedias que sean positivos, haciendo caso omiso de los que son negativos. Las Comunidades Europeas explican asimismo que ésta es la característica central de la estructura a la que las [Comunidades Europeas] se refieren como "reducción a cero". (Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 14). Las Comunidades Europeas describen esta línea de código informático, junto con las líneas que lo rodean, como el "procedimiento normalizado de reducción a cero". (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.70 y 7.91; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 16, 21, 22, 37 y 38, respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 51 del Grupo Especial; y Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 69.) El Grupo Especial observó que los términos "procedimiento normalizado de reducción a cero" no se utilizan en las leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.71.)

<sup>287</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93 (con cita del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87).

... no hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas puedan ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*.<sup>288</sup>

175. Seguidamente, el Grupo Especial observó que el Órgano de Apelación había confirmado, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, que el *Sunset Policy Bulletin* (el "SPB") del USDOC es una medida que puede ser impugnada en sí misma.<sup>289</sup> A juicio del Grupo Especial, del razonamiento del Órgano de Apelación en aquel asunto se sigue que una medida puede ser impugnada como un "acto" o un "instrumento" aunque la medida en cuestión no sea un "instrumento jurídico" en el ámbito del derecho de la parte demandada y no vincule a las autoridades competentes.<sup>290</sup> Basándose en ello, el Grupo Especial afirmó que:

... resulta algo difícil calificar el "procedimiento normalizado de reducción a cero" como acto o instrumento que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva y admitir el hecho de que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" sólo es aplicable en un procedimiento antidumping particular si ha sido incluido en el programa informático utilizado en ese procedimiento particular. La necesidad de incorporar estas líneas de código informático en cada programa individual indica que no es el "procedimiento normalizado de reducción a cero" *per se* el que establece reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Por este motivo, también ponemos en duda que este "procedimiento normalizado de reducción a cero" sea un "procedimiento administrativo" según el sentido corriente de estos términos tal y como se utilizan en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. El "procedimiento normalizado de reducción a cero" no crea por sí mismo nada y es un simple reflejo de otra cosa.<sup>291</sup>

176. Aunque el Grupo Especial no se centró en el procedimiento normalizado de reducción a cero como medida *per se*, estimó que "puede ser una prueba importante para establecer la existencia de una metodología".<sup>292</sup>

---

<sup>288</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88.

<sup>289</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.94 a 7.96 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187).

<sup>290</sup> *Ibid.*, párrafo 7.96.

<sup>291</sup> *Ibid.*, párrafo 7.97.

<sup>292</sup> *Ibid.*, párrafo 7.102. (no se reproduce la nota de pie de página)

177. El Grupo Especial pasó después a examinar la alegación de las Comunidades Europeas concerniente a la "práctica o método" de reducción a cero de los Estados Unidos. Al hacerlo, procedió en primer lugar a considerar si existe lo que las Comunidades Europeas califican de "metodología" y si se puede constatar que esa metodología es incompatible con la OMC.<sup>293</sup> Según el Grupo Especial, si un instrumento de política no vinculante, como el SPB, "es una medida que puede ser impugnada en sí misma, lógicamente también tiene que ser posible impugnar como medida una norma que no está recogida en la forma concreta de una declaración oficial por escrito, pero cuya existencia se puede poner de manifiesto si se utilizan como base otras pruebas".<sup>294</sup> A juicio del Grupo Especial, el objetivo de proteger la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio quedaría frustrado "si no se pueden impugnar unas normas firmemente establecidas que conducen de forma sistemática y previsible a realizar unos actos incompatibles con la OMC o si éstas sólo pueden ser impugnadas si están incorporadas en un instrumento de un tipo particular".<sup>295</sup>

178. Basándose en esas consideraciones, el Grupo Especial procedió a determinar si "lo que las Comunidades Europeas impugnan como metodología constituye una norma que es incompatible en sí misma con la OMC".<sup>296</sup> Subrayó que "la constatación de que una norma es incompatible en sí misma con la OMC tiene que basarse en pruebas sólidas que permitan a un grupo especial determinar cuál es el contenido exacto de esa norma y la conducta a la que dará origen necesariamente esa norma en el futuro".<sup>297</sup> Según el Grupo Especial, "en el caso del SPB, la precisión y previsibilidad necesarias derivaban de que se disponía de una declaración de política oficial que establecía con un grado considerable de detalle la metodología que el USDOC pretendía aplicar en determinadas situaciones".<sup>298</sup> Añadió, no obstante, que también hay "otros tipos de pruebas para establecer con el grado de precisión necesario el contenido de una norma y la conducta que generará en el futuro".<sup>299</sup>

179. Centrándose en las pruebas que tenía ante sí, el Grupo Especial constató que "la instrucción de no incluir los resultados de las comparaciones que reflejaran márgenes negativos en el numerador

---

<sup>293</sup> *Ibid.*, párrafo 7.98.

<sup>294</sup> *Ibid.*, párrafo 7.99.

<sup>295</sup> *Ibid.*, párrafo 7.100 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

<sup>296</sup> *Ibid.*, párrafo 7.101.

<sup>297</sup> *Ibid.*, párrafo 7.102.

<sup>298</sup> *Ibid.*

<sup>299</sup> *Ibid.*

de la fracción que permite calcular el margen de dumping está reflejada en unas líneas de código informático que *siempre* se incluyen en los programas informáticos utilizados por el USDOC en los procedimientos antidumping".<sup>300</sup> El Grupo Especial observó asimismo que "los Estados Unidos no discuten que las líneas de código informático identificadas por las Comunidades Europeas como 'procedimiento normalizado de reducción a cero' son un componente constante de los programas informáticos utilizados por el USDOC para realizar los cálculos del margen de dumping".<sup>301</sup> Basándose en ello, el Grupo Especial afirmó que las pruebas que tenía ante sí "indican también que esta exclusión de los resultados de las comparaciones que arrojan márgenes negativos ha sido realizada por el USDOC sin excepciones durante un largo período de tiempo".<sup>302</sup> El Grupo Especial añadió que los Estados Unidos "no pudieron identificar ningún caso en que el USDOC hubiera anotado un crédito por las ventas que no fueron objeto de dumping"<sup>303</sup>, y que los Estados Unidos "no ha[bía]n discutido en este procedimiento que la metodología de reducción a cero del USDOC es reflejo de una política deliberada".<sup>304</sup>

180. Basándose en ese análisis, el Grupo Especial concluyó que "la metodología de reducción a cero que pone de manifiesto el 'procedimiento normalizado de reducción a cero' representa una norma establecida y definida con claridad que el USDOC respeta y que, sobre la base de estas pruebas, resulta posible identificar con precisión el contenido concreto de esa norma y los actos futuros que inducirá".<sup>305</sup> En opinión del Grupo Especial, la situación era "igual a la que se planteaba en el caso del [SPB], salvo que la metodología de reducción a cero no está expuesta por escrito".<sup>306</sup> Sobre ese telón de fondo, y recordando su anterior constatación de que la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales sometidas a su consideración es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial constató que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en su relación con las investigaciones iniciales, es una "norma" que es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>307</sup>

---

<sup>300</sup> *Ibid.*, párrafo 7.103. (sin cursivas en el original)

<sup>301</sup> *Ibid.* (sin cursivas en el original)

<sup>302</sup> *Ibid.*

<sup>303</sup> *Ibid.*

<sup>304</sup> *Ibid.*

<sup>305</sup> *Ibid.*, párrafo 7.104. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>306</sup> *Ibid.*

<sup>307</sup> *Ibid.*, párrafo 7.106.

181. Habiendo llegado a esa conclusión, el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que el Manual Antidumping es incompatible, "en sí mismo", con la OMC.<sup>308</sup> A ese respecto, el Grupo Especial explicó que el Manual Antidumping "ha[bía] sido mencionado por las Comunidades Europeas principalmente como prueba para confirmar el carácter 'normativo' del 'procedimiento normalizado de reducción a cero'".<sup>309</sup>

182. Seguidamente abordaremos las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en su otra apelación.

B. *La metodología de reducción a cero "en sí misma" - Otra apelación de los Estados Unidos*

183. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en su relación con las investigaciones iniciales, es una "norma" incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos ponen de relieve varios supuestos errores en el razonamiento del Grupo Especial.<sup>310</sup> Aducen, en particular, que:

- i) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero es una medida que puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias;
- ii) el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido (incluida una evaluación objetiva de los hechos), como requiere el artículo 11 del ESD; y

---

<sup>308</sup> Las partes convinieron ante el Grupo Especial en que el Manual Antidumping es una medida. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 342 y su nota 340 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 83)). En palabras de los Estados Unidos "a los efectos de la presente diferencia, los Estados Unidos no discuten la afirmación de las [Comunidades Europeas] de que el Manual [Antidumping] es una 'medida' a efectos de una diferencia en la OMC". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 83.)

<sup>309</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.107. En los párrafos 223 a 225 *infra* examinamos la apelación de las Comunidades Europeas relativa a la decisión del Grupo Especial de no pronunciarse sobre la compatibilidad del Manual Antidumping con la OMC.

<sup>310</sup> Observamos que los Estados Unidos no han apelado contra la constatación del Grupo Especial de que la "reducción a cero por modelos", *en su aplicación* en las investigaciones iniciales enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15, inclusive, presentadas por las Comunidades Europeas, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, en esta apelación no es necesario que abordemos, y no abordamos, esa cuestión.

- iii) el Grupo Especial incurrió en error al asignar la carga de la prueba con respecto a esta alegación y al constatar que las Comunidades Europeas habían establecido una presunción *prima facie*.

184. Seguidamente examinaremos por turno cada una de esas alegaciones. Comenzamos examinando si la metodología de reducción a cero, tal como ha sido expuesta por las Comunidades Europeas en la presente diferencia, puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias.

1. Si la metodología de reducción a cero puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias

185. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero es una medida que puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias. Según los Estados Unidos, la conclusión del Grupo Especial no está respaldada por el texto del ESD ni por anteriores resoluciones del Órgano de Apelación sobre el tipo de medidas que pueden ser impugnadas, en sí mismas, en procedimientos de solución de diferencias.<sup>311</sup> En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero es una "norma" y, por tanto, una "medida", a pesar de que "no identificó ningún acto o instrumento de los Estados Unidos que estableciera o creara esa regla o norma".<sup>312</sup> Los Estados Unidos sostienen además que el Grupo Especial aplicó un criterio inadecuado al evaluar los tipos de medidas que pueden ser objeto de procedimientos de solución de diferencias, de manera que su análisis no fue del tipo requerido por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias. Según los Estados Unidos, las pruebas en las que el Grupo Especial se apoyó para llegar a esa conclusión eran "históricas"<sup>313</sup> y "no indicaban otra cosa sino que los encargados de adoptar decisiones en casos anteriores" simplemente consideraron que la reducción a cero era una respuesta adecuada a los hechos.<sup>314</sup>

186. Por el contrario, las Comunidades Europeas subrayan que el Órgano de Apelación ha afirmado que no hay límites para los tipos de medidas que pueden ser, en sí mismas, objeto de

---

<sup>311</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 11 y 12 (donde se hace referencia al párrafo 3 del artículo 3 del ESD y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 81 y 82).

<sup>312</sup> *Ibid.*, párrafo 33.

<sup>313</sup> *Ibid.*, párrafo 36.

<sup>314</sup> *Ibid.*, párrafo 37.

procedimientos de solución de diferencias en la OMC.<sup>315</sup> Rechazan también la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial se apoyó exclusivamente en pruebas de la conducta que tuvo lugar en el pasado para respaldar su conclusión de que la metodología de reducción a cero es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas hacen hincapié en que las pruebas que el Grupo Especial tuvo ante sí incluían el Manual Antidumping, los programas normalizados utilizados por el USDOC para calcular márgenes de dumping y el procedimiento normalizado de reducción a cero. Señalan, además, que el Grupo Especial tuvo ante sí otras pruebas que respaldaban y corroboraban su opinión, incluidas las opiniones de los expertos<sup>316</sup> y los documentos "de aplicación"<sup>317</sup> "que aluden sistemáticamente a la metodología o práctica reiterada de los Estados Unidos".<sup>318</sup>

187. Comenzamos nuestro análisis examinando el concepto de "medida". El párrafo 3 del artículo 3 del ESD estipula que el sistema de solución de diferencias existe para tratar "las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por *medidas* adoptadas por otro Miembro". (sin cursivas en el original) Como destacan debidamente los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha afirmado anteriormente que "[e]sta frase identifica el vínculo pertinente", a los efectos del procedimiento de solución de diferencias, entre la 'medida' y un 'Miembro'.<sup>319</sup>

188. En casos anteriores, el Órgano de Apelación ha abordado, en el contexto del *Acuerdo Antidumping*, el alcance de las "medidas" que pueden ser, en sí mismas, objeto de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación indicó que, "en principio, *todo* acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".<sup>320</sup> Observó asimismo que las medidas que pueden ser

---

<sup>315</sup> Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 26 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 86).

<sup>316</sup> Pruebas documentales 44 y 46 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

<sup>317</sup> Pruebas documentales 1 a 31, inclusive, presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

<sup>318</sup> Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 11. (no se reproducen la negrita ni la nota de pie de página del original)

<sup>319</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

<sup>320</sup> *Ibid.* (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

objeto de solución de diferencias en la OMC pueden incluir no sólo actos de aplicación de una ley en una situación específica, sino también "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva".<sup>321</sup> Además, "los instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas pueden constituir una 'medida', con independencia de que esas reglas o normas se apliquen en un caso concreto y de cómo se apliquen".<sup>322</sup>

189. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación hizo hincapié en la gravedad de las impugnaciones de medidas "en sí mismas":

las impugnaciones de medidas de un Miembro "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son impugnaciones graves. Por definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC. En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos. Las consecuencias de tales impugnaciones son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación".<sup>323</sup>

En el mismo asunto, el Órgano de Apelación confirmó también su constatación de que "los 'actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva' son medidas sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC".<sup>324</sup> Aplicando ese criterio expresamente a la cuestión de si el SPB es una medida que puede ser impugnada, en sí misma, el Órgano de Apelación constató que:

... el SPB tiene valor normativo, ya que imparte orientación administrativa y crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado. Está destinado a ser aplicado de manera general, puesto que ha de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos. También está destinado a una aplicación prospectiva, ya que ha de aplicarse a los exámenes por extinción que se lleven a cabo

---

<sup>321</sup> *Ibid.*, párrafo 82. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>322</sup> *Ibid.*, párrafo 82.

<sup>323</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

<sup>324</sup> *Ibid.*, párrafo 187 (con cita del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

después de su emisión. En consecuencia, ... el SPB, en sí mismo, está sujeto al sistema de solución de diferencias de la OMC.<sup>325</sup> (se omite la nota de pie de página)

190. Tras recordar las anteriores constataciones del Órgano de Apelación sobre los tipos de medidas que pueden estar sujetas a una impugnación "en sí mismas", examinaremos ahora si la metodología de reducción a cero, tal como ha sido expuesta por las Comunidades Europeas en esta diferencia, es una medida de esa naturaleza. En particular, examinaremos si la metodología de reducción a cero, que, como dijo el Grupo Especial "no está expuesta por escrito"<sup>326</sup>, puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping*.

191. En el contexto del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación ha observado que el párrafo 3 del artículo 17<sup>327</sup> "pone de relieve que una medida atribuible a un Miembro podrá ser sometida a procedimientos de solución de diferencias con la única condición de que otro Miembro haya considerado, de buena fe, que la medida anula o menoscaba ventajas resultantes para él del *Acuerdo Antidumping*".<sup>328</sup> En otras palabras, "[e]l párrafo 3 del artículo 17 no establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado".<sup>329</sup>

192. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* es también pertinente por lo que respecta al tipo de medidas que pueden ser, en sí mismas, objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping*. La disposición contiene una obligación expresa de que los Miembros se aseguren de que sus "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" están en conformidad con las obligaciones establecidas en ese Acuerdo. Las palabras "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" abarcan, a nuestro entender, "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de

---

<sup>325</sup> *Ibid.*, párrafo 187.

<sup>326</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.104.

<sup>327</sup> En la parte pertinente del párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se estipula lo siguiente:

Si un Miembro *considera* que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de *otro u otros Miembros*, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. (sin cursivas en el original)

<sup>328</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 86. (sin cursivas en el original)

<sup>329</sup> *Ibid.*

procedimientos antidumping".<sup>330</sup> Como ha explicado anteriormente el Órgano de Apelación, la determinación del alcance de las palabras "leyes reglamentos y procedimientos administrativos" tiene que basarse en el "contenido y esencia" de la medida alegada, y "no simplemente en su forma".<sup>331</sup> Por consiguiente, el mero hecho de que una "regla o norma" no se exprese en forma de instrumento escrito no es, a nuestro juicio, determinante de si puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias. Antes bien, como ha indicado el Órgano de Apelación, "no hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas puedan ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*".<sup>332</sup> Esto es, además, coherente con el carácter general del derecho de los Miembros a recurrir al sistema de solución de diferencias para "preservar [sus] derechos y obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos", como se estipula en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

193. Por todas esas razones y basándonos en nuestro examen del ESD y del *Acuerdo Antidumping*, no vemos motivos para concluir que las "reglas o normas" sólo pueden ser impugnadas, en sí mismas, si se expresan en forma de instrumento escrito.

194. Observamos que los participantes en el presente asunto convienen en que, en principio, puede plantearse una impugnación "en sí misma" contra una medida que no se expresa en forma de documento escrito.<sup>333</sup> En efecto, según las Comunidades Europeas, no hay en los acuerdos abarcados ni en la jurisprudencia de la OMC nada que sugiera que una medida tenga que figurar en forma escrita.<sup>334</sup> Las Comunidades Europeas aducen además que hay medidas que no figuran por escrito pero que pueden ser tan eficaces y normativas y constituir una regla.<sup>335</sup> En el presente caso, las Comunidades Europeas insisten en que ante el Grupo Especial no se basaron simplemente en

---

<sup>330</sup> *Ibid.*, párrafo 87 y su nota 87.

<sup>331</sup> *Ibid.*

<sup>332</sup> *Ibid.*, párrafo 88. Observamos que en el apartado a) del artículo XXVIII del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* una "medida" se define, a los efectos de ese Acuerdo, como "cualquier medida adoptada por un Miembro ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma".

<sup>333</sup> Respuestas de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>334</sup> Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>335</sup> *Ibid.*

"acciones reiteradas" como prueba de la existencia de una medida "en sí misma".<sup>336</sup> Por el contrario, las Comunidades Europeas, remitiéndose, entre otras cosas, a los programas normalizados utilizados por el USDOC para calcular los márgenes de dumping y al procedimiento normalizado de reducción a cero, sugieren que, en este caso, hay pruebas "abrumadoras" de la existencia de la metodología de reducción a cero como una "norma".<sup>337</sup>

195. Los Estados Unidos, aunque convienen con las Comunidades Europeas en que una medida no escrita puede en principio ser impugnada, en sí misma, destacan que para que pueda responsabilizarse a un Miembro de la OMC de una medida de esa naturaleza hacen falta muchas más pruebas y análisis que los obtenidos o realizados por el Grupo Especial en el presente asunto.<sup>338</sup> Los Estados Unidos ponen en tela de juicio el criterio adoptado por el Grupo Especial, aduciendo que significaría que "los conceptos abstractos pueden ser medidas".<sup>339</sup> Además, el criterio del Grupo Especial significaría que cuando un Miembro hace algo en un caso concreto, la acción del Miembro da lugar a una medida separada que puede ser objeto de impugnación "en sí misma", al menos si el Miembro repite la acción con alguna frecuencia indeterminada.<sup>340</sup> Según los Estados Unidos, este criterio "encaminaría al sistema de solución de diferencias de la OMC por el sendero de la elaboración de 'normas' en lugar de la resolución de diferencias concernientes a medidas".<sup>341</sup>

196. Convenimos con los Estados Unidos en que un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una "regla o norma" que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito. Si un grupo especial obrara así, actuaría de manera incompatible con su obligación, en virtud del artículo 11 del ESD, de "hacer una evaluación objetiva del asunto" que se le ha sometido.

197. Cuando se formula una impugnación "en sí misma" contra una "regla o norma" que se expresa en forma de documento escrito -como una ley o un reglamento- no habrá, en la mayoría de los casos, incertidumbre sobre la existencia o el contenido de la medida impugnada. Sin embargo, la situación es distinta cuando se formula una impugnación contra una "regla o norma" que *no* se

---

<sup>336</sup> *Ibid.*

<sup>337</sup> *Ibid.*

<sup>338</sup> Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>339</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos, en calidad de otro apelante, párrafos 4 y 8.

<sup>340</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

<sup>341</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 4.

expresa en forma de documento escrito. En esos casos, la existencia misma de la "regla o norma" impugnada puede ser incierta.

198. A nuestro juicio, al impugnar una "regla o norma" de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa "regla o norma" puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia.<sup>342</sup>

199. Volviendo a los pormenores de esta apelación, cabe señalar que el Grupo Especial observó que el procedimiento normalizado de reducción a cero "puede ser una prueba importante para establecer la existencia de una metodología".<sup>343</sup> El Grupo Especial constató que "la instrucción de no incluir los resultados de las comparaciones que reflejaran márgenes negativos en el numerador de la fracción que permite calcular el margen de dumping está reflejada en unas líneas de código informático que *siempre* se incluyen en los programas informáticos utilizados por el USDOC en los procedimientos antidumping".<sup>344</sup> El Grupo Especial observó además que "los Estados Unidos ... no discut[ía]n que las líneas de código informático identificadas por las Comunidades Europeas como 'procedimiento normalizado de reducción a cero' [eran] *un componente constante* de los programas informáticos utilizados por el USDOC para realizar los cálculos del margen de dumping".<sup>345</sup> Basándose en ello, afirmó que las pruebas que tenía ante sí "indican también que esta exclusión de los resultados de las comparaciones que arrojan márgenes negativos ha sido realizada por el USDOC *sin excepciones* durante un largo período de tiempo".<sup>346</sup> El Grupo Especial añadió que los Estados

---

<sup>342</sup> Esto no significa que se pueda considerar que un simple principio abstracto constituya una "regla o norma" que puede impugnarse en sí misma.

<sup>343</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>344</sup> *Ibid.*, párrafo 7.103. (sin cursivas en el original)

<sup>345</sup> *Ibid.* (sin cursivas en el original)

<sup>346</sup> *Ibid.* (sin cursivas en el original)

Unidos "no pudieron identificar ningún caso en el que el USDOC hubiera anotado un crédito por las ventas que no fueron objeto de dumping"<sup>347</sup>, y que los Estados Unidos "no ha[bía]n discutido en este procedimiento que la metodología de reducción a cero del USDOC es reflejo de una política deliberada".<sup>348</sup>

200. Basándose en su evaluación de esas pruebas, el Grupo Especial concluyó que "la metodología de reducción a cero que pone de manifiesto el 'procedimiento normalizado de reducción a cero' representa una norma establecida y definida con claridad que el USDOC respeta y que, sobre la base de estas pruebas, resulta posible identificar con precisión el contenido concreto de esa norma y los actos futuros que inducirá".<sup>349</sup>

201. A la luz de nuestro examen observamos que las pruebas que el Grupo Especial tuvo ante sí consistían en las determinaciones del USDOC en los casos "de aplicación" impugnados por las Comunidades Europeas<sup>350</sup>, así como en los programas normalizados utilizados por el USDOC para calcular los márgenes de dumping.<sup>351</sup> El Grupo Especial tuvo también ante sí opiniones de expertos sobre el uso y el contenido de la metodología de reducción a cero.<sup>352</sup> Observamos, además, que los Estados Unidos habían reconocido ante el Grupo Especial que no habían podido identificar ningún caso en que el USDOC hubiera anotado un crédito por las ventas que no fueron objeto de dumping.<sup>353</sup> El Grupo Especial observó que los Estados Unidos "no ha[bía]n discutido en este procedimiento que la metodología de reducción a cero del USDOC es reflejo de una política deliberada".<sup>354</sup> Además, los Estados Unidos indicaron, en su declaración inicial en la audiencia, que pronto anunciarán públicamente que dejarán de recurrir a la reducción a cero al aplicar el método de comparación entre promedios ponderados a efectos de calcular los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales.

---

<sup>347</sup> *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>348</sup> *Ibid.*, párrafo 7.103.

<sup>349</sup> *Ibid.*, párrafo 7.104. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>350</sup> Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

<sup>351</sup> Pruebas documentales 43 y 46 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

<sup>352</sup> Pruebas documentales 44 y 46 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

<sup>353</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>354</sup> *Ibid.*, párrafo 7.103

202. Las Comunidades Europeas también han hecho referencia al Manual Antidumping como prueba "que confirma el carácter 'normativo' del 'procedimiento normalizado de reducción a cero'".<sup>355</sup> Los Estados Unidos no han negado, ante el Grupo Especial o en apelación, que el Manual Antidumping caracteriza como "normalizados" los programas utilizados por el USDOC para calcular los márgenes de dumping, y han explicado que la "metodología de cálculo" del USDOC está "integrada en esos programas".<sup>356</sup> En el Manual Antidumping se indica también que "el cálculo es coherente cuando todos los programas utilizan la misma metodología normalizada de cálculo", y que "la coherencia se logra garantizando que los programas normalizados están en conformidad con la actual metodología para el cálculo antidumping".<sup>357</sup>

203. Un examen del razonamiento del Grupo Especial pone de manifiesto que hay varios aspectos de su análisis que difieren del nuestro. En primer lugar, el Grupo Especial no articuló los criterios para formular una impugnación "en sí misma" de la misma manera que lo hemos hecho más arriba.<sup>358</sup> Además, no distinguió claramente en su análisis entre la determinación de la existencia de la medida impugnada, lo que es especialmente importante cuando se trata de medidas no escritas, y el examen separado de su compatibilidad con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.<sup>359</sup> Opinamos también que el Grupo Especial no articuló con precisión suficiente su conclusión definitiva sobre la compatibilidad de la "metodología de reducción a cero" con el párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>360</sup> Queremos aclarar, sin embargo, que aquí no estamos haciendo constatación alguna por lo que respecta a la compatibilidad de la metodología de reducción a cero, en sí misma, con el segundo o el tercer

---

<sup>355</sup> *Ibid.*, párrafo 7.107.

<sup>356</sup> Manual Antidumping, capítulo 9, página 10.

<sup>357</sup> *Ibid.*, capítulo 9, página 8.

<sup>358</sup> Véase *supra*, párrafo 198.

<sup>359</sup> Observamos que el Grupo Especial hizo referencia al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, expresando la opinión de que si "un instrumento jurídicamente no vinculante que establece políticas, como el SPB, es una medida que puede ser impugnada en sí misma, lógicamente también tiene que ser posible impugnar como medida una norma que no está recogida en la forma concreta de una declaración oficial por escrito, pero cuya existencia se puede poner de manifiesto si se utilizan como base otras pruebas". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.199) A nuestro juicio, el análisis del SPB que hizo el Órgano de Apelación no da respuesta a la pregunta de si una "norma" *no escrita* puede ser impugnada en sí misma.

<sup>360</sup> Observamos, en particular, que la constatación del Grupo Especial no está a primera vista claramente limitada a una constatación relativa a la compatibilidad de la metodología de reducción a cero en su relación con las investigaciones iniciales en la que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados contemplado en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer los márgenes de dumping. Entendemos, no obstante, que esto es lo que el Grupo Especial quiso decir. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.)

método descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer la existencia de márgenes de dumping.<sup>361</sup>

204. A pesar de las insuficiencias del razonamiento del Grupo Especial, en las circunstancias concretas del presente asunto, creemos que las pruebas que el Grupo Especial tuvo ante sí eran suficientes para identificar el contenido exacto de la metodología de reducción a cero; que la metodología de reducción a cero es atribuible a los Estados Unidos, y que tiene una aplicación general y prospectiva. Esas pruebas consistían en mucho más que una serie de casos, o actuaciones repetidas, sobre la base de las cuales el Grupo Especial podría simplemente haber adivinado la existencia de una medida en abstracto. En consecuencia, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el criterio aplicado en este caso por el Grupo Especial significaría que cuando un Miembro hace algo en un caso concreto, la acción del Miembro da lugar a una medida separada que puede ser objeto de impugnación "en sí misma", al menos si el Miembro repite la acción con alguna frecuencia indeterminada.<sup>362</sup>

205. A la luz de las anteriores consideraciones concluimos, si bien por razones distintas de las expuestas por el Grupo Especial, que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

## 2. El artículo 11 del ESD

206. Examinaremos seguidamente la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

207. Los Estados Unidos sostienen que aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la metodología de reducción a cero constituya una "medida", el Grupo Especial no hizo una evaluación

---

<sup>361</sup> Observamos que los Estados Unidos no han apelado contra la constatación del Grupo Especial de que la "reducción a cero por modelos", *en su aplicación* en las investigaciones iniciales enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15, inclusive, presentadas por las CE, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, en esta apelación no es necesario que abordemos, y no abordamos, esa cuestión.

<sup>362</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

objetiva del asunto, como requiere el artículo 11 del ESD. Para apoyar su alegación los Estados Unidos presentan dos series de argumentos.

208. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que "para llegar a la conclusión de que una medida es en sí misma incompatible con una obligación contraída en el marco de la OMC, la medida debe imponer el incumplimiento de esa obligación".<sup>363</sup> Sostienen, además, que "[e]l criterio para determinar si una medida en sí misma incumple una obligación contraída en el marco de la OMC es que la medida imponga actos incompatibles con el régimen de la OMC o impida actos compatibles con el régimen de la OMC".<sup>364</sup>

209. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que "para determinar si una medida es 'en sí misma', incompatible no es suficiente con basarse exclusivamente en las estadísticas o en resultados agregados".<sup>365</sup> En cambio, "debe establecerse que la medida causa los resultados".<sup>366</sup> Los Estados Unidos citan en apoyo de su posición el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que el Órgano de Apelación sostuvo, en el contexto del SPB, que era preciso "dem[ost]rar que el SPB exi[ge] al USDOC considerar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son concluyentes y que el USDOC "formuló una determinación definitiva ... debido al SPB".<sup>367</sup> Los Estados Unidos aducen que en el presente caso el Grupo Especial no realizó un análisis comparable con respecto a la metodología de reducción a cero. Destacan asimismo la gravedad de una impugnación "en sí misma" y el especial rigor requerido para evaluarla. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no procedió con el rigor requerido, y que en consecuencia actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

210. Las Comunidades Europeas rechazan la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su análisis. Remitiéndose a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo*

---

<sup>363</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 43.

<sup>364</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

<sup>365</sup> *Ibid.*, párrafo 50 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 215; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 202).

<sup>366</sup> *Ibid.*, párrafo 50.

<sup>367</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 206. (sin cursivas en el original)

*al acero resistente a la corrosión*, las Comunidades Europeas aducen que en la jurisprudencia del Órgano de Apelación no se ha reconocido la distinción entre imperativo y discrecional. En cualquier caso, según las Comunidades Europeas, hay varias razones por las que "la aplicación mecánica de la norma que distingue entre imperativo y discrecional no puede evitar una constatación de incompatibilidad en este caso concreto".<sup>368</sup> Las Comunidades Europeas aducen a ese respecto que no es necesario que una medida "esté redactada en los términos más 'preceptivos' ... para que se constate su incompatibilidad [con la OMC]".<sup>369</sup> Además, a juicio de las Comunidades Europeas, la medida impugnada en este caso es imperativa porque el Manual Antidumping prescribe la utilización de programas informáticos, y el procedimiento normalizado de reducción a cero efectúa "automática y directamente" la reducción a cero impugnada por las Comunidades Europeas.<sup>370</sup> Además, según las Comunidades Europeas, en este caso las constataciones del Grupo Especial estaban respaldadas por hechos y pruebas indiscutibles, incluidos el procedimiento normalizado de reducción a cero y otras pruebas que las "respaldaban y corroboraban".<sup>371</sup> Las Comunidades Europeas añaden que, de hecho, los Estados Unidos están pidiendo al Órgano de Apelación que evalúe de nuevo las pruebas "y adopte una opinión distinta de la adoptada por el Grupo Especial".<sup>372</sup>

211. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación explicó que no se le había pedido todavía que se "pronunci[ase] en general acerca de si sigue siendo pertinente o importante la distinción entre imperativo y discrecional".<sup>373</sup> A continuación, observó que:

... como con cualquier instrumento analítico, la importancia de la "distinción entre legislación imperativa y discrecional" puede variar de un caso a otro. Por esta razón también queremos prevenir contra la aplicación de esta distinción de manera mecánica.<sup>374</sup>

---

<sup>368</sup> Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 77.

<sup>369</sup> *Ibid.*, párrafo 79.

<sup>370</sup> *Ibid.*, párrafo 81.

<sup>371</sup> *Ibid.*, párrafo 11.

<sup>372</sup> *Ibid.*, párrafo 95.

<sup>373</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

<sup>374</sup> *Ibid.*

212. Sobre la base de nuestro examen del análisis del Grupo Especial, no creemos que éste actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD. Como ha dicho el Órgano de Apelación anteriormente:

... el artículo 11 obliga a los grupos especiales a examinar las pruebas que tienen ante sí y les prohíbe desestimarlas o tergiversarlas deliberadamente. Tampoco pueden los grupos especiales formular constataciones afirmativas que no tengan fundamento en las pruebas contenidas en el expediente.<sup>375</sup>

213. Nos parece que el Grupo Especial tuvo en cuenta todas las pruebas que se le habían presentado y trató de verificar su exactitud. Además, expuso suficientemente el fundamento de sus conclusiones sobre las pruebas.<sup>376</sup> Discrepamos de los Estados Unidos en que el Grupo Especial no evaluó objetivamente la cuestión de si la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales donde se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, es incompatible en sí misma con el párrafo 4.2 del artículo 2. Discrepamos también de los Estados Unidos en que el análisis del Grupo Especial "no se apoya[ba] más que en el hecho de que en el pasado el USDOC ha reducido a cero utilizando ordenadores".<sup>377</sup> Por el contrario, como se indica más arriba<sup>378</sup>, el Grupo Especial tuvo ante sí pruebas que incluían programas informáticos normalizados utilizados por el USDOC para calcular los márgenes de dumping, el Manual Antidumping, opiniones de expertos, y el procedimiento normalizado de reducción a cero. En consecuencia, no podemos estar de acuerdo con los Estados Unidos en que el análisis del Grupo Especial "no se apoya[ba] más que en el hecho de que en el pasado el USDOC ha reducido a cero utilizando ordenadores".<sup>379</sup>

214. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial incurrió en error simplemente porque no aplicó la distinción entre imperativo y discrecional al analizar y constatar una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>380</sup> Como ha indicado el Órgano de Apelación, "la importancia de la 'distinción entre legislación imperativa y

---

<sup>375</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>376</sup> Aunque hemos observado que hay aspectos en los que el razonamiento jurídico del Grupo Especial podría haber sido más preciso, no estamos persuadidos de que el Grupo Especial no evaluara objetivamente el asunto que se le había sometido, como requiere el artículo 11 del ESD.

<sup>377</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52.

<sup>378</sup> Véase *supra*, párrafo 199.

<sup>379</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52.

<sup>380</sup> *Ibid.*, párrafo 47.

discrecional' puede variar de un caso a otro".<sup>381</sup> Habida cuenta de lo anterior, concluimos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD.

3. Presunción *prima facie*

215. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al asignar la carga de la prueba con respecto a esta alegación y al constatar que las Comunidades Europeas habían establecido una presunción *prima facie*. El Grupo Especial afirmó que consideraría si "existe lo que las Comunidades Europeas califican de metodología y si se puede constatar que esta metodología es incompatible con la OMC", aunque el Grupo Especial no explicó lo que las Comunidades Europeas "entendían por 'metodología'". A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no podía hacerlo, porque las Comunidades Europeas nunca explicaron debidamente cómo podía considerarse que una metodología era una medida.<sup>382</sup> El Grupo Especial exoneró efectivamente a las Comunidades Europeas de la carga que les incumbía de demostrar, como parte de su presunción *prima facie*, un acto o instrumento que obligase al USDOC a efectuar una "reducción a cero" en las investigaciones antidumping.<sup>383</sup>

216. Por el contrario, las Comunidades Europeas subrayan que expusieron con suficiente claridad y precisión sus argumentos ante el Grupo Especial, y que éste no se apoyó exclusivamente en pruebas de la conducta de los Estados Unidos en el pasado.

217. El Órgano de Apelación ha aclarado que "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".<sup>384</sup> Por consiguiente, para determinar si las Comunidades Europeas acreditaron una presunción *prima facie* de que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, es incompatible en sí misma con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, tenemos que examinar las pruebas y argumentos presentados por las Comunidades Europeas al Grupo Especial en

---

<sup>381</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

<sup>382</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 54 y 55 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.98).

<sup>383</sup> *Ibid.*, párrafo 61.

<sup>384</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104. (no se reproduce la nota de pie de página)

relación con esa alegación.<sup>385</sup> Como mínimo, las pruebas y argumentos de las Comunidades Europeas tienen que haber sido suficientes "para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición".<sup>386</sup>

218. Los Estados Unidos no ponen en duda que las pruebas y argumentos presentados por las Comunidades Europeas fueran suficientes para "identificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene".<sup>387</sup> En lugar de ello, hacen hincapié en que las Comunidades Europeas no explicaron lo que querían decir con "metodología", ni explicaron cómo una metodología podía constituir un acto o instrumento y ser debidamente considerada como una medida.

219. En sus comunicaciones al Grupo Especial, las Comunidades Europeas expusieron los principales elementos de la metodología de reducción a cero utilizada por el USDOC, tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes periódicos.<sup>388</sup> Además, con respecto tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes periódicos, las Comunidades Europeas describieron detalladamente "el método de comparación entre el valor normal y el precio de exportación; el método de reducción a cero; y el proceso de imposición y fijación de los derechos".<sup>389</sup> En consecuencia, no estamos de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que las Comunidades Europeas no explicaron lo que querían decir con "metodología de reducción a cero".

220. Por lo que respecta a la evaluación de las pruebas y los argumentos por el Grupo Especial, observamos que tanto las Comunidades Europeas como los Estados Unidos presentaron ante el Grupo Especial argumentos sobre si la metodología de reducción a cero puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias.<sup>390</sup> En la presente diferencia, el Grupo Especial

---

<sup>385</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16; informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)*, párrafo 66; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 141.

<sup>386</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 141. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 263 y 264.

<sup>387</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 141.

<sup>388</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 a 2.12.

<sup>389</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 12, 21 a 24 y 37. Véase también la Prueba documental 42 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

<sup>390</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.73 a 7.83.

procedió debidamente a realizar su propia evaluación de las pruebas y los argumentos, en lugar de aceptar simplemente las aseveraciones de cualquiera de las partes.<sup>391</sup> Al hacerlo, el Grupo Especial tuvo en cuenta y examinó cuidadosamente las pruebas y los argumentos presentados por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos.

221. Dadas esas circunstancias, no estamos de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al asignar la carga de la prueba con respecto a esta alegación y al constatar que las Comunidades Europeas habían acreditado una presunción *prima facie*.

#### 4. Conclusión

222. Habida cuenta de lo anterior, *confirmamos*, si bien por razones distintas de las expuestas por el Grupo Especial, su conclusión que figura en los párrafos 7.106 y 8.1 c) de su informe, de que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

#### C. *El Manual Antidumping - Apelación de las Comunidades Europeas*

223. Pasamos seguidamente a la afirmación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a si el Manual Antidumping es una medida incompatible en sí misma con determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la OMC*.

224. El Grupo Especial constató que el Manual Antidumping "ha[bía] sido mencionado por las Comunidades Europeas principalmente como prueba que confirma el carácter 'normativo' del 'procedimiento normalizado de reducción a cero'".<sup>392</sup> Basándose en ello, el Grupo Especial concluyó que no era necesario formular una constatación acerca de si el Manual Antidumping era en sí mismo incompatible con la OMC.<sup>393</sup> Las Comunidades Europeas impugnan en apelación esa conclusión.

225. No vemos error alguno en el criterio aplicado por el Grupo Especial. Observamos, además, que las Comunidades Europeas no habían presentado argumentos específicos en apoyo de su alegación de que el Manual Antidumping es incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del

---

<sup>391</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 166; y el informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 82.

<sup>392</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.107.

<sup>393</sup> *Ibid.*

artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Las Comunidades Europeas tampoco han explicado por qué para resolver esta diferencia son precisas constataciones adicionales concernientes al Manual Antidumping. Observamos asimismo que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, es incompatible en sí misma con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Dadas esas circunstancias, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal y no formular constataciones relativas a las alegaciones de las Comunidades Europeas concernientes al Manual Antidumping.

D. *Otras alegaciones de las Comunidades Europeas concernientes a la metodología de reducción a cero*

226. Consideraremos ahora si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos no es incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

227. Esas constataciones eran consecuencia de la constatación del Grupo Especial de que los párrafos 4 y/o 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no prohíben la reducción a cero en los exámenes administrativos.<sup>394</sup> Recordamos que revocamos las constataciones del Grupo Especial sobre el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>395</sup> También declaramos que la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero no es incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* era superflua y no tenía efectos jurídicos<sup>396</sup>, y nos abstuvimos de pronunciarnos sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2. En vista de lo anterior, declaramos que la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1 g) de su informe, de que la metodología de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los exámenes

---

<sup>394</sup> *Ibid.*, párrafo 7.290.

<sup>395</sup> Véase *supra*, párrafo 135.

<sup>396</sup> Véase *supra*, párrafo 147.

administrativos no es incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, es superflua y no tiene efectos jurídicos.

228. Esto nos lleva a preguntarnos si podemos completar el análisis y determinar si la metodología de reducción a cero, en su relación con los exámenes administrativos, es una medida incompatible, en sí misma, con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la OMC* invocadas por las Comunidades Europeas. Más arriba hemos destacado que para formular una alegación "en sí misma" contra una "regla o norma" que *no* está expresada en forma de documento escrito, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y pruebas justificativas, al menos que la supuesta "regla o norma" es atribuible al Miembro demandado, su contenido exacto, y que es de aplicación general y prospectiva.<sup>397</sup> Como se indicó anteriormente<sup>398</sup>, sólo si la parte reclamante presenta pruebas suficientes con respecto a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada en sí misma. Además, hemos llegado a la conclusión de que la constatación del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, puede impugnarse, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias en la OMC.<sup>399</sup> No obstante, a nuestro entender, el análisis y las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.91 a 7.106 del informe del Grupo Especial sólo guardan relación con la existencia y la compatibilidad de la metodología de reducción a cero en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping. En esas circunstancias, y a falta de constataciones fácticas del Grupo Especial o de elementos de hecho indiscutidos en su expediente por lo que respecta a si la metodología de reducción a cero, en su relación con los exámenes administrativos, es una medida que puede impugnarse en sí misma, no podemos completar el análisis para determinar si la metodología de reducción a cero, en su relación con los exámenes administrativos, es incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

---

<sup>397</sup> Véase *supra*, párrafo 198.

<sup>398</sup> Véase *supra*, párrafo 198.

<sup>399</sup> Véase *supra*, párrafo 205.

E. *Apelación condicional de las Comunidades Europeas*

229. Las Comunidades Europeas han formulado alegaciones condicionales con respecto a 1) el "procedimiento normalizado de reducción a cero"; y 2) la "práctica" de reducción a cero del USDOC. Seguidamente examinaremos esas alegaciones condicionales.

1. El procedimiento normalizado de reducción a cero

230. Las Comunidades Europeas apelan contra las conclusiones del Grupo Especial o la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal por lo que respecta al procedimiento normalizado de reducción a cero<sup>400</sup> y piden al Órgano de Apelación que "complete el análisis" constatando, en primer lugar, que el procedimiento normalizado de reducción a cero es una "medida" que puede impugnarse en sí misma, y, en segundo lugar, que el procedimiento normalizado de reducción a cero es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>401</sup> La solicitud de las Comunidades Europeas está condicionada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2. Según las Comunidades Europeas, su petición también se activa si considerásemos que el procedimiento normalizado de reducción a cero no resulta "condenado" como resultado de la constatación del Grupo Especial sobre la metodología de reducción a cero en el sentido de que "el cumplimiento [por los Estados Unidos] necesitaría la modificación del procedimiento normalizado de reducción a cero".<sup>402</sup> Las Comunidades Europeas apelan también contra la constatación del Grupo Especial de que el procedimiento normalizado de reducción a cero, tal como se utiliza en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción, no es incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>403</sup>

---

<sup>400</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.97. Véase también *supra*, nota 286.

<sup>401</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 374 y 376.

<sup>402</sup> *Ibid.*, párrafo 372.

<sup>403</sup> Observamos que las Comunidades Europeas, en el párrafo 348 de su comunicación del apelante, hacen referencia al "método normalizado de reducción a cero". Como el Grupo Especial no formuló ninguna constatación sobre el "método normalizado de reducción a cero" y dadas las referencias que las Comunidades Europeas hacen a los párrafos 7.292, 7.294 y 8.1 h) del informe del Grupo Especial todas las cuales aluden al

231. El Grupo Especial constató que "resulta algo difícil calificar el 'procedimiento normalizado de reducción a cero' como acto o instrumento que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva y admitir el hecho de que el 'procedimiento normalizado de reducción a cero' sólo es aplicable en un procedimiento antidumping particular si ha sido incluido en el programa informático utilizado en ese procedimiento particular".<sup>404</sup> Según el Grupo Especial, "la necesidad de incorporar estas líneas de código informático en cada programa individual indica que no es el 'procedimiento normalizado de reducción a cero' *per se* el que establece reglas o normas de aplicación general y prospectiva".<sup>405</sup> Estamos de acuerdo con el Grupo Especial. Por consiguiente, constatamos que el procedimiento normalizado de reducción a cero no es una medida que pueda impugnarse en sí misma en procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

232. Como el procedimiento normalizado de reducción a cero no es una medida que pueda ser impugnada en sí misma, se deduce que no puede constatarse que es compatible o incompatible con las obligaciones que corresponden a un Miembro en virtud de los acuerdos abarcados. En consecuencia, declaramos superfluas y sin efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.291, 7.294 y 8.1 g) y 8.1 h) de su informe, de que el procedimiento normalizado de reducción a cero no es incompatible, en sí mismo, con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la OMC* invocadas por las Comunidades Europeas.

## 2. La "práctica" de reducción a cero "en sí misma"

233. Examinaremos ahora la apelación condicional de las Comunidades Europeas concerniente a la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a lo que denominan la "práctica" estadounidense de reducción a cero en sí misma.<sup>406</sup> Esa apelación se activaría si no se prosperase la apelación de las Comunidades Europeas con respecto a su alegación relativa a la metodología de reducción a cero o su alegación relativa al procedimiento normalizado de reducción a cero.

---

"procedimiento normalizado de reducción a cero", entendemos que la apelación de las Comunidades Europeas se refiere a este último.

<sup>404</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.97.

<sup>405</sup> *Ibid.*

<sup>406</sup> El argumento de las Comunidades Europeas es simplemente que el Manual Antidumping "rige la utilización del 'procedimiento normalizado de reducción a cero', su metodología y su práctica" [y] "establece un vínculo entre las disposiciones pertinentes de la Ley Arancelaria y el Reglamento y el 'procedimiento normalizado de reducción a cero', su metodología y su práctica". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 343.)

234. Hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. También hemos declarado que la constatación del Grupo Especial de que la metodología de reducción a cero, en su relación con los exámenes administrativos, no es incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, es superflua y no tiene efectos jurídicos.<sup>407</sup> Observamos, además, que las Comunidades Europeas no presentaron argumentos específicos en apoyo de ese aspecto de su alegación. Dadas esas circunstancias, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas relativa a la "práctica" de reducción a cero de los Estados Unidos en sí misma.

## **VI. Otras alegaciones**

### **A. El artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC**

235. Examinamos a continuación la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC ("artículo 351.414(c)(2)")<sup>408</sup>, en sí mismo, no es incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

236. El artículo 351.414(c)(2) dispone lo siguiente:

... En un examen, el Secretario normalmente utilizará el método de comparación promedio con transacción.

---

<sup>407</sup> Asimismo, hemos declarado que es superflua la constatación del Grupo Especial de que el procedimiento normalizado de reducción a cero no es incompatible, en sí mismo, con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la OMC*, a que han hecho referencia las Comunidades Europeas.

<sup>408</sup> El artículo 351.414(c)(2) figura en *United States Federal Register*, volumen 62, N° 96 (19 de mayo de 1997), *Rules and Regulations*, página 27415 (CE - Prueba documental 35.3 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial), codificado en *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 351.414(c)(2).

237. El artículo 351.414(b)(3) especifica que el método de comparación promedio con transacción:

... conlleva una comparación del promedio ponderado de los valores normales con los precios de exportación (o los precios de exportación reconstruidos) de transacciones individuales para mercancías comparables.

238. El Grupo Especial constató que el artículo 351.414(c)(2) no es, en sí mismo, incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>409</sup> El Grupo Especial consideró que la alegación de las Comunidades Europeas relativa al artículo 351.414(c)(2) dependía de una infracción del párrafo 4 y/o 4.2 del artículo 2, y que la alegación de una violación del párrafo 4 y/o 4.2 del artículo 2 se basaba en la interpretación de que estas disposiciones prohíben la reducción a cero y el empleo de una comparación asimétrica del precio de exportación y el valor normal en los exámenes. El Grupo Especial rechazó esa interpretación y constató que el artículo 351.414(c)(2) era compatible con las normas de la OMC.<sup>410</sup>

239. Las Comunidades Europeas impugnan en apelación la constatación del Grupo Especial de que el artículo 351.414(c)(2) no es, en sí mismo, incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Según las Comunidades Europeas, el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 impide que una medida establezca que el método de comparación promedio con transacción sea la "norma". También consideran que el artículo 351.414(c)(2) es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque "permite la utilización de un método asimétrico de comparación sin que se hubieran cumplido ninguna de las condiciones acumulativas establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2" y porque "establece que la regla normal es la asimetría, cuando el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la regla normal es la simetría".<sup>411</sup>

240. Según los Estados Unidos, como las alegaciones relativas al artículo 351.414(c)(2) dependen de que se constate una infracción del párrafo 4 y/o del párrafo 4.2 del artículo 2, y dado que el Grupo Especial constató correctamente que el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2 no exigen compensaciones ni prohíben que se utilice un método de comparación promedio con transacción una

---

<sup>409</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.291, 7.294, 8.1 g) y 8.1 h).

<sup>410</sup> *Ibid.*, párrafos 7.290 y 7.293.

<sup>411</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 347.

vez que se ha establecido un derecho antidumping, el Órgano de Apelación debe desestimar las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas al artículo 351.414(c)(2).<sup>412</sup> Los Estados Unidos añaden que sería especialmente improcedente completar el análisis jurídico porque las Comunidades Europeas no establecieron una presunción *prima facie* en el curso de sus comunicaciones al Grupo Especial.<sup>413</sup> En particular, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas no demostraron que el artículo 351.414(c)(2) imponga la asimetría o impida la simetría y, por lo tanto, las pruebas y los argumentos presentados por las Comunidades Europeas fueron insuficientes para explicar la supuesta incompatibilidad del reglamento con disposiciones y obligaciones concretas de la OMC.<sup>414</sup>

241. Comenzamos nuestro análisis señalando que el artículo 351.414(c)(2) no se refiere al aspecto de "reducción a cero" de la metodología de reducción a cero. El artículo 351.414(c)(2) dispone que el precio de exportación de una transacción individual deberá compararse normalmente con el valor normal calculado sobre la base de un promedio ponderado contemporáneo de los precios internos. No establece ninguna norma que obligue a las autoridades a prescindir de los resultados de comparaciones intermedias cuando el precio de exportación excede del valor normal.

242. En esencia, la constatación del Grupo Especial sobre el artículo 351.414(c)(2) es una consecuencia de que, a su juicio, el párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica a los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción. El Grupo Especial razonó que, como el párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica a esos exámenes, las comparaciones entre el precio de exportación de una transacción individual y un valor normal calculado sobre la base de un promedio ponderado contemporáneo de los precios internos no están prohibidas y, por lo tanto, el artículo 351.414(c)(2) es compatible con las normas de la OMC. Recordamos que nos hemos abstenido de pronunciarnos sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>415</sup> Por lo tanto, declaramos superflua y sin efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.291, 7.294, 8.1 g) y 8.1 h) de su informe, de que el artículo 351.414(c)(2) no es, en sí mismo, incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

---

<sup>412</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 200.

<sup>413</sup> *Ibid.*, párrafo 202.

<sup>414</sup> *Ibid.*, párrafo 203.

<sup>415</sup> *Supra*, párrafo 162.

243. Esto nos lleva a la cuestión de si es procedente que completemos el análisis y determinemos si el artículo 351.414(c)(2) es incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la OMC* a que se refieren las Comunidades Europeas. Según lo entendemos, el argumento de las Comunidades Europeas se basa en la hipótesis de que el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a todos los tipos de procedimientos previstos en el *Acuerdo Antidumping*. Recordamos que no examinamos la cuestión de si el ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 está limitado a las investigaciones iniciales. Además, la apelación de las Comunidades Europeas en relación con esta cuestión es condicional y la condición en que se basa la apelación no se ha cumplido. Por lo tanto, consideramos que esta cuestión no está sometida a nuestra consideración. El Órgano de Apelación ya ha subrayado anteriormente que las impugnaciones de medidas de un Miembro "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son "impugnaciones [especialmente] graves" que procuran impedir *ex ante* que un Miembro realice ciertos actos.<sup>416</sup> Las Comunidades Europeas han presentado únicamente argumentos y pruebas limitados en relación con el sentido del artículo 351.414(c)(2), su ámbito de aplicación y su supuesta incompatibilidad con los acuerdos abarcados. También observamos que el informe del Grupo Especial no contiene constataciones fácticas sobre el sentido del artículo 351.414(c)(2). En estas circunstancias, nos abstenemos de completar el análisis para determinar si el artículo 351.414(c)(2) es, en sí mismo, incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

#### B. Economía procesal

244. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si los procedimientos de examen administrativo basados en la reducción a cero por modelos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas también apelan contra la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial con respecto a la cuestión de si la reducción a cero "en su aplicación" en las investigaciones iniciales en litigio es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

245. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial aplicó correctamente el principio de economía procesal con respecto a la compatibilidad de la reducción a cero por modelos con el

---

<sup>416</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos discrepan del argumento de las Comunidades Europeas de que se necesitaba una constatación sobre esta cuestión "para resolver de manera eficaz la diferencia entre las partes"<sup>417</sup> porque, cuando las Comunidades Europeas soliciten a los Estados Unidos que pongan la medida en litigio en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos "responderán que la medida en litigio ya está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9".<sup>418</sup> Según los Estados Unidos, "este argumento simplemente invita a la especulación acerca de cómo podrían los Estados Unidos aplicar las recomendaciones y resoluciones del ... OSD"<sup>419</sup>; las Comunidades Europeas no han explicado ni demostrado por qué se necesita una constatación sobre este punto para resolver la diferencia.

246. En cuanto a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, los Estados Unidos rechazan la afirmación de las Comunidades Europeas de que son necesarias nuevas constataciones sobre esta cuestión porque los Estados Unidos podrían proceder a la aplicación "decantándose"<sup>420</sup> por una metodología de comparación diferente, introduciendo así quizá un ajuste incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. A juicio de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación no debería pronunciarse sobre la posible incompatibilidad con el régimen de la OMC de "cualquier medida potencialmente modificada".<sup>421</sup>

247. Con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que la "reducción a cero por modelos" aplicada en las investigaciones iniciales en litigio es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial declaró que ninguna decisión sobre esa alegación "aportaría orientación adicional sobre las medidas que han de adoptar los Estados Unidos para aplicar [la] recomendación [del Grupo Especial] con respecto a la infracción de la que depende".<sup>422</sup> Dicho de otra manera, al haber constatado que la "reducción a cero por modelos" aplicada por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial consideró que para resolver la diferencia no se necesita una

---

<sup>417</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 356.

<sup>418</sup> *Ibid.*, párrafo 355.

<sup>419</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 211.

<sup>420</sup> *Ibid.*, párrafo 214 (con cita de la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 361).

<sup>421</sup> *Ibid.*, párrafo 214.

<sup>422</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.34. (se omite la nota de pie de página)

constatación adicional con respecto a la cuestión de si la "reducción a cero por modelos" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

248. Al impugnar esta constatación en apelación, las Comunidades Europeas subrayan que, en los casos en que no se solicita un examen administrativo, el USDOC dicta instrucciones para la liquidación de los derechos a fin de que la aduana de los Estados Unidos perciba los derechos antidumping definitivos conforme al porcentaje de los depósitos en metálico, es decir, conforme al porcentaje establecido en la investigación inicial utilizando la "reducción a cero por modelos". Las Comunidades Europeas sostienen que, en esos casos, la aplicación de la "reducción a cero por modelos" en un examen de liquidación necesariamente será incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas se remiten, en particular, al primer caso de muestra que presentaron al Grupo Especial relativo a los derechos antidumping sobre el acero inoxidable procedente de Italia.<sup>423</sup> Según las Comunidades Europeas, en ese asunto los derechos antidumping definitivos fueron liquidados, en parte, sobre la base de un margen de dumping establecido mediante la utilización de la reducción a cero por modelos.

249. Con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que la reducción a cero que se aplicó en las investigaciones iniciales en litigio es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial constató que no era necesario examinar esa alegación puesto que había constatado que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en su aplicación en las investigaciones iniciales en litigio, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

250. No vemos por qué se necesitarían constataciones adicionales sobre las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para hallar una "solución positiva"<sup>424</sup> a la diferencia o una "solución satisfactoria de la cuestión".<sup>425</sup> A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error de derecho al decidir aplicar el principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones puesto que ya había constatado que la reducción a cero aplicada por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales en litigio es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Así pues, a nuestro

---

<sup>423</sup> Véase *ibid.*, párrafo 2.9.

<sup>424</sup> Párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

<sup>425</sup> Párrafo 4 del artículo 3 del ESD.

juicio el Grupo Especial formuló constataciones suficientes para resolver la diferencia una vez que formuló esta constatación con el párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>426</sup>

C. *El artículo 11 del ESD*

251. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD por "haber demostrado un razonamiento insuficiente o incoherencia interna, o por haber presentado argumentos" en lugar de los Estados Unidos.<sup>427</sup> Subsidiariamente, las Comunidades Europeas sostienen que, en la medida en que las constataciones del Grupo Especial se pueden considerar como constataciones de hecho, el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD por no haber llevado a cabo una evaluación objetiva de los hechos.

252. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación formulada por las Comunidades Europeas al amparo del artículo 11 del ESD. Según los Estados Unidos, la alegación de las Comunidades Europeas no se notificó adecuadamente ni se dio el necesario aviso a los Estados Unidos, los terceros participantes y el Órgano de Apelación. En segundo lugar, la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas "no contiene" ningún argumento en apoyo de su alegación.<sup>428</sup> En tercer lugar, las Comunidades Europeas no hacen referencia a "ninguna constatación del Grupo Especial que corrobore la existencia de los errores alegados" y, por tanto, no han justificado su alegación de que el Grupo Especial no actuó de manera compatible con el artículo 11 del ESD.<sup>429</sup>

253. El Órgano de Apelación ya ha subrayado que una alegación fundada en el artículo 11 del ESD es una "alegación muy grave"<sup>430</sup> y que:

[u]na impugnación al amparo del artículo 11 del ESD no debe ser imprecisa ni ambigua. Por el contrario, tal impugnación debe estar articulada claramente y

---

<sup>426</sup> Señalamos que los Estados Unidos no han apelado contra la constatación del Grupo Especial de que la "reducción a cero por modelos" *en su aplicación* en las investigaciones iniciales enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las Comunidades Europeas es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

<sup>427</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 370 y su nota 360 (donde se remiten a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión; y Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 18).

<sup>428</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 227.

<sup>429</sup> *Ibid.*, párrafo 230.

<sup>430</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 133.

justificada con argumentos concretos. Una alegación en relación con el artículo 11 no ha de formularse a la ligera, o simplemente como un argumento o alegación subsidiaria en apoyo de una alegación de que un grupo especial no interpretó o no aplicó correctamente una disposición determinada de un acuerdo abarcado.<sup>431</sup>

254. Consideramos que esta constatación es idónea e ilustrativa en este asunto. No creemos que las Comunidades Europeas hayan "justificado su alegación" de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11. Su alusión a un "razonamiento insuficiente" del Grupo Especial o "incoherencia interna", es imprecisa y se menciona sólo al pasar en su comunicación del apelante. Lo mismo cabe decir del argumento "subsidiario" de las Comunidades Europeas en relación con la supuesta omisión del Grupo Especial de hacer "una evaluación objetiva ... de los hechos".<sup>432</sup> Además, "no todos los errores de un grupo especial en la evaluación de las pruebas se pueden calificar de incumplimiento de la obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos".<sup>433</sup>

255. Pasamos a ocuparnos seguidamente de la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial "presentó los argumentos" en lugar de los Estados Unidos. Para entender los pormenores de esta alegación, examinamos la comunicación de réplica presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial y su respuesta a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial, que las Comunidades Europeas mencionan en el párrafo 370 de su comunicación del apelante.

256. En la comunicación de réplica las Comunidades Europeas adujeron que "la función del Grupo Especial no consiste en presentar los argumentos en lugar de ninguna de las partes y que el Grupo Especial sólo puede formular preguntas para aclarar y extraer los argumentos jurídicos".<sup>434</sup> Según las Comunidades Europeas, "[c]on respecto a algunas preguntas (por ejemplo, las preguntas 1 y 2) formuladas a los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no tienen exactamente claro qué argumento de los Estados Unidos trataba el Grupo Especial de aclarar o extraer y en relación con estas cuestiones se reservan plenamente su posición jurídica".<sup>435</sup> Según lo entendemos, las Comunidades

---

<sup>431</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 498.

<sup>432</sup> Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 371.

<sup>433</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 141.

<sup>434</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 18 (donde se remiten al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 136). Como "observación preliminar", en sus respuestas a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial, las Comunidades Europeas dijeron en esencia lo mismo que su comunicación de réplica. (Véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial)

<sup>435</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 18 (donde se remiten al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 136).

Europeas parecen sugerir que el Grupo Especial "presentó los argumentos" en lugar de los Estados Unidos al formularles estas preguntas.<sup>436</sup>

257. El Órgano de Apelación observó, en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, que "los grupos especiales tienen derecho a formular a las partes las preguntas que consideren pertinentes para el examen de las cuestiones que se les hayan sometido".<sup>437</sup> El Órgano de Apelación observó asimismo que el Grupo Especial encargado de ese asunto "no incurrió en error en la medida en que formuló preguntas a las partes que consideró necesarias 'para aclarar y extraer los argumentos jurídicos'".<sup>438</sup>

258. En el caso que nos ocupa, las Comunidades Europeas no han explicado por qué las preguntas formuladas por el Grupo Especial habrían sido inadecuadas para "aclarar y extraer los argumentos jurídicos" presentados por las partes en la presente diferencia.

259. Además, observamos que en el asunto *Estados Unidos - Camarones* el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

... el ESD confiere a los grupos especiales por él establecidos que participan en un procedimiento de solución de diferencias facultades amplias y extensas para emprender y controlar el proceso mediante el cual recaban información tanto sobre los hechos pertinentes de la diferencia como sobre las normas y principios jurídicos aplicables a tales hechos. Esa competencia, así como la envergadura que la caracteriza, es indispensable para permitir a un grupo especial desempeñar el cometido que le impone el artículo 11 del ESD de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de

---

<sup>436</sup> Las preguntas que formuló el Grupo Especial a los Estados Unidos, a las que se refieren las Comunidades Europeas, dicen lo siguiente:

- ¿Tienen [los Estados Unidos] alguna observación específica sobre la exactitud fáctica de la descripción de las [Comunidades Europeas] de las leyes y reglamentos antidumping [de los Estados Unidos] y de los casos en litigio en la presente diferencia?
- En caso de que, a juicio de [los Estados Unidos], las normas sobre el establecimiento de los márgenes de dumping del párrafo 4.2 del artículo 2 no sean aplicables a etapas del procedimiento antidumping distintas de la etapa de investigación, ¿qué normas se aplican? ¿Qué pertinencia tiene el párrafo 3 del artículo 9 y su referencia al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2"? ¿Qué pertinencia tiene el hecho de que un texto idéntico al del párrafo 3 del artículo 9 figurase en el párrafo 3 del artículo 8 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, que no tenía una disposición comparable al párrafo 4.2 del artículo 2 vigente?

<sup>437</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 135.

<sup>438</sup> *Ibid.*, párrafo 136 (donde se remite al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.50).

la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos ...".<sup>439</sup>

260. Aunque el Órgano de Apelación hizo estas observaciones al examinar los derechos de los grupos especiales en virtud de los artículos 12 y 13 del ESD, a nuestro juicio también son pertinentes para la presente situación. La naturaleza "amplia y extensa" de las facultades de los grupos especiales "para emprender y controlar el proceso" mediante el cual recaban información sobre los hechos pertinentes de la diferencia y sobre las normas y principios jurídicos aplicables a los hechos parecería indicar que los grupos especiales también tienen amplias facultades para formular a las partes las preguntas que consideren pertinentes para examinar las cuestiones que se les han sometido. Después de todo, la formulación de preguntas es una parte de la función y el deber de investigación de los grupos especiales.

261. Observamos además, que cuando en el asunto *Japón - Productos agrícolas II* el Órgano de Apelación se refería a "abonar las argumentaciones" de la parte reclamante, aludía a una situación en la que un grupo especial se pronuncia "a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer".<sup>440</sup> En cambio, no consideramos que formular preguntas para aclarar el sentido de un argumento equivalga a "abonar las argumentaciones".

262. Por las razones expuestas, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el Grupo Especial actuara de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD.

## VII. Constataciones y conclusiones

263. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto a los exámenes administrativos en litigio en el presente asunto:
  - i) revoca la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.288 y 8.1 f) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y constata, en cambio, que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con esas disposiciones;

---

<sup>439</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 106.

<sup>440</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 129 y 130.

- ii) constata que es innecesario, para resolver la presente diferencia, pronunciarse acerca de si los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la obligación contenida en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal;
  - iii) confirma la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.280 de su informe, de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisible de conformidad con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
  - iv) se abstiene de pronunciarse sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
  - v) confirma la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.288 y 8.1 f) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
  - vi) constata que es innecesario, para resolver la presente diferencia, pronunciarse acerca de si la metodología de reducción a cero, en su aplicación en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con los artículos 1 y 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*; y
  - vii) declara superfluas la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.288 y 8.1 f) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; y la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.284 y 8.1 e) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- b) constata, aunque por razones distintas a las expuestas en el informe del Grupo Especial, que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, puede ser impugnada, en sí misma, mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC; y confirma la conclusión del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.106 y 8.1 c)

de su informe, de que esta metodología es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;

- c) con respecto a la metodología de reducción a cero en relación con los exámenes administrativos:
  - i) declara superflua la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1 g) de su informe, de que la metodología de reducción a cero, en su relación con los exámenes administrativos, no es incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*; y
  - ii) constata que no puede completar el análisis para determinar si la metodología de reducción a cero, en su relación con los exámenes administrativos, es incompatible en sí misma con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- d) constata que el procedimiento normalizado de reducción a cero no es una medida que pueda ser impugnada en sí misma y, en consecuencia, declara superflua la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.291, 7.294, 8.1 g) y 8.1 h) de su informe, de que el procedimiento normalizado de reducción a cero no es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- e) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal al no formular constataciones acerca de si el Manual Antidumping es una medida incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;

- f) se abstiene de pronunciarse sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas relativa a la "práctica" de reducción a cero de los Estados Unidos;
- g) con respecto al artículo 351.414(c)(2):
  - i) declara superflua la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.291, 7.294, 8.1 g) y 8.1 h) de su informe, de que el artículo 351.414(c)(2) no es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*; y
  - ii) se abstiene de completar el análisis para decidir si el artículo 351.414(c)(2) es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- h) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal al no formular constataciones acerca de si los procedimientos de examen administrativo basados en la reducción a cero por modelos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;
- i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal al no formular constataciones acerca de si la reducción a cero "en su aplicación" en las investigaciones iniciales en litigio es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
- j) desestima la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos.

264. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas, que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por este informe

se han declarado incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original, en Ginebra, el 31 de marzo de 2006 por:

---

Giorgio Sacerdoti  
Presidente de la Sección

---

Merit E. Janow  
Miembro

---

Yasuhei Taniguchi  
Miembro

ANEXO I

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/12  
17 de enero de 2006

(06-0246)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Comisión Europea, de fecha 17 de enero de 2006.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD las Comunidades Europeas notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (WT/DS294/R). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, las Comunidades Europeas presentan simultáneamente el presente anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial no aplicó debidamente las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, como requieren el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping)*, que se reflejan en particular en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por las razones indicadas en sus comunicaciones al Grupo Especial, y por las que desarrollarán en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, las Comunidades Europeas apelan contra las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial, y solicitan al Órgano de Apelación que las modifique o revoque, con respecto a los siguientes errores:

- a) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, a pesar del hecho de que los Estados Unidos no se habían asegurado, en las medidas en litigio descritas en la tercera oración del párrafo 2.6 del informe del Grupo Especial, en el contexto de los procedimientos de "examen administrativo" enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE, de que el tipo y la cuantía del derecho antidumping no excedieran del margen de dumping verdadero establecido de conformidad con el artículo 2, porque los Estados Unidos no habían calculado un margen de dumping para el producto en su conjunto (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 f) y e), y 7.288, 7.284 y 7.248 a 7.285);
- b) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa contenida en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando, en las medidas en litigio descritas en la tercera oración del párrafo 2.6 del informe del Grupo Especial, en el contexto de los procedimientos de "examen administrativo" enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE, los Estados Unidos utilizaron una metodología que, al no existir el dumping denunciado, suponía una comparación asimétrica entre el "valor normal" y el "precio de exportación", en la que, en una etapa intermedia del cálculo de los márgenes de dumping, los precios a los que se efectuaban las transacciones de exportación superiores al "valor normal" eran efectivamente ajustados a la baja (con lo que se "reducía a cero" todo resultado negativo intermedio) (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 e), 7.284, 7.248 a 7.275, 7.281 a 7.283 y 7.285);
- c) El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando, en las medidas en litigio descritas en la tercera oración del párrafo 2.6 del informe del Grupo Especial, en el contexto de los procedimientos de "examen administrativo" enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE, los Estados Unidos utilizaron una metodología que suponía, en una etapa intermedia del cálculo de los márgenes de dumping, un ajuste consistente en una reducción a cero respecto del cual no se había demostrado que se hubiera efectuado para tener en cuenta una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 e), 7.284, 7.276 a 7.283 y 7.285);
- d) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando, en las medidas en litigio descritas en la tercera oración del párrafo 2.6 del informe del Grupo Especial, en el contexto de los procedimientos de "examen administrativo" enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE, los Estados Unidos utilizaron una metodología que suponía una comparación asimétrica entre el "valor normal" y el "precio de exportación", y en la que, en una etapa intermedia del cálculo de los márgenes de dumping, los precios a los que se efectuaban las transacciones de exportación superiores al "valor normal" eran efectivamente ajustados a la baja (con lo que se "reducía a cero" toda cuantía negativa intermedia), sin cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en esa disposición (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 d), 7.223, 7.142 a 7.222 y 7.285);

- e) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología normalizada de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los procedimientos de "examen administrativo" no es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 g) y 7.289 a 7.291);
- f) el Grupo Especial incurrió en error al hacer uso de la economía procesal con respecto a la cuestión de si el Manual es una medida incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* (informe del Grupo Especial, párrafos 7.107 y 7.289 a 7.294);
- g) el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el contexto de los procedimientos de "examen administrativo", que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento no es en sí mismo incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 g) y 7.289 a 7.291);
- h) el Grupo Especial incurrió en error al constatar, con respecto a los procedimientos relativos a nuevos exportadores, los procedimientos por cambio de circunstancias y los procedimientos por extinción, que la metodología normalizada de reducción a cero y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 h) y 7.292 a 7.294);
- i) el Grupo Especial incurrió en error al hacer uso de la economía procesal con respecto a la cuestión de si los procedimientos de "examen administrativo" basados en la reducción a cero por modelos son o no compatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* (informe del Grupo Especial, párrafos 6.4 a 6.6 y 7.34);
- j) el Grupo Especial incurrió en error al hacer uso de la economía procesal con respecto a la cuestión de si la reducción a cero por modelos es o no compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (informe del Grupo Especial, párrafos 8.2, 7.33 y 7.108);
- k) el Grupo Especial incurrió en error al desestimar las alegaciones formuladas por las CE al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 f), 7.143 y 7.286 a 7.288);
- l) el Grupo Especial incurrió en error al desestimar otras alegaciones de las CE, que el Grupo Especial consideró que eran "dependientes" (informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 f), 8.2, 7.34, 7.109 y 7.286 a 7.288); y

- m) el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera (según procediera) una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos, como exige el artículo 11 del ESD.

Las CE también habían alegado ante el Grupo Especial que el procedimiento normalizado de reducción a cero utilizado por los Estados Unidos es una medida, o parte de una medida y es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Las CE estiman que el Grupo Especial ha considerado que este procedimiento normalizado de reducción a cero forma parte o es un reflejo de la metodología que, según declaró, es en sí misma incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el caso de los procedimientos iniciales (y compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el caso de los procedimientos de "examen administrativo"). Sin embargo, el Grupo Especial no ha afirmado esto expresamente y si el Órgano de Apelación considerara que esto no es así (y que poner la metodología en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC no exigiría necesariamente poner en conformidad el procedimiento), las CE apelan de forma condicional y piden al Órgano de Apelación que constate que el procedimiento normalizado de reducción a cero es en sí mismo incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el caso de los procedimientos iniciales, los procedimientos de "examen administrativo", los procedimientos relativos a nuevos exportadores, los procedimientos por cambio de circunstancias y los procedimientos por extinción. (Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 c), 7.106, 7.96 y 7.97; informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 g) y 7.289 a 7.291, e informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 h) y 7.292 a 7.294).

Con respecto a la práctica, las CE apelan contra la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial con respecto a la práctica de los Estados Unidos de reducción a cero en los procedimientos iniciales, los procedimientos de "examen administrativo", los procedimientos relativos a nuevos exportadores, los procedimientos por cambio de circunstancias y los procedimientos por extinción.

Las CE también solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial en los casos en que revoque o modifique constataciones del Grupo Especial y sea necesario completar el análisis para resolver esta diferencia.

---

ANEXO II

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/13  
1º de febrero de 2006

(06-0441)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 30 de enero de 2006.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (WT/DS294/R) ("informe del Grupo Especial") y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

Los Estados Unidos solicitan la revisión de la conclusión jurídica del Grupo Especial de que los Estados Unidos mantienen una "metodología de reducción a cero" que, en su relación con las investigaciones iniciales, es una norma que en sí misma es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").<sup>1</sup> Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas erróneas, incluidas las siguientes:

---

<sup>1</sup> La conclusión del Grupo Especial y la formulación de las razones para llegar a ella figuran en su informe, párrafos 7.91-7.106 y 8.1 c).

1. La norma utilizada por el Grupo Especial para identificar la "metodología de reducción a cero" como una supuesta medida con el fin de determinar si existía una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es errónea desde el punto de vista jurídico.<sup>2</sup>
  2. La constatación del Grupo Especial de que la "metodología de reducción a cero" constituía una "medida" porque era una norma es errónea, como lo es su constatación subsiguiente de que esta "medida" infringía el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>3</sup>
  3. El Grupo Especial no aplicó un análisis correcto al constatar que una medida supuestamente adoptada por los Estados Unidos -la denominada "metodología de reducción a cero"- era "en sí misma" incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y, en cualquier caso, no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD.<sup>4</sup>
  4. El Grupo Especial liberó a las Comunidades Europeas de la carga de probar la existencia de una medida incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>5</sup>
- 

---

<sup>2</sup> La norma utilizada por el Grupo Especial se expone en gran parte en su informe, párrafos 7.98-7.100.

<sup>3</sup> La constatación del Grupo Especial figura en gran parte en su informe, párrafos 7.101-7.104.

<sup>4</sup> El análisis del Grupo Especial respecto de la medida "en sí misma" parece exponerse en su informe, párrafos 7.104 y 7.105.

<sup>5</sup> Este error se refleja en el análisis general que el Grupo Especial hace en su informe, párrafos 7.91-7.106.